

667
27



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS
DIPLOMATICOS EN LA ACTUALIDAD**

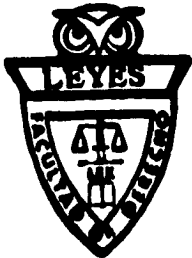
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA TERESA VICENTERO ORTIZ



MEXICO, D. F.



1998



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



Cd. Universitaria, a 15 de octubre de 1996

C. DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
P R E S E N T E

Estimado señor Director:

La C. MARIA TERESA VICENTERO ORTIZ, elaboró su Tesis Profesional para optar por el grado de Licenciado en Derecho titulada "INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPLOMATICOS EN LA ACTUALIDAD", dirigida por el maestro José Leonel Andrade Alarcón, quien ya dió la aprobación de la tesis en cuestión con fecha 10. de octubre del año en curso.

La señorita VICENTERO ORTIZ, ha concluido el trabajo referido, el cual llena los requisitos exigidos para este tipo de ensayos, por lo que estando a cargo de este Seminario, me permito otorgar la APROBACION, para todos los efectos académicos correspondientes.

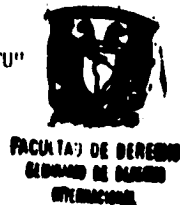
Me es grato hacerle presente mi consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO


DR. LUIS MATICA DE LAMADRID

c.c.p. Seminario de Derecho Internacional
c.c.p. Interesado

LMDLM*maf



Profesor Andrés Alarcón

Abogado

José Leonel Andrés Alarcón

U.N.A.M. C.P. 1620389

Exponencia 18

Exposición 103

Ed. Nizkor

Delegación B. Juárez

03310 México D.F.

Tel. 521-81-15

FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL.

Dr. LUIS MALPICA DE LA MADRID.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO INTERNACIONAL.
PRESENTE.

Muy Estimado Maestro:

Por este conducto me permito informarle que la alumna **MARIA TERESA VICENTERO ORTIZ**, con número de cuenta 8337431-1, ha terminado el trabajo de elaboración de Tesis que con el título "**INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS DIPLOMÁTICOS EN LA ACTUALIDAD**", bajo mi supervisión, trabajo que reúne, a mi consideración, todos los requisitos metodológicos y que establece la Legislación Universitaria para este tipo de ensayos, mismo que se presenta a su consideración para los fines conducentes y con el objeto de obtener su aprobación para los efectos de que realice su examen profesional.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria a 1 de octubre de 1996.


LIC. JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON.
PROFESOR DE DERECHO INTERNACIONAL
PUBLICO Y DERECHO INTERNACIONAL
PRIVADO.

**A MIS PADRES
IRMA ORTIZ Y RAUL VICENTEÑO**

A aquellos que de muchas maneras, todas hermosas, me han obsequiado su bondad, talento y espiritualidad, para éste trabajo y para toda mi vida.

**A MIS HERMANOS
DAVID Y DIEGO**

Por haber estado, por estar y por que estén siempre.

**A MIS NIÑOS
NURI, DIEGO IVAN Y JORGE
¡GRACIAS!**

AL LIC. JOSE LEONEL ANDRADE ALARCON

Sólo el cariño y el respeto, por exponer en su forma de decir personal, bondad y buenas intenciones; por su paciencia pero sobre todo por su presencia.

A LUPITA, ELSA, JESUS, CESAR, ALEJANDRO, HUGO, y demás implicados en la amistad, por su entrega.

**INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS
AGENTES DIPLOMATICOS EN LA
ACTUALIDAD**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

Capítulo I.

Conceptos fundamentales de Derecho Diplomático.

1. Agente diplomático.	pag. 2
a. Diplomático.	3
b. Embajador.	4
c. Enviado.	6
d. Ministro.	9
e. Encargado de negocios.	12
2. Inmunidad.	13
3. Privilegio.	24
4. Misión diplomática.	27
5. La función diplomática.	27
6. Sujetos que gozan de inmunidades y privilegios.	30

Capítulo II.

Origen y evolución histórica de las Inmunidades y privilegios en la función diplomática.

1. Introducción.	34
2. La Antigüedad, Edad Media y Época Moderna.	35
a. Relaciones diplomáticas entre los griegos.	39
b. Relaciones diplomáticas entre los romanos.	41
c. La diplomacia en la Edad Media.	42
d. La época contemporánea.	44
e. Las Embajadas permanentes.	49

3. Teorías que fundamentan las Inmunities y privilegios.	54
a. Teoría de la Representatividad.	55
b. Teoría de la extraterritorialidad.	56
c. Teoría del Interés de la función.	56

Capítulo III.

Marco jurídico de las inmunities y privilegios relativos a la actividad diplomática.

1. Los Tratados Internacionales.	66
a. La necesidad de codificación del Derecho Internacional.	66
b. Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928.	69
c. Convención sobre Prerrogativas e Inmunities de las Naciones Unidas de 1946.	77
d. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.	82
e. Otras Convenciones posteriores a Viena de 1961.	85
2. Legislación nacional.	88
a. Ley del Servicio Exterior Mexicano.	89
b. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.	95
c. Práctica mexicana.	98

Capítulo IV.

Las inmunities y privilegios del agente diplomático.

1. La actividad diplomática.	110
a. Inicio.	111

b. Terminación.	113
2. Inmidades y privilegios relativos a la persona del agente diplomático.	115
3. Inmidades y privilegios relativos a las cosas del agente diplomático.	123
4. Inmidades y privilegios relativos a la función diplomática.	129

Capítulo V.

El principio de igualdad jurídica ante la ley frente a las inmidades y privilegios de los agentes diplomáticos.

1. El principio de igualdad jurídica ante la ley.	133
2. Las inmidades y privilegios que atentan contra la legislación mexicana.	138
3. ¿ Se justifican actualmente las inmidades y privilegios para los agentes diplomáticos. ?	143
a. Casos Prácticos.	145

CONCLUSIONES.	164
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	168
----------------------	-----

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, tiene por objeto analizar, comprender y entender el porque de la existencia de los privilegios e inmunidades diplomáticas, es decir, comenzar por entender que es un diplomático, su función, importancia, pero sobre todo porqué lejos de su estado ésta persona goza de un trato especial y diferente conocido como privilegios e inmunidades diplomáticas; el mismo está compuesto por cinco capítulos.

En el capítulo primero, se presenta un marco conceptual debido al empleo indistinto que en la práctica se hace al referirse a un Agente Diplomático o bien a un Embajador, dentro de el estudio realizado, nos pudimos percatar en nuestra investigación que no existe una línea en cuanto a terminología aún cuando se encontró la diferencia reconocida por algunos autores; siendo los conceptos de Diplomático, Agente Diplomático, Misión Diplomática, Inmunidades y Privilegios los más recurrentes en el presente trabajo.

El segundo capítulo, versa sobre el origen y la evolución histórica de las inmunidades y privilegios, en la antigüedad, la edad media y la época moderna, así como de las Teorías fundamentales que justifican los privilegios e inmunidades diplomáticas, lo cual nos llevará a lograr un mayor entendimiento del tema.

Basándose en lo anterior, procederemos al capítulo tercero, a reconocer el marco jurídico de las inmunidades y privilegios relativos a la actividad diplomática, destacando las principales convenciones existentes a la fecha, al contenido de la Legislación Nacional, principalmente la Ley del Servicio Exterior Mexicano, para así llegar a las prácticas.

Posteriormente, en el capítulo cuarto, se comentarán las inmunidades y privilegios en la actividad diplomática, el inicio y terminación, las inmunidades y privilegios relativos a la persona del agente diplomático, a las cosas y al ejercicio de la función diplomática.

Finalmente, en el capítulo quinto, se abordará el principio de igualdad jurídica ante la ley frente a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, considerando los alcances que al romper con el principio de igualdad jurídica pueda tener en México, es decir respetar el régimen nacional; situación que no es fácil y para lograrlo se debe observar el caso particular, dado que no podemos dejar de observar que el Agente Diplomático, tiene a su cargo la representación de su país en el extranjero. Asimismo, trataremos de ver la justificación a través de la práctica internacional; presentando conclusiones al final.

Por todo lo anterior, el presente trabajo pretende destacar la importancia de establecer relaciones internacionales cordiales y armónicas, siempre cimentadas en el respeto a los demás.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO DIPLOMÁTICO.

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE DERECHO DIPLOMÁTICO.

Es necesario para el desarrollo del presente trabajo, definir cada concepto que se utiliza en el ámbito del derecho diplomático, ya que de las diferentes obras consultadas encontramos una ambigüedad en el manejo de estos conceptos, ya que en muchas ocasiones los mismos se han manejado de manera indistinta, o bien considerándose como sinónimos, lo cual es erróneo, razón por la que se realiza el siguiente marco conceptual, con el objeto de establecer con la mayor claridad posible la terminología que se usará en el desarrollo del presente trabajo, para lo cual se partira de conceptos que van de lo más general a lo más particular.

1. AGENTE DIPLOMATICO.

Iniciaremos el presente marco conceptual con el término más genérico dentro del ámbito del Derecho Diplomático, como lo es:

AGENTE DIPLOMATICO: "(lat. *gerem, de agere, hacer*) Que obra o tiene la virtud de obrar. Der. intern. Agente diplomático, funcionario establecido en un país extranjero para representar los intereses de su gobierno y compatriotas." ¹

¹ Gran Enciclopedia Larousse, Planeta, Barcelona, 18 V, Tomo I, 1988, p. 164.

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, que es el instrumento normativo que en el ámbito internacional regula lo relativo a los agentes diplomáticos señala en su artículo 1, inciso "e" que debemos entender por Agente Diplomático, "el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión". Entonces tenemos que al agente diplomático se le denomina en términos de la Convención como Jefe de Misión, y es acompañado en ella, especialmente cuando se trata de representación permanente, por su familia y en la sede de la Misión Diplomática por los Consejeros, Secretarios, Intérpretes, Valijeros y Agregados de diversas clases (comerciales, culturales, militares, etc.).

a. DIPLOMÁTICO.

DIPLOMATICO: "Persona que ostenta en el exterior la representación de su país." ²

DIPLOMATICO: "Perteneiente o relativo a la diplomacia. Dícese de los negocios de Estados Internacionales. Misión Diplomática. Dícese de las personas que intervienen en negocios de Estado Internacionales." ³

DIPLOMATICO: SERVICIO. "Organización y personal que un estado soberano utiliza para negociar y mantener relaciones con otros. Por lo general, los agentes diplomáticos estimulan

² Ramírez Gronda Juan D., Diccionario Jurídico, Claridad, Buenos Aires, Décima Edición, 1988, p.236.

³ *Ibidem*, Tomo III, p. 916.

además las relaciones amistosas y protegen los derechos de sus conciudadanos en el extranjero. El servicio se coloca normalmente bajo la dirección y supervisión del Ministro de Asuntos Exteriores." ⁴

b. EMBAJADOR.

El embajador es, hoy en día, la categoría superior de agente diplomático que busca, entre otras cosas, el acercamiento entre dos o más países, antiguamente no solamente era el diplomático de más alta jerarquía del Estado que lo había acreditado, sino que, al mismo tiempo encarnaba la persona del soberano. Razón por la cual gozaba de privilegios extraordinarios y trato digno de su investidura, esta terminología, como lo veremos más adelante, se comenzó a usar paralelamente al establecimiento de las misiones permanentes y como una necesidad de establecer relaciones entre los incipientes Estados nacionales y sus soberanos entre sí.

EMBAJADOR: "Agente diplomático perteneciente a la categoría superior de esta clase de funcionarios."⁵

EMBAJADOR: "Es una categoría de agente diplomático buscando el acercamiento entre dos o más países. No era solamente el diplomático de mayor jerarquía del Estado que lo había

⁴ Gran Enciclopedia del Mundo Durvan, Marín, Madrid, Undécima Edición, 15 Tomos, Tomo 6, 1973., p. 870.

⁵ Gómez de Liaño F, Diccionario Jurídico, s e, Salamanca, 1979, p. 245.

acreditado, sino que, al propio tiempo representaba la persona augusta del soberano. Por tal razón, gozaba de privilegios extraordinarios tales como inviolabilidad, extraterritorialidad y honoríficos."⁶

EMBAJADOR: "Agente diplomático de la categoría más alta. El embajador está por encima del ministro plenipotenciario en teoría, el primero representa a la persona y dignidad de su soberano o jefe de Estado y en esta capacidad está autorizado para ser recibido personalmente por el soberano o jefe de Estado cerca del cual está acreditado. A los embajadores se les concede mayor dignidad y respeto."⁷

EMBAJADOR: "Es el representante de más alta jerarquía acreditado por un Estado ante otro Estado. Se distinguen los embajadores ordinarios (misión permanente) de los embajadores extraordinarios (misión ocasional y temporaria)."⁸

EMBAJADOR: "Agente diplomático con carácter de ministro público, perteneciente a la primera de las clases que hoy reconoce el Derecho Internacional. Se diferencia de los demás ministros en que goza de varias preeminencias, y especialmente en que se le considera como representante de la persona misma del Jefe del Estado que le envía y acredita cerca del de otro Estado extranjero."⁹

⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 80 Tomos, 1966, Tomo IX, p. 416.

⁷ Gran Enciclopedia del Mundo, Op. Cit, Tomo 7, p.p. 310-311.

⁸ Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3 Volúmenes, Tomo II, p. 18.

⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa-Calpe, Madrid, 70 Tomos, Tomo XIX, 1983, p. 897.

EMBAJADOR: "Agente diplomático de primera clase, con misión permanente cerca de otro gobierno, representante del estado que le envía y de la persona de su jefe de Estado."¹⁰

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, si bien no señala una definición del término de Embajador y sólo lo considera como una clase de jefe de misión, del texto de la misma se desprende que el embajador es el diplomático de mayor jerarquía dentro de los jefes de misión diplomática acreditado ante un Estado, mismo que goza de inmunidades y privilegios inherentes a su cargo.¹¹

c. ENVIADO.

Hasta el siglo XVII no se conocían en el Derecho de embajada o legación, más que dos clases de agentes diplomáticos: los embajadores o legati y los residentes u oblegati. Surgieron entonces los enviados y, como a los encargados extraordinarios, se les trataba con especiales consideraciones y se les acordaba precedencia en determinadas ceremonias. La mayor parte de los plenipotenciarios fueron acreditados con el título de enviados extraordinarios con una sola denominación; la de enviados extraordinarios y ministros plenipotenciarios, mismos que pasaron a constituir una categoría de rango inferior a la de embajadores, pero superior a la de los enviados o ministros residentes.

¹⁰ Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit, Tomo IV, p. 16.

¹¹ Artículo 14, inc a) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ENVIADO: "El que va por mandado de otro con un mensaje, recado, o comisión. Cualquier comisionado ó agente que viaja. Enviado Der. Internac. En sentido propio es el agente diplomático de segunda categoría. Generalmente se denomina enviado extraordinario."¹²

ENVIADO: "Derecho Internacional. Enviado extraordinario, agente diplomático, cuya categoría es, como la de los ministros plenipotenciarios, la segunda de las más reconocidas. (En España se confieren los dos títulos a una misma persona)."¹³

ENVIADO ESPECIAL: "Representante más político que diplomático, con funciones concretas y transitorias, que los jefes de Estado de repúblicas presidencialistas sobre todo la norteamericana, y otros gobiernos designan para una labor informativa, conciliadora o de buena amistad."¹⁴

ENVIADO EXTRAORDINARIO: "Agente del cuerpo diplomático que ocupa la 2a. categoría dentro de esta representación en el Derecho Internacional Público. En España se otorga el nombramiento de enviado extraordinario unido siempre al de ministro plenipotenciario, aunque algunos Estados ascienden tales designaciones de rango equivalente en todo caso."¹⁵

¹² Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Op Cit, Tomo XX, p. 205.

¹³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit, Tomo IV, p.272.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Ídem.

En el lenguaje diplomático, Enviado es el ministro designado por un soberano o gobierno, para desempeñar una misión ante otro jefe de Estado. Tal denominación difundida a mediados del Siglo XVII, se mantuvo utilizando el término de manera general con referencia a todos los agentes diplomáticos encargados de representar a su gobierno, por ello, corresponde señalar algunas distinciones de acuerdo al carácter de la misión, éstas son:

- 1.- Enviados Ordinarios; Llevan una misión permanente, la de residir habitualmente cerca de un gobierno extranjero para tratar con él todos los asuntos en que ambos países tengan un interés común;
- 2.- Enviados Extraordinarios; Sólo han sido acreditados con una misión específica, como son la negociación de un convenio, razones de cortesía internacional, etc., y;
- 3.- Enviado confidencial o agente secreto; es otra clase de enviado que tiene una misión no ostensible, por razones políticas, y que está encargado de tratar cuestiones de importancia para las relaciones de los Estados, como son la reanudación de relaciones diplomáticas, el reconocimiento de gobiernos revolucionarios, la solución de alguna controversia delicada, etc.. Estos gozan de todos los privilegios indispensables para el desempeño de su cometido, pero son tratados públicamente sin ostentación de ceremonial.

En cuanto a la extensión de sus poderes, cuando estos son de ilimitados (aunque en la práctica nunca lo son) se los distingue con calidad de plenipotenciarios. Con respecto a la naturaleza de la gestión, es necesario diferenciar cuando son verdaderos negociadores, que tienen una misión de Estado, y por consiguiente, son ministros públicos; y cuando llevan únicamente propósitos de ceremonial o etiqueta, en cuyo caso se les reconoce como agentes con carácter diplomático. Sin embargo, no es raro que en el mismo agente puedan

concurrir ambas calidades, como sucede cuando al mismo representante permanente se le enviste, con carácter extraordinario, en ocasión de un cambio de gobierno.

Según la clasificación aportada y adoptada en el reglamento de el Congreso de Viena de los años 1814-1815, modificado en 1818 por el Congreso de Aix-la-Chapelle, los enviados son agentes de la segunda categoría, conjuntamente con los ministros y otros acreditados ante un soberano; es decir, se integran después de los embajadores, legados y nuncios.

A la clase de los enviados se le equiparó la de los internuncios apostólicos, que son los enviados del Soberano Pontifice con rango inferior a los nuncios. Los enviados y ministros requieren, al igual que los embajadores, la consulta de saber si son o no persona grata.¹⁶

d. MINISTRO.

MINISTRO: "Quien ejerce, desempeña o sirve un ministerio, oficio, cargo o empleo. Enviado, representante, mensajero, Agente o representante diplomático."¹⁷

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Tomo X, p. 418.

¹⁷ Diccionario de Derecho Usual, Ob Cit, Tomo II, p. 713.

MINISTRO: "(lat. *ministerium*) Persona que ejerce un ministerio. Enviado, Comisionado o Ministro Diplomático. Derecho Internacional. Ministro diplomático, agente diplomático. Ministro plenipotenciario que, llevando este título, precedido del de enviado extraordinario, ocupa la segunda categoría de las reconocidas por el derecho internacional después de la de los embajadores, legados y nuncios, se distingue de esta primera categoría en que, aunque presenta también las credenciales al jefe del estado, sólo trata de sus asuntos con los ministros. Esta jerarquía fue instituida por el reglamento del Congreso de Viena de 1815."¹⁸

Las anteriores definiciones son más bien generales, mismas que sólo sirven para delimitar el concepto estudiado, sin embargo, para los efectos del presente trabajo es necesario precisar los elementos distintivos de esta figura así tenemos que:

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO: "Agente diplomático de jerarquía inmediatamente inferior a la de embajador, que está investido de la misión de representar a su gobierno en el extranjero."¹⁹

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO: "En el cuerpo diplomático, luego de los embajadores, legados y nuncios los ministros plenipotenciarios ocupan la segunda categoría reconocida actualmente en la representación internacional de los estados."²⁰

¹⁸ Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit., Tomo 7, p. 324

¹⁹ *Idem*.

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO: "El que llevando este título, precedido por lo común del Enviado Extraordinario, ocupa la segunda categoría de los reconocidos por el Derecho Internacional Moderno, siendo la primera la de los embajadores, legados y nuncios. Se distingue de éstos en que presenta sus credenciales al monarca o jefe del Estado, cerca del cual se le acredita, pero solo puede tratar con sus ministros."²¹

MINISTRO RESIDENTE: "Agente diplomático cuya categoría es inmediatamente inferior a la de ministro plenipotenciario. (fue creado por el Congreso de Aquisgrán, en 1818)."²²

MINISTRO RESIDENTE: "Agente diplomático de rango inferior al de los ministros plenipotenciarios o enviados extraordinarios, y superior al de los encargados de negocios. Esto conforme a la jerarquía establecida por el reglamento del Congreso de Viena de 1815 y el protocolo complementario de Aix-la-Chapelle de 1818."²³

MINISTRO RESIDENTE: "Agente diplomático que en la jerarquía reconocida a partir del Congreso de Aquisgrán (1818) relativa al cuerpo diplomático, ocupa la categoría intermedia entre los enviados, ministros y demás funcionarios acreditados cerca de los jefes del Estado y los encargados de negocios, acreditados cerca de los ministros de negocios exteriores."²⁴

²⁰ Gómez de Liaño F., Op. Cit., p. 197

²¹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit., Tomo XX, p.652.

²² Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit., Tomo VII, p. 324.

²³ Garrone José Alberto, Op. Cit. Tomo II, p. 538.

²⁴ Gómez de Liaño F., Op. Cit., p. 352

e. ENCARGADO DE NEGOCIOS.

ENCARGADO DE NEGOCIO: Estos pertenecen a la cuarta categoría, siguiendo a la de embajadores, enviados o ministros plenipotenciarios y ministros residentes. La cualidad característica y diferencial de los encargados de negocios, con respecto a las otras categorías consiste en que mientras éstos son acreditados ante el jefe del Estado extranjero, aquéllos lo son únicamente ante el ministro de Relaciones Exteriores del país donde ejercerán sus funciones; con base a esta circunstancia fueron considerados por el Comité de Expertos de la Sociedad de las Naciones, en abril de 1927, como "UNA CLASE APARTE".

Por esta razón, no van provistos, como los embajadores y ministros, de cartas credenciales, sino de cartas de gabinete, dirigidas por el Ministro de Relaciones Exteriores a su colega extranjero, y asimismo, al término de la misión de un encargado de negocios, su sucesor tampoco debe proveerse de la recredencial o carta de retiro, como es de práctica en las categorías que le preceden.

Es necesario distinguir entre los encargados de negocios ordinarios, jefes de una misión regular, y los encargados de negocios *ad interim*, que asumen este carácter accidentalmente, limitándose a asegurar en las embajadas y legaciones la continuidad de la actividad diplomática, en los casos en que el jefe de misión se aleja temporal o

definitivamente de su puesto. Estos últimos no toman el rango del jefe que reemplazan y, en materia de precedencia, están colocados después de los encargados de negocios propiamente dichos, asimismo, no requieren la consulta de ser personas gratas o no gratas.²³

2. INMUNIDAD.

En lo referente a la terminología, se ha notado en la doctrina, los textos y las leyes, una falta de definición en los términos usados, relativos a inmunidades o privilegios. Un estudioso argentino de la materia, el doctor ARMAS BAREA, se refiere a ella en estos términos: "En lo referente a la situación especial que gozan los misiones diplomáticas en el exterior del país a que pertenecen, hay que señalar que no hay en la doctrina, ni en los textos jurídicos positivos una uniformidad en la terminología empleada al denominársela. Así, muchas veces sin precisar o algunas otras indistintamente, se habla de inmunidades, privilegios, prerrogativas, inviolabilidad, exenciones, franquicias, etc.

Creemos que, como reconocen gran parte de prestigiosos autores y se estipula claramente en el preámbulo de la Convención que estudiamos, que en la actualidad debe admitirse que todas aquellas situaciones tienen un mismo fundamento: el eficaz desempeño de las funciones diplomáticas".²⁴

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit, Tomo X, p. 156.

²⁴ Armas Barea Calixto, citado por Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos, Abeledo-Perrot S.A., 2a. Edición, Argentina, p.p. 41-42

En consecuencia, y para trabajar con la mayor precisión posible, como corresponde en toda labor científica, debe buscarse el empleo de una única denominación que a la vez sea lo más genérica posible y, por otra parte, este acorde con la verdadera razón de ser del concepto dominado. En castellano, por lo menos, opinamos que la expresión más correcta es la palabra "prerrogativa", no solo por ser más comprensiva, sino principalmente, por que se adapta a la perfección, al fundamento que acabamos de señalar.

En efecto de todos los vocablos usados, indudablemente, los dos más genéricos son "privilegio" y "prerrogativa", pero analizando el significado exacto de cada uno de ellos comprobamos que, si bien en su uso vulgar pueden emplearse como sinónimos, estrictamente difieren en algo primordial. El "privilegio" es una gracia o exención que se concede a uno y no a otro, pero ello puede ser arbitrariamente, en cambio la "prerrogativa" es lo mismo, pero con el aditamento de que esa situación especial va anexa, regularmente, a una dignidad, empleo o cargo. Es evidente, pues, que esta última palabra es la que mejor corresponde emplear si nos atenemos a la fundamentación aceptada.

Como conclusión de estos diferentes análisis del problema, se desprende que, efectivamente, no hay uniformidad en la designación de esa institución, por lo cual, tanto los diplomáticos en persona como las misiones diplomáticas, gozan de ciertos derechos y protección extraordinarios en comparación con las personas privadas.

"De origen antiquísimo y como reflejo de la protección de los soberanos y jefes de Estado extranjero, es la inmunidad que el Derecho internacional les reconoce a los representantes diplomáticos acreditados en país extraño. Los faciales de Roma amparándose en ella y el Derecho romano sentó la solemne máxima *sancti habentur legati* que significa, esculpida citaba el decir de Enrique Pessina en la conciencia humana, persistió en el Derecho medieval. En nuestra época, la doctrina tradicional de la absoluta inviolabilidad de los embajadores o legados se ha sometido a revisión, más adelante explicaremos la justificación teórica de la inmunidades de los diplomáticos.

La regla internacional reconoce, no obstante a los agentes diplomáticos, una situación de plena independencia de la legislación penal territorial del país ante el cual se hallen acreditados como tales, como lo señala Jiménez de Asúa en su libro , no constituye causa alguna de irresponsabilidad, sino de mera inmunidad penal y procesal en el territorio en que el diplomático ejerce sus funciones, ya que al ser removido de ellas, declarado persona no grata para la Nación extranjera en que se halla por motivos de delitos, puede ser enjuiciado y penado en su propio país, por "principio de representación", singularmente en el supuesto de delitos comunes. Ya Montesquieu escribía: "Si los agentes diplomáticos abusan de su carácter representativo, se les hace cesar, enviándoles a su país, pudiéndose incluso, acusarles ante su soberano, que por ello se convierte en su juez, o en su cómplice". La inmunidad diplomática se completa con la inviolabilidad del local que ocupan los Embajadas

y domicilio de los representantes extranjeros, manteniéndose que los actos punibles que dentro de ellos se ejecuten y sólo allí causen efectos, se hallan sustraídos del imperio del Derecho del país en que aquellos desempeñan su cargo, no pudiendo las autoridades locales penetrar en ellos, en ningún caso - por eso son lugares de asilo - sin previo consentimiento del jefe de la Misión. Este privilegio se discute, por una parte de la doctrina contemporánea y la jurisprudencia de algunos pueblos como el francés y el italiano, no pudiendo sostenerse más la ficción engendrada por la mente de Grocio²⁷ de que los edificios de las Embajadas y Legaciones, han de considerarse jurídicamente parte del territorio del Estado que en ellas tiene establecida su representación ante aquel en cuyo territorio están enclavados".²⁸

Así podemos señalar que: "La verdadera naturaleza de las inmunidades y franquicias diplomáticas, no es otra que la de actos de cortesía y convivencia internacional, fundados en que siendo el agente diplomático el representante de la Nación que le envía, no puede quedar sometido a la potestad de la ley penal extranjera ya que de Nación a Nación, soberanas ambas, no hay derecho a castigar (*par in parem non habet imperium*), y, por otra parte, en que tales inmunidades son necesarias al objeto de asegurar a sus beneficiarios la libertad precisa para el buen desempeño de sus funciones.

²⁷ Principio de extraterritorialidad.

²⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Voz Inmunidad, Tomo XV, p.p. 972-973

Si una vez desenvueltos los principios doctrinarios relativos al extremo que se investiga, se pone la vista en la legislación comparada, se observa que los ordenamientos positivos suelen reglamentar, de una parte, la inmunidad de los agentes diplomáticos extranjeros ante la ley penal territorial y, de otra la responsabilidad de los propios, acompañada de un privilegio de jurisdicción, por los actos cometidos durante el ejercicio de su cargo.

La generalidad de la doctrina se pronuncia en el sentido de que las inmunidades diplomáticas no alcanzan a los agentes consulares, ya que, por lo común, no ejercen funciones representativas de los países que los designan. Solamente en algunos países se les reconoce el privilegio de no ser detenidos por delitos de escasa gravedad, y menos aún pueden pretender estos privilegios los agentes comerciales " 29 . Situación que mencionamos pero que nos es objeto de estudio del presente trabajo. Ahora pasamos a definir el concepto de inmunidad tal y como lo hemos venido haciendo con los anteriores términos, es decir, primero desde un punto de vista muy general para a continuación pasar e determinarlo desde un punto de vista más concreto y de utilidad para la mejor comprensión del presente trabajo, así tenemos que:

INMUNIDAD: "Excepción de ciertas cargas gravámenes o penas". 30

²⁹ *Ibidem*, p. 972.

³⁰ Pina Vara Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, Décimo tercera Edición, 1987, p. 303

INMUNIDAD: "Exención de obligaciones, penas o cargos a favor de alguna persona o de algún lugar".³¹

INMUNIDAD: "Excepción a las reglas generales en materia de jurisdicción, policía, impuestos, etc., en favor de ciertas personas y respecto de determinados bienes o situaciones. Era usado en el antiguo derecho. Solo subsisten vestigios en algunas legislaciones".³²

INMUNIDAD: "Libertad o exención de alguna carga, impuesto u obligación. Prerrogativa de que gozan los miembros del parlamento en virtud de la cual son inviolables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser detenidos salvo el caso de delito infraganti."³³

INMUNIDAD: "Exención o liberación de cargas personales o reales. La inmunidad puede ser personal, real o local, según a lo que haga relación. La primera se refiere al fuero de las personas, como la que tienen los parlamentarios y los diplomáticos, la 2a. se refiere a los bienes, como la que poseen ciertas instituciones religiosas y de beneficencia; y la 3a. hace relación a ciertos lugares, como ocurre con los domicilios de los diplomáticos, los buques de guerra, los templos de algunos países etc."³⁴

³¹ Gómez de Liaño F., Op. Cit., p. 163.

³² Garrone José, Op. Cit., Tomo II, p. 314

³³ Ramírez Gronda Juan D., Op. Cit., p. 175

³⁴ Cabanellas Guillermo, Op. Cit., Tomo II, p. 388.

INMUNIDAD: "La voz inmunidad tiene en Derecho distintas excepciones. En sentido amplio significa libertad ó exención de determinadas obligaciones a favor de una persona individual o jurídica; en sentido estricto, privilegio o derecho concedido a determinados lugares, por razón de la institución a la que pertenecen. Por regla general, la inmunidad que se concede a una persona queda extinguida con su muerte, y cuando es por razón de cargo, con la terminación en el desempeño del mismo, La establecida a favor de un lugar es de duración indefinida." ³⁵.

INMUNIDAD: "Derecho Internacional. Inmunidad Diplomática. Los embajadores y ministros plenipotenciarios acreditados cerca de un gobierno escapan a la aplicación de la ley penal del país donde residen y al procedimiento ante la jurisdicción del mismo; el beneficio de esta inmunidad se reconoce a todos los miembros del personal de la embajada o legación, e incluso a las personas de la familia del agente de misión y a los criados, salvo si son súbditos del Estado cerca del cual el agente diplomático está acreditado; por contra, no se extiende a los cónsules, salvo convenio diplomático particular en este sentido". ³⁶

LAS INMUNIDADES: La inmunidad consiste en la subtracción de una persona al imperio de una autoridad judicial. La inmunidad de jurisdicción la establece la propia ley al excluir a una

³⁵ Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit., Tomo XXVIII, p. 1633

³⁶ Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit., Tomo VI, p.14.

persona o a sus cosas de la esfera de competencia de un tribunal. Por lo tanto, el tribunal no tiene imperio sobre ellas.

Las inmunidades, como la Convención de Viena las denomina, impiden, bajo ciertas condiciones, la impartición de la justicia de las autoridades del Estado receptor. Por otra parte cabe señalar que las inmunidades consulares son bastante limitadas, por lo que no pueden, de ningún modo, equipararse a las que tienen los agentes diplomáticos.

La Convención de Viena sobre el Derecho Diplomático y las demás Convenciones que México tiene celebradas, al igual que la doctrina y la práctica diplomática establecida entre los Estados, determinaron que los funcionarios y empleados diplomáticos no estarán sometidos ni a la jurisdicción de las autoridades judiciales ni de las administrativas del Estado receptor por los actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones.³⁷

Ahora bien, la inmunidad puede subdividirse según el ámbito de aplicación de las mismas, así tenemos, la llamada inmunidad diplomática, inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución, mismas que se encuentran contempladas dentro de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y serán objeto de un análisis más detallado en otro capítulo del presente trabajo, razón por lo cual aquí sólo se plantea un marco conceptual de las mismas.

³⁷ Xiloli Ramírez Ramón, Derecho Consular Mexicano, Porrúa, México, edición, p. 70.

INMUNIDAD DE JURISDICCION: "Privilegio concedido a los jefes de Estado y agentes diplomáticos por virtud del cual no pueden ser sometidos a la jurisdicción de los tribunales de los países en que ejercen sus funciones. La inmunidad de jurisdicción constituye una de las excepciones dilatorias³⁸ a las que hacía alusión la frac. VIII del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F."³⁹

La **INMUNIDAD DE JURISDICCION**, se refiere específicamente a la imposibilidad de someter, a un agente diplomático o alguna persona que goce de tal inmunidad, a la competencia de un juzgado o tribunal, a menos que este renuncie de manera expresa a dicha inmunidad o bien sea desconocido como parte integrante del personal diplomático que goza de la inmunidad de jurisdicción, asimismo, es importante señalar que aparejada a dicha inmunidad existe la inmunidad de ejecución que se refiere a la imposibilidad de aplicar la resolución jurisdiccional o sentencia dictada por un juez o Tribunal.⁴⁰

INMUNIDAD DE EJECUCION. Contenida en el artículo 32 párrafo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que señala que la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entraña en si misma una inmunidad de ejecución del fallo, para lo cual se requeriría una nueva renuncia, es decir, la convención señala la imposibilidad jurídica de la

³⁸ En la actualidad ya no existen excepciones dilatorias.

³⁹ Pina Vars Rafael de, Op. Cit., p. 303.

⁴⁰ Artículo 31 Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas

aplicación de ejecutar coactivamente una sanción dictada por un órgano jurisdiccional dictada en contra de un agente diplomático, gozando este de inmunidad respecto de la misma.

INMUNIDAD DIPLOMATICA: "Conjunto de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, con fundamento en la costumbre internacional que se refieren a su inviolabilidad personal, a la independencia necesaria para el desempeño del cargo y a la cortesía con que deben ser tratados en sus contactos con las autoridades oficiales del país en que ejercen sus funciones ".⁴¹

INMUNIDAD DIPLOMATICA: "Es la que gozan los representantes diplomáticos acreditados cerca del jefe de un Estado, consistente en no poder ser sometidos a la jurisdicción de los Tribunales de la Nación en que se hallan establecidos.

De esta inmunidad no disfrutan los cónsules, salvo cláusula expresa al efecto contenida en los respectivos tratados internacionales. La inmunidad diplomática tiene a la vez carácter personal y local, pues se extiende al edificio que ocupa el representante de un país extranjero, no pudiendo practicarse en determinadas dependencias del mismo, registros, ni otras diligencias judiciales, sin su consentimiento ".⁴²

⁴¹ Pina Vara Rafael de, Op. Cit., p. 303

⁴² Enciclopedia Universal Ilustrada, Op Cit., Tomo XXVIII, p. 1636.

INMUNIDAD DIPLOMATICA: "I - El vocablo *immune* proviene del latín *immunes* que significa "exento de servicio "libre de cualquier cosa". Actualmente *inmunidad* se utiliza conjuntamente con la palabra *privilegios* para significar a serie de derechos y privilegios reconocidos a los agentes diplomáticos. Se definen como las prerrogativas que el Estado receptor reconoce a los agentes diplomáticos a fin de que puedan desempeñar, de mejor manera su función."⁴³

De lo anterior podemos comentar que las inmunidades: son de origen antiquísimo, son un reflejo de la inmunidad de los soberanos o jefes de Estado, se derivan de la costumbre internacional, y en algunas ocasiones, de tratados específicos, los cuales se explican y justifican en razón de que el agente diplomático debe gozar de cierta desenvoltura y confianza para realizar su función; es decir, gozan de una situación de plena independencia de la legislación de un país.

Una vez revisado todas las anteriores definiciones, consideramos que la más completa referente a la inmunidad y sus variantes es la que nos da el Diccionario Jurídico Mexicano.

INMUNIDAD DIPLOMATICA: "Particularmente significa que el representante extranjero está excluido de la jurisdicción local, mientras dure su comisión. Las inmunidades concedidas son de dos tipos: inmunidad de jurisdicción e inmunidad de ejecución. La inmunidad de

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, 5 volúmenes, Tomo I-O, pag. 1732

jurisdicción según la naturaleza del acto de que se trate, puede aplicarse en tres ámbitos: el penal, el civil y el administrativo. La inmunidad de ejecución exime al enviado diplomático de que se le obligue a ejecutar un fallo o resolución emitido en un juicio, en tanto que su Estado no haya hecho la correspondiente renuncia".⁴⁴

3. PRIVILEGIO.

PRIVILEGIO: "Gracia o prerrogativa que se acuerda a una persona o cosa. Favor, distinción, preferencia o prelación".⁴⁵

PRIVILEGIO: "En sentido general, gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a alguien de una carga o un gravamen, o concediéndole una exención de que no gozan otros. Contemplado el vocablo con criterio jurídico se refiere al derecho preferencial de cobrarse un acreedor respecto de otros y con referencia a todos o determinados bienes del deudor".⁴⁶

PRIVILEGIO: "Norma jurídica de naturaleza excepcional dictada en beneficio de una persona o de una clase social o profesional, e título de concesión gracia. El privilegio es una institución muy antigua, que choca con el sentido general e igualitario del derecho moderno,

⁴⁴ Ídem.

⁴⁵ Ramírez Gronda Juan D., Op. Cit., p. 249

⁴⁶ Garrone José, Op. Cit., Tomo III, p. 156.

no obstante lo cual todavía se reconocen algunos que realmente, son interpretados con un criterio muy diferente del que tradicionalmente se ha manifestado al respecto".⁴⁷

En la consulta de diferentes textos nos encontramos con que el concepto de privilegio que maneja el Derecho Canónico, puede ser el más preciso y de entendimiento general, ya que a la letra dice:

PRIVILEGIO: "(de *priva* y *lex*, ley privada) puede entenderse en sentido impropio o en sentido propio. Con el primero de dichos enfoques, consideraríamos al privilegio como una situación jurídica preferencial respecto del status común, conferida por la ley misma a algunas personas o categorías de personas. En sentido estricto o propio, en cambio, estimáase por privilegio un derecho excepcional favorable y permanente concedido contra o al margen de la ley por el superior competente".⁴⁸

PRIVILEGIO: "(Del lat. *privilegium*, privilegio). Gracia o prerrogativa que concede el superior, exceptuando o liberando a uno de una carga o gravamen ó concediéndole una exención de que no gozan otros." ⁴⁹

⁴⁷ Pina Vara Rafael de, Op. Cit., p. 399.

⁴⁸ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Voz Privilegio, Tomo XXIII, p. 192.

⁴⁹ Enciclopedia Universal Ilustrada, Op Cit., Tomo 47, p. 586.

PRIVILEGIOS (TEORIA GENERAL): "Podríamos, pues, definir el privilegio como "la norma jurídica que constituye una excepción al derecho común", y cuyo fundamento radica en motivos extrajurídicos: históricos, religiosos, morales, útiles, necesarios, etcétera".⁵⁰

Los tratadistas de Derecho internacional no limitan por lo general el privilegio al agente diplomático, sino que lo extienden al personal de su Misión que tenga como él, ciudadano extranjero y a los miembros de sus familias que viven en su compañía.

Es importante, resaltar si los privilegios e inmunidades son un favor otorgado a los diplomáticos o un derecho; si dentro de la conciencia jurídica es adecuada, inadecuada, moral y socialmente válida, pero sobre todo sino rompe con el orden e interés público. Si las reglas específicas han sido establecidas conforme a derecho, en equidad jurídica y a favor del bien común; considerando a éste un derecho otorgado por la ley en relación preferente con otros.

Un privilegio no puede ser establecido sino por la ley. Esta es la idea que expresa vigorosamente la palabra privilegio: ley hecha en interés privado. Por consiguiente, los privilegios son de interpretación estricta y no pueden ser reconocidos sin un texto que los acuerde expresamente. Es por esto que no puede haber una interpretación excesiva o desviada de la misma.⁵¹

⁵⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit., Voz Privilegio, Tomo XXIII, p.198.

⁵¹ Ídem.

De los privilegios podemos decir que surgen de la cortesía internacional y de la reciprocidad manifiesta en las relaciones internacionales.

4. MISION DIPLOMATICA.

MISION: "Acción de enviar. Poder, facultad que se da a una persona para ir ó desempeñar algún cometido o de hacer alguna cosa. Comisión temporal dada por un gobierno a un diplomático o agente especial para determinado fin."⁵²

MISION DIPLOMATICA; "(lat. misionem) Acción de enviar. Cosa encomendada a alguien. Der. Intern. Comisión temporal dada por un estado a un diplomático o agente especial para un fin determinado: misión comercial "⁵³

MISION DIPLOMATICA: "Puede definirse como la representación permanente de un Estado en otro, establecida para el mantenimiento de las relaciones diplomáticas entre ambos Estados."⁵⁴

5. FUNCION DIPLOMATICA.

⁵² Enciclopedia Universal Ilustrada, Op. Cit, Tomo XXXV, p. 915.

⁵³ Gran Enciclopedia Larousse, Op. Cit, Tomo 7, p. 343.

⁵⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit, Tomo I, p. 112.

LA FUNCION DIPLOMATICA: "Las funciones de los agentes diplomáticos se concretan a mantener las relaciones políticas entre los dos países, vigilando el desarrollo de las relaciones jurídicas, económicas, financieras, culturales etc., a fomentar el buen entendimiento entre los dos pueblos y gobiernos; a observar e informar sobre la situación del país; a negociar los tratados y acuerdos que sean menester; y a proteger a sus connacionales, repatriándolos si estuvieren en la indigencia. Los agentes diplomáticos, en el desempeño de sus funciones, tratan directamente con el Ministro de Relaciones Exteriores del país en que están acreditados, y únicamente con anuencia del Ministro pueden tratar con el Jefe del Estado. Las funciones de los agentes diplomáticos ad hoc se limitan al asunto concreto para que han sido designados, bien se trate de una negociación determinada, bien de un acto de mera cortesía."⁵⁵

Función Diplomática- "Actividad profesional de los funcionarios del servicio exterior (diplomáticos) destinada a la representación de su país en el extranjero, a fomentar las buenas relaciones entre su país y aquel en que prestan sus servicios, a defender en esta los intereses legítimos de sus connacionales, a informar a su gobierno de cuanto pueda ser de interés político para el mismo etc."⁵⁶

⁵⁵ Enciclopedia Jurídica Omeba, Op. Cit, Tomo I, p. 583.

⁵⁶ Pina Vara Rafael de, Op. Cit., p. 136

El lic. Cesar Sepulveda, en su libro Derecho Internacional, señala que las funciones de los agentes diplomáticos son las siguientes:

1o.- Negociar, es decir que el agente diplomático interviene transmitiendo comunicaciones de su gobierno al gobierno ante el cual está acreditado y viceversa;

2o.- Observar, el agente diplomático informa a su Estado de todo cuanto pueda significar interés en materia política, económica o social.

3o. Proteger, siempre los intereses de sus nacionales, pero siempre por conducto del ministerio de Asuntos Exteriores.

Dicho autor, también afirma que en el desarrollo de sus funciones, el agente diplomático se debe abstener de intervenir en política y aún sus interposiciones legales deben ser moderadas y con el debido respeto hacia las leyes, instituciones y opinión pública del país que le recibe. En general, su comportamiento hacia los funcionarios del gobierno ante el cual está acreditado debe ser en todo tiempo respetuoso y cortés.⁵⁷

Aún cuando las definiciones anteriores, dan la descripción de las funciones diplomáticas en forma general, éstas se establecen plena y específicamente en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas en su artículo 3o, que señala:

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;

b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;

c) negociar con el gobierno del Estado receptor;

⁵⁷ Sepulveda Cesar, Derecho Internacional, Edit. Porrúa, 15a. Edición, México 1988, p.150

d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;

e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática."

6. SUJETOS QUE GOZAN DE INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

Las inmunidades y privilegios que analizaremos en capítulos subsecuentes, corresponden no sólo a los agentes diplomáticos, sino también a los empleados de la misión diplomática que no tengan la nacionalidad ni la residencia permanente del Estado Receptor; asimismo, corresponden al personal de servicio, siempre que sean nacionales del Estado Acreditante, contratados por él y no sean residentes permanentes del Estado Receptor; también al personal privado corresponden inmunidades y privilegios, siempre que no sean ni nacionales ni residentes permanentes en el Estado Receptor. Comentario aparte merecen los familiares del agente diplomático que también gozan de inmunidades y privilegios, sin embargo, es importante destacar que el presente trabajo tiene como finalidad el estudio de las inmunidades y privilegios de que goza el agente diplomático.

Por lo que se refiere a las Inmunidades de los Agentes Diplomáticos, la persona de un agente diplomático es inviolable, y no podrá ser sometido a detención o arresto en cualquiera de sus formas. El Estado receptor lo tratará con todo respeto y tomará las medidas

adecuadas para impedir que se ataque a su persona, su libertad o su dignidad; acatando las disposiciones establecidas en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

El agente diplomático también gozará de inmunidades respecto a la jurisdicción penal y civil del Estado receptor, excepto en el caso de acciones entabladas en contra de su persona como particular, por adquisición de bienes inmuebles, en el caso de ser nombrado heredero, legatario o administrador dentro de alguna sucesión o por realizar alguna actividad comercial, como ya se menciona por realizar dichas actividades a nombre propio y no a nombre del Estado acreditante o como jefe de misión. Sobre el particular, es importante resaltar que ninguna medida de ejecución podrá ser tomada contra el agente diplomático, excepto en los casos señalados anteriormente y a condición de que tales medidas no infrinjan la inviolabilidad a su persona o de su residencia; dicha inmunidad, puede ser retirada por el Estado acreditante, siempre de manera expresa; tal y como lo señalan el artículo 31 y 32 de la Convención.

Los privilegios e inmunidades citados se extienden a los miembros de la familia del agente diplomático que forman parte de su hogar, a condición de que no sean nacionales del Estado receptor.

De los mismos privilegios e inmunidades gozarán los miembros del personal técnico y administrativo de la misión, debiéndose observar que la inmunidad de las jurisdicciones penal y civil no cubrirán los actos realizados fuera de sus funciones oficiales.

Cabe mencionar, que al lado de los privilegios e inmunidades de que gozan los agentes diplomáticos, hay que señalar también una serie de obligaciones que no debe perder de vista el personal de la misión y que son las siguientes:

- 1o. Respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- 2o. No interferir en asuntos internos;
- 3o. No ejercer ninguna actividad profesional o comercial en beneficio personal, dentro del territorio del Estado receptor.⁵⁸

⁵⁸ Seara Vazquez Modesto, Derecho Internacional Público, Edit. Porrúa, 11a. Edición, México 1986, p.p. 235-237.

CAPÍTULO II
ORIGEN Y EVOLUCION HISTORICA DE LAS INMUNIDADES Y
PRIVILEGIOS EN LA FUNCION DIPLOMATICA

1. INTRODUCCION.

Es importante conocer la evolución y transformación que ha experimentado la institución de la inmunidad diplomática para poder comprenderla, así como conocer su fundamentación teórica, misma que ha tenido también un desarrollo dentro del devenir histórico.

Se puede decir que han habido tres grandes momentos en la evolución del Derecho de inmunidad diplomática:

- Que abarca desde la aparición de los primeros enviados, a los que se consideraba como sagrados, hasta el siglo XV con la aparición de las misiones diplomáticas permanentes, integradas por diplomáticos rodeados de Inmunities y privilegios.
- El que va desde el surgimiento de las misiones permanentes hasta la primera codificación del Derecho de inmunidad diplomática en la Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunities Diplomáticas de 1961.
- Es el de la etapa de codificación de Derecho de inmunidad diplomática, primeramente, en la citada Convención de Viena de 1961, y posteriormente, en las Convenciones sobre Misiones Especiales de 1969 y la de Viena de 1975.⁵⁹

⁵⁹ Paz Jaime y Gutiérrez Puente, Derecho de Inmunidad Diplomática, Edit. Trillas, 1a. Edic., México, p 33.

En todas las épocas existieron los privilegios e inmidades para los enviados diplomáticos, aun cuando no con el matiz y características que poseen actualmente los agentes diplomáticos.

2. LA ANTIGÜEDAD, EDAD MEDIA Y EPOCA MODERNA.

La historia de las inmidades y privilegios de los diplomáticos se remonta a los orígenes mismos de la humanidad, para los efectos del presente trabajo hemos señalado que la historia se divide en tres grandes etapas mismas que señalaremos de manera breve y muy general para luego dar paso al análisis de algunos aspectos que pudieran ser interesantes dentro del mundo griego, con los romanos, la edad media y por último la época moderna.

En la Antigüedad existieron privilegios e inmidades para los enviados diplomáticos e, incluso, éstos eran considerados como sagrados. Los grandes imperios antiguos, por lo general, respetaban a los enviados, aunque vivían en constante guerra. En el imperio babilónico los enviados extranjeros eran rodeados de consideración y respeto. En la Antigua India, las leyes de Manú especificaban el trato que se debía dar a los enviados o embajadores, así mismo señalaban el respeto que se debía tener a su persona, considerándolos como sagrados. Por su parte el pueblo hebreo era también respetuoso de

los emisarios extranjeros. En el Antiguo Testamento se relata que el Rey David declaró e hizo la guerra a los amonitas por haber aprehendido y ultrajado a sus enviados ante el rey Hanoi.

En el Antiguo mundo griego había también gran respeto hacia los embajadores, "en la historia de Grecia existen repetidos ejemplos de la veneración a los enviados o embajadores".⁶⁰ En Atenas, cuando un embajador sucumbía en defensa de los intereses de su patria, la República perpetuaba su memoria erigiéndole una estatua que lo recordase a la posteridad. En la Antigua Grecia, los embajadores no solo eran considerados como sagrados e inviolables, gozaban asimismo de franquicias tributarias, pudiendo ejercer libremente su culto y su jurisdicción sobre un séquito.⁶¹

Los escritores de la Antigua Roma eran unánimes en considerar que una ofensa a sus enviados constituía una violación deliberada del *ius gentium*. El Derecho romano es el primero en dar caracteres definitivos a la inmunidad de los enviados diplomáticos, lo cual reglamentaba en la ley 17 del Digesto. En Roma, se consideraba la ofensa a los legados como *casus belli*; el *ius fetiale* señalaba la violación de las inmunidades, como uno de los cuatro motivos justos para la declaración de guerra.

⁶⁰ Lion Depetre José, Derecho Diplomático, Textos Universitarios, S.A. Librería Manuel Porrúa, México, 1974, p. 273

⁶¹ Idem.

Documentos primitivos de la historia china referida al primer milenio antes de nuestra era señalan la existencia de un servicio diplomático y de toda una jerarquía de agentes diplomáticos poseedores de privilegios especiales. De la misma manera el Derecho islámico establece en el Corán, entre sus preceptos, el tratar y respetar a los agentes diplomáticos como personas sagradas e inviolables. Sin embargo, vemos que tanto en la Antigüedad como en todo tiempo los embajadores han sufrido ataques y el respeto que se les debe dar ha sido violado con cierta frecuencia.

En la Edad Media, el principio del respeto a los enviados subsiste, a pesar de que el medievo constituye la época más inestable y conflictiva de la historia, catalogada por la mayor parte de los historiadores como una etapa turbulenta. El respeto a los privilegios y a la persona del diplomático se observa en el período medieval sobre todo en los siglos XII y XVI con el renacimiento del Derecho Romano. En esta época encontramos un representante de Venecia en Constantinopla que gozó de privilegios casi absolutos en los países musulmanes se reducía a prisión a los diplomáticos cuando moría el sultán o califa ante el cual estaban acreditados.

Durante la Edad Media, gracias al renacer del Derecho romano y la consiguiente apreciación de hecho de la función diplomática, con el renacimiento de fundamentales inmunidades y privilegios, hicieron que la inmunidad diplomática alcanzará unos caracteres

bien definidos, lo que representó un notable adelanto en la historia de las relaciones y en el Derecho llamado a regirlos.

Son los reinos hispánicos medievales los que desarrollan la inmunidad diplomática con más firmeza. Las Siete Partidas del reino de Castilla ofrecían una corta, pero acertadísima regulación sobre los enviados extranjeros y sus privilegios en la Ley IX, Título XXV, Partida Séptima, que señalaba:

"Mensajeros vienen de muchas vegadas de tierra de Moros, e de otras partes, a la Corte del Rey: e maguer vengan de tierra de Moros, e de los enemigos por mandado dellos, tenemos por bien, e mandamos que un Mensajero que venga a nuestra tierra, quien sea Christiano o Moro, o judío, que venga, e vaya seguro e salvo por todo nuestro señorío; e defendemos que ninguno non sea osado de hacer fuerza, nin tuerto, nin mal a él: nin a sus cosas. E otro si dezimos, que maguer el Mensajero que viniere a nuestra tierra, deviese alguna deuda a ome de nuestro señorío, que fuese fecha ante qué viniere en la mensajería, que non le prendan por ella, nin lo traygan a juyzio; más las deudas que fiziesse en nuestra tierra, después que viniere en la mensajería, si non las quisiere pagar, bien gelas puede demandar, e apremiarlo por juyzio, que las pague".⁶²

En la Edad Moderna, con el surgimiento de los grandes Estados nacionales de Europa, surgen una serie de rivalidades y conflictos que hacen de la diplomacia caiga en desuso, hasta que después de la Paz de Westfalia (1648) se firman las bases de la diplomacia moderna y se van creando un mayor número de misiones diplomáticas

⁶² Ibidem., p.p. 273-274.

permanentes. En esta época surgen numerosos estudios de las cuestiones diplomáticas en toda Europa. Entre ellos el gran jurista italiano Alberico Gentili con su obra titulada *De legationibus*, y otros muchos autores entre ellos Hugo Grocio, quien sustenta por vez primera la teoría de la extraterritorialidad para fundar las inmunidades diplomáticas en su obra *De Jure Belli ac Pacis* (1625), en la que señala que "había dos puntos en relación con los embajadores que en todas partes eran reconocidos como prescriptos por el derecho de las naciones; el primero, que debían ser admitidos y luego que no debían ser ofendidos".⁶³

La teoría de extraterritorialidad fue la teoría dominante durante los siglos XVII, XVIII y gran parte del XIX, sus postulados provocaron la concesión de inmunidades y privilegios absolutos para los agentes diplomáticos, ocasionando abusos por parte de los mismos.

La Época Moderna marca el auge de la diplomacia tradicional y el afianzamiento de la institución de la inmunidad diplomática en las relaciones internacionales. Vemos que ya para finales de esta época existen tanto una doctrina como una práctica del Derecho de inmunidades diplomáticas bastante delimitadas, aunque las mismas tienen como fundamento el principio de extraterritorialidad.⁶⁴

a. Relaciones diplomáticas entre los griegos.

⁶³ García Aries Luis, *Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1964, pp. 485-486.

⁶⁴ Paz Jaime y Gutiérrez Puente, *Op. Cit.*, pp. 36-37.

Entre los griegos es por primera vez donde las relaciones diplomáticas adquieren cierta estabilidad formal.

En particular organización político internacional de la antigua Grecia, se vislumbran funcionarios, llamados "autooradores", encargados del mantenimiento de buenas relaciones entre distintas ciudades-estados.

Aunque no hubo en Grecia embajadas permanentes, todas las relaciones entre los países se efectuaban por intermedio de embajadores y de misiones. Sin embargo, la necesidad de diplomáticos de carrera no se hacía sentir. La mayor parte de los ciudadanos eminentes estaban al corriente de la situación de los asuntos públicos y, por consiguiente, preparados para cumplir misiones diplomáticas.

Para estas funciones eran escogidos militares, marinos, actores, músicos y poetas. El ingenioso Ulises sirvió muy bien como embajador. Aristófanes describe en su comedia "Los Acharniens" escenas descriptivas de esta función, viéndose ya en esa época ciertos principios establecidos de derecho diplomático.

La inviolabilidad de los funcionarios diplomáticos era, asimismo, en ese tiempo, un principio fundamental de las buenas relaciones internacionales. Ningún diplomático era

sometido a la jurisdicción local de un país extranjero, aunque hubiera cometido allí un crimen.⁶⁸

b. Relaciones diplomáticas entre los romanos.

En Roma antigua era aceptado el Derecho diplomático de los griegos. Llamaban al Embajador "legatus" u "orator" y a veces "facial". Roma adoptó el sistema de destacar "legati o oratores" a otros pueblos, toda vez que debía entablar alguna negociación. Asimismo, encargaba al Colegio de los Faciales, la práctica de los ritos religiosos para declarar la guerra y celebrar la paz. Valiéndose de la gran autoridad moral que inspiraba su investidura en países no cristianos, los Papas acreditaron en países bárbaros y germánicos y en los sometidos a los turcos, plenipotenciarios permanentes, en defensa de los intereses cristianos. A ellos se les llamaba "apocrisarii y responsables" y se los nombraba como excepción.

Cicerón ha expresado muy claramente la actividad romana hacia la inviolabilidad diplomática: "La inviolabilidad de los embajadores está protegida a la vez por el derecho humano y divino; su persona es sagrada, y respetada de tal manera, que son inviolables, no solamente en un país aliado, sino también, aunque se encuentren en las manos de los enemigos".⁶⁹

⁶⁸ Borzi Ala Ma. Angelica Teresa. Op. Cit., p.p. 21-22.

⁶⁹ Cicerón (M.T.), In verres, III, citado por Borzi Ala Ma. Angelica Teresa, Idem.

Tal privilegio fue concedido también a los agresores del embajador. Comprendía su correspondencia y todo lo esencial a la ejecución de sus funciones. Ese principio protegía a los enviados del enemigo, después de la declaración de guerra.

Los romanos sostenían también que el enviado era inviolable cuando atravesaba un tercer país, en viaje de o hacia su misión. Todo ataque a la persona de un embajador o de un heraldo era una violación del *jus gentium*.⁸⁷

Asimismo, fue reconocida por Roma la liberación de los embajadores respecto a la jurisdicción territorial tanto en materia civil como criminal. El enviado diplomático tenía el privilegio de no poder ser enjuiciado sino por los tribunales de su país, poseía el *jus revocandi domum*.⁸⁸

c. La diplomacia en la Edad Media.

Durante la Edad Media fue regla la transitoriedad de la representación diplomática, exceptuando las acreditaciones que hicieron los Papas.

⁸⁷ *Ibidem.*, p.23.

⁸⁸ Stuart, Graham, *El Derecho y la Práctica Diplomática y Consular*, *Academie de Droit Internationale*, 1934, p. 463

Al finalizar la Edad Media encontramos por primera vez "la diplomacia practicada como arte y en sí como arte y señala como ciencia", debiéndose reconocer que en este sentido el Papado y la Iglesia Católica, han efectuado una contribución innegable.

La inviolabilidad del enviado diplomático era un hecho tan reconocido en la Edad Media como la antigüedad. Totila, rey de los Ostrogodos de Italia en el siglo VI, declaró que los godos reconocían con tanta fuerza como los romanos, el deber de respetar el legat.

La Ley Sálica y las leyes de los Alemanes, así como la de los sajones exigían un wergeld o indemnización por el asesinato de su embajador.

El Corán establecía que: "el enviado no podía recibir sino un buen tratamiento".

Cuando los enviados de Barbarroja fueron detenidos y aprisionados por el emperador griego en Constantinopla, en 1187, el historiador Joffay de Vineauf, condeno ese proceder como una violación de las leyes consagradas entre los antiguos y aun entre los bárbaros "por la costumbre y por el honor".

La designación de embajador aparece recién en el siglo XIII respondiendo a la índole de la función. Fue Francia la que comenzó utilizando la palabra de messenger que posiblemente tenía un significado menos representativo. Las organizaciones italianas y las

Repúblicas de la época, más aun en Florencia, Venecia y Roma, dieron una diplomacia más eficiente, consagrando embajadores.⁶⁹

d. La época contemporánea.

Al comienzo de la Época Contemporánea el aspecto de la inmunidad diplomática conserva los mismos caracteres que tenía en la llamada Edad Moderna. "En esta etapa histórica las grandes reglas del Derecho diplomático relativas a la etiqueta, la precedencia, la jerarquía la llegada y partida de los miembros de la misión, los privilegios y las inmunidades quedan fijadas en sus lineamientos generales a pesar de que continúan evolucionando".⁷⁰

Surge en esta época una preocupación por instituir y regular en instrumentos internacionales al Derecho Público y lograr su codificación. Uno de los primeros, si no es que el primer intento de regular un aspecto del Derecho diplomático, es el del reglamento de Viena emitido en 1815 y en el que se reunieron primeramente : Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia posteriormente Francia, España, Portugal, Suecia y Noruega. Este reglamento fue la única regulación internacional sobre la materia diplomática durante siglo y medio. Dicho reglamento regula esencialmente el rango y la precedencia de los agentes diplomáticos, lo cual venía siendo un grave problema entre los países europeos. Más tarde

⁶⁹ Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, Op. Cit. p.p.23-24.

⁷⁰ Cahier, Philippe, Derecho Diplomático Contemporáneo, Ediciones Rielp, Madrid, España, 1965, p.29

se reúne otro Congreso para elaborar un instrumento complementario del Reglamento de Viena. Tal instrumento complementario es el Protocolo de Aquigrán o Aix-la-Chapelle, de 1818, que crea una nueva categoría de agentes diplomáticos.

No obstante lo anterior, la materia diplomática en su totalidad no es regulada por ningún instrumento internacional, por lo que hay que esperar a las primeras codificaciones, sobre todo en lo relativo a las inmunidades diplomáticas.

Durante todo el tiempo que permaneció en vigor el Reglamento de Viena, la práctica diplomática no había seguido unos lineamientos rígidos, si no que iba evolucionando con los tiempos; de ahí que se hiciera necesario adoptar el Derecho Diplomático a la realidad del momento, y diversos juristas, autores de proyectos de Códigos de Derecho internacional, dedicaron una parte importante de ellos a esta materia.

La primera codificación específica sobre el Derecho de inmunidad diplomática la encontramos en el "Reglamento sobre Inmunidades Diplomáticas" aprobado por resolución del Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge (1895 a 1896). Este reglamento fue modificado en una resolución posterior del mismo Instituto en su sesión de Nueva York, en 1929, para tener en cuenta la evolución de la materia.⁷¹

⁷¹ Para entonces se había rechazado el principio de extraterritorialidad como fundamento de las inmunidades diplomáticas.

Resultado de la sesión de Nueva York, es la creación de un nuevo reglamento: el Reglamento sobre Inmunidades Diplomáticas de 1929. Dicho reglamento establece en su preámbulo lo siguiente: "El Instituto de Derecho Internacional, considerando que el Reglamento de Cambridge de 1895, no responde completamente a la evolución reciente del Derecho Internacional relativo a la materia, adopta las reglas siguientes....", y entre ellas tenemos el artículo primero que determina que "los agentes diplomáticos tienen en el interés de sus funciones, derecho a las inmunidades enumeradas en el presente reglamento". El Reglamento de Nueva York de 1929, ya establece como fundamento de las inmunidades al interés funcional.⁷²

En el ámbito americano se emite otro documento sobre materia diplomática. En la reunión de la VI Conferencia Panamericana en La Habana de 1928, se elaboran y aprueban siete convenciones. Entre dichas convenciones tenemos la Convención Sobre Agentes Diplomáticos. La Convención de la Habana de 1928 tuvo varios antecedentes en el mundo americano: "Es necesario indicar en primer lugar el Proyecto de Convenio No. XXII que el Instituto Americano de Derecho Internacional presentó al Consejo de la Unión Panamericana, el 2 de marzo de 1925, para ser sometido a la Comisión Internacional de Jurisconsultos. Esta Comisión de Jurisconsultos Americanos en su sesión de Río de Janeiro de 1927 consideró el Proyecto y elevó sus conclusiones y articulado a la Conferencia de la Habana en 1928 para su aprobación".⁷³

⁷² Paz Jaime y Gutiérrez Puente, Op. Cit., p. 38.

⁷³ Ibidem., p.p. 38-39.

La Convención de La Habana de 1928 establece principios generales sobre la materia diplomática. Es una convención que no define términos, sino que adopta ciertos principios que pueden ser aceptados sin resistencia y que por eso mismo pueden ser puestos en práctica por las naciones firmantes.

La Convención de La Habana reglamenta a las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos en su sección IV, artículos 14 a 24 y constituye un importante documento sobre la materia diplomática y un valioso antecedente que ha servido para conformar al Derecho de inmunidad diplomática. La citada Convención de La Habana de 1928 fue ratificada por Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Haití, México, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.⁷⁴

Poco después de la Convención de La Habana de 1928, la Escuela de Derecho de la Universidad de Harvard finalizó en el año de 1931, gracias al trabajo de varios juristas norteamericanos, un proyecto de Convención sobre privilegios e inmunidades diplomáticos. El proyecto de la mencionada Escuela de Derecho constituye un intento más de codificar al Derecho de inmunidad diplomática, que para esa época iba tomando los caracteres que actualmente tiene. El proyecto de Código de la Universidad de Harvard sobre privilegios e inmunidades diplomáticos es considerado por los tratadistas, como un documento valioso en

⁷⁴ *Ibidem.*, p. 39.

la materia, siendo uno de los instrumentos que sirvieron para que posteriormente se codificara el Derecho de la inmunidad diplomática en la Convención de Viena de 1961.

Dentro del cuadro de la Sociedades de Naciones encontramos también un intento de codificación de la materia. De acuerdo con una resolución de la Asamblea del 2 de septiembre de 1924, se creó un comité de expertos que, después de haber seleccionado diversas materias, redactó unos cuestionarios que fueron enviados a los gobiernos para que éstos hicieran las observaciones que creyeran convenientes. De entre esos cuestionarios el Comité preparó uno sobre la revisión de la clasificación de los agentes diplomáticos, pero en la primera conferencia para la codificación del Derecho Internacional, celebrada en La Haya en 1930, no fueron aceptadas las sugerencias del comité.

Por su parte, dentro del marco de la Organización de la Naciones Unidas, la codificación del Derecho Internacional se ha ido logrando paulatinamente. El afán codificador de las Naciones Unidas está expresado específicamente en su propia Carta Constitutiva, en el artículo 13 párrafo I-A. Dicho artículo establece que; "La Asamblea General promoverá estudios y hará recomendaciones para: a) fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y su codificación...".

Para llevar a cabo la codificación del Derecho Internacional, la Asamblea General en sus resoluciones del 11 de diciembre de 1946, 21 de noviembre de 1947 y 3 de noviembre de 1948, creó la Comisión de Derecho Internacional. Dicha Comisión seleccionó varias materias para que fueran objeto de codificación, entre ellas la relativa a las relaciones a inmunidades diplomáticas, es decir, se planteó la cuestión de codificar el Derecho de inmunidad diplomática.⁷⁵

e. Las Embajadas Permanentes.

La diplomacia como carrera comienza al fin de la Edad Media, en las ciudades italianas cuyo comercio era de más en más floreciente con Europa y que había nacido en el período de "Las Cruzadas".

"En el siglo XIII y XIV Florencia contó entre sus diplomáticos con algunos de sus más iminentes ciudadanos, entre los cuales se encontraban Dante, Petrarca y Boccaccio. Más tarde Guicciardini y Machiavelli fueron encargados de misiones importantes.

Venecia, entre 1226/86 inició la carrera diplomática, excluyendo a los clérigos. El desempeño de las funciones diplomáticas era reservado a las personas de origen patricio y, asimismo, era considerado una carga pública".⁷⁶

⁷⁵ *Ibidem.*, p.p. 39-40.

⁷⁶ Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, *Op. Cit.* p. 24.

El derecho diplomático se desarrolló considerablemente en este período y la inviolabilidad del funcionario diplomático fue reconocida en tales circunstancias. El embajador que actuara contra la seguridad del Estado podía ser alejado del país, pero no podía ser llevado ante un juez. Es curioso observar a este respecto que, la teoría está menos adelantada que la práctica. Con las leyes de Partidas, se reconocían la inmunidad de los representantes extranjeros (1263). Pero con los tratados de Grossio, Zouche y Bynhenshock, el principio de la inmunidad diplomática de la jurisdicción criminal queda definitivamente aceptado en la teoría.

Venecia crea en el siglo XVI, el primer servicio diplomático organizado. Ya en el siglo XV había tomado forma definitiva el establecimiento de una representación diplomática permanente, sin saber exactamente a quien atribuir su origen. Algunos autores piensan que se encontraría el mismo, entre monarcas o estadistas como Fernando el Católico, Luis IX de Francia o el cardenal de Richelieu. De todos modos es en el siglo XVI, como precedentemente citara, en que se realiza en forma definitiva el establecimiento de una representación diplomática permanente organizada, la cual se componía de embajadores y residentes.⁷⁷

⁷⁷ Ibidem., p.p.23-24.

En lo referente a la clasificación de sus agentes, el Reglamento del Congreso de Viena de 1815, ampliado por el de Aix-la-Chapelle de 1818, nos da las reglas, las que a su vez derivan de una práctica constante creadora de un derecho consuetudinario y que han servido de antecedentes para la organización diplomática actual.

En el siglo XVI y comienzos del XVII no existía la costumbre de que un embajador fuera acompañado por su esposa. Por haber infringido esa regla, la Embajada Española en las Provincias Unidas en 1649, fue llamada una embajada hermefrodita. Sin embargo, a principios del siglo XVIII ya era corriente que los embajadores fueran acompañados por sus esposas. Tal situación apartó el problema de inviolabilidad de los familiares y servidores del embajador. Gentili declaró que tales privilegios debían ser concedidos a todos los que acompañaban al embajador, quedando comprendidos sus servidores". Grotius adoptó el mismo criterio.⁷⁹

"En este punto del desarrollo de la parte histórica del tema, es de interés transcribir una cita del trabajo de Weckmann sobre el carácter no permanente de la diplomacia hasta el siglo XV.

A pesar de que la diplomacia es tan antigua como los mismos pueblos, y que desde el comienzo de los tiempos históricos los hombres y las comunidades humanas, han tenido

⁷⁹ *Ibidem.*, p. 25.

imperativa necesidad de establecer relaciones entre ellos, se encuentra un rasgo distintivo que diferencia a la diplomacia de nuestros días, de la antigüedad y de la Edad Media. Tal rasgo distintivo es el de carácter permanente de la diplomacia moderna.

Mientras que hoy en día, los gobiernos estatales establecen misiones diplomáticas permanentes en los estados que reconocen, los historiadores de la diplomacia antigua y medieval sólo se encuentran relaciones ocasionales.

Los egipcios, así como los chinos, hindúes, caldeos, asirios o los judíos de la época clásica, no han conocido las embajadas permanentes, a pesar de que el Oriente estaba familiarizado con el envío y recepción de los embajadores, correspondencia diplomática, redacción de tratados, y ya encaraban la diplomacia como el arte de evitar la guerra y mantener la paz.

En el mundo greco romano, las relaciones diplomáticas revistieron cierta estabilidad de forma, pero ni los keruks o angelos de los griegos, ni los legati, oratores de los romanos, alcanzaron alguna vez "status" permanente, ni fueron nunca funcionarios especializados en las relaciones entre los pueblos.⁷⁹

⁷⁹ Weckmann Luis, Les origenes des missions diplomatiques permanentes. Rev. Droit International Publique, 1952, No. 2, pp. 161-162.

La Edad Media mantuvo las tradiciones y las prácticas del mundo romano. Con la excepción notable de los Procuradores in Romanam Curiam, no se encuentra en ninguna parte antes del siglo XV embajadas permanentes. Hugo Grossio ya referido anteriormente, en el siglo XVII fue impresionado por esta ausencia de embajadores permanentes, tanto en la antigüedad como en la Edad Media.

Hubo, hasta la aprobación del reglamento de Viena de 1815 denominaciones de todo tipo para los representantes diplomáticos, casi siempre se hacía notar los títulos para hacer resaltar su jerarquía, pero todos coincidían con el adjetivo de extraordinarios. Era cuestión de honor y dignidad que superasen sus títulos para establecer su precedencia. Esto dio motivo a muchos incidentes en los siglos XVII y XVIII, asignándosele importancia al grado de parentesco con las casas reinantes.

En el citado Congreso de Viena de 1815, en que participaron Austria, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, se puso fin a todas estas cuestiones, estableciéndose a una clasificación de los agentes diplomáticos y una categoría superior para los enviados de las Grandes Potencias, una nomenclatura uniforme para todas las categorías, un orden de precedencia entre los enviados de una misma categoría y un mismo ceremonial para su recepción.⁸⁰

⁸⁰ Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, Op. Cit. p. 26.

Según el Reglamento de Viena, cuatro son las categorías, incluyendo una categoría intermedia completada por el Protocolo de Aix-la-Chapelle de 1818. La primera categoría "Enviados, Ministros u otros acreditados ante los Soberanos", una tercera categoría de "Ministros Residentes" introducida por el referido Protocolo de Aix-la-Chapelle, y la cuarta categoría de los "Encargados de Negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores".

La Convención de Viena de 1961 respeta las categorías tradicionales, pero suprimiendo la categoría de Ministros Residentes. Hoy, prácticamente todos los países del mundo, han ratificado los firmantes, y se han adherido otros a la Convención de Viena sobre Relaciones, Privilegios e Inmunidades Diplomáticas de 1961, que quedó abierta a la firma el 18 de abril de 1961, en una demostración de observancia de una política internacional que contribuye a cimentar la amistad indestructible entre todos los pueblos del mundo, animados por el triunfo de una justicia verdadera, en esta era tecnológica en que el poder no proviene de la posesión material de la armas, si no del conocimiento científico y técnico.

3. TEORIAS QUE FUNDAMENTAN LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del otorgamiento de inmunidades a los agentes diplomáticos y consulares, encontramos, dentro de la evolución del derecho internacional, diversas corrientes que pretenden justificar la referida concesión, entre las que se hallan : la

teoría de la representatividad, la teoría de la extraterritorialidad, y la teoría del interés de la función, mismas que a continuación explicaremos.

a. Teoría de la Representatividad.

Esta teoría encuentra su origen en la Edad Media, y es resultado de la identificación que se hacía entre el soberano y el representante. Por ella se hacían verdaderas vinculaciones entre las personas de los reyes, considerando a los enviados extranjeros como representantes personales del soberano. Así el embajador gozaba, con ese carácter, de privilegios e inmunidades casi idénticos a los que se reconocían a los reyes mismos, considerando, además, que toda ofensa al embajador, se estimaba representaba un verdadero atentado a la dignidad personal del soberano.⁸¹

En ese sentido, y por la importancia del papel del enviado diplomático, quien actuaba en nombre y representación del soberano- entendido éste como lo entenderían Bodino, Hobbes, Rousseau o Kant, indistintamente-, se acordaba en garantizarle un amplia gama de inmunidades que representaban el respeto y la cortesía que se guardaba a la entidad soberana. Así mediante el otorgamiento de las inmunidades se ponía de manifiesto la intención de las naciones de brindar un respeto prioritario a la igualdad jurídica de los Estados, dentro de sus relaciones recíprocas.

⁸¹ Paz Jaime y Gutiérrez Puente, Op. Cit., p. 52.

Actualmente, si bien esta teoría ha sido ampliamente superada en cuanto a sus fundamentos teóricos, se considera que aún subsiste, y que es el punto de partida con el que se justifica la necesidad de que los agentes diplomáticos y consulares gocen de determinadas inmunidades.⁸²

b. Teoría de la Extraterritorialidad.

Esta teoría, misma que en su momento revistió gran importancia como justificación a la concesión de las inmunidades, toda vez que su duración se extendió desde el siglo XVII y hasta el siglo XX, consideraba, mediante una ficción jurídica, que los órganos diplomáticos de los Estados se encontraban fuera del territorio donde habían sido acreditados, aunque físicamente no fuera así sustrayéndose de esa manera a la jurisdicción del Estado en donde se encontraban.

Como se observa, esta teoría se encuentra en completo desuso, ya que actualmente se reconoce que el enviado diplomático no se sitúa por encima de las leyes del país en que se encuentre, sino definitivamente sujeto a ellas.⁸³

c. Teoría del Interés de la Función.

⁸² Cahier, Op. Cit., p. 252.

⁸³ *Ibidem.*, p.p. 252-253.

Por medio de esta teoría, la que se considera la más exacta, se reconoce que el agente diplomático debe estar libre de cualquier interferencia por parte de las autoridades del Estado donde se encuentre, toda vez que el óptimo desempeño de sus funciones debe ser garantizado.

Esta teoría es hoy plenamente por el derecho internacional como el verdadero fundamento del derecho de inmunidad de los representantes del Estado, ya que se pone de manifiesto la necesidad de que los órganos estatales encargados de las relaciones internacionales del Estado, gocen de todos los privilegios, prerrogativas, inmunidades y facilidades indispensables para el desarrollo eficaz, libre, independiente y seguro de dichas funciones, en el lugar en que las desempeñan.⁶⁴

A este respecto, cabe señalar que se considera que la teoría de la representatividad no excluye a la teoría del interés de la función, ni viceversa, ya que se estima que la primera es el punto de partida de la justificación de las inmunidades de los representantes del Estado, y la segunda es la que garantiza la permanencia y da una nueva justificación de dichas inmunidades. Además, ambas reconocen como elemento esencial a la reciprocidad.

Hoy, las inmunidades de los agentes diplomáticos constituye una excepción a la regla de que todas las personas y cosas de un estado soberano están sujetas a su jurisdicción.

⁶⁴ Paz Jaime y Gutiérrez Puente, Op. Cit., p. 61.

Grossio dice al respecto: "La regla común de que aquel que está en un territorio extranjero esta sujeto a ese territorio, sufre, por el común consentimiento de las naciones, una exención en el caso de los embajadores, por estar por una cierta ficción en el lugar de aquellos que los mandan (senatus faciem secum attulerat, auctoritatem reipublicae, ait de legato quodam M. Tullius) y, por una ficción similar ellos están como si fuera extra territorium".⁸⁵

En la doctrina internacional fue objeto de amplia discusión el fundamento de tales inmunidades y ha motivado dos interpretaciones.

"Hugo Grossio inspirado en los principios del Derecho Natural y de Gentes, reconocido por las Naciones, fue uno de los primeros en sostener que los Embajadores debían ser admitidos y que una vez que ello sucediera debían ser respetados. Asimismo, declaró que por ficción, se considere al Embajador como la persona misma de su Soberano; del mismo modo o por ficción semejante, se le supone fuera del territorio (fingitur esse extra territorium) en que ejerza sus funciones, de tal modo que no dependería de la Ley Civil de la nación extranjera en cuyo seno viva".⁸⁶

"Bynkershock la expone basada en una ficción jurídica: los agentes diplomáticos cuando se hallan en el extranjero, actuarán como si estuvieran en su propio territorio. Esta teoría de la ficción fue aceptada en su época por la práctica diplomática, debido a su

⁸⁵ Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, Op. Cit. p. 29.

⁸⁶ Paz Jaime y Gutiérrez Puente, Op. Cit., p. 54.

simplicidad de sus fundamentos y a la valía de la doctrina que la sostuvo. Posteriormente la ficción de la extraterritorialidad, basada en una ficción jurídica, fue desestimada ya que no se ajustaba a la realidad de las relaciones de convivencia pacífica entre los estados. Uno de sus más exponentes críticos y, con razón fue Fauchille. Es que, como manifiesta el Doctor Lucio M. Moreno Quintana en su libro, aparte de un inverosímil y anacrónica, es también peligrosa por que su aceptación acarrearía consecuencias imprevisibles y absurdas".⁸⁷

Al desestimarse esta teoría de la ficción de la Territorialidad hubo otros fundamentos para justificar las prerrogativas e inmunidades inherentes a la misión diplomática, entre ellos el cumplimiento eficiente y decoroso de la función del agente diplomático en el Estado receptor, llamándosele teoría de la representación.

Ambas teorías, la de la ficción de extraterritorialidad de la ley y de la representación, establecen la necesidad de reconocerles a favor de los agentes diplomáticos, un régimen que asegure la suficiente independencia para el ejercicio de la misión que les es encomendada, a efectos de que ella no se vea dificultada por hallarse el diplomático sometidos a la jurisdicción y a las leyes del país donde realiza sus funciones.

En su época, Montesquieu, haciendo un análisis de las prerrogativas reconocidas a los agentes diplomáticos, en su obra "El Espíritu de las leyes" expresaba: "El derecho de

⁸⁷ Moreno Quintana Lucio M., Tratado de Derecho Internacional, 1963, p. 455.

gentes ha establecido que los príncipes envíen embajadores y la razón derivada de la naturaleza misma de las cosas no permite que estos representantes dependan del Soberano ante el cual están acreditados ni de sus tribunales. Es menester que no les impida obrar ningún obstáculo. Por hablar como personas independientes, pueden con frecuencia desagradar, podría imputárseles delitos, si fuera posible castigarlos por crímenes, podría suponerseles deudas, si fuese permitido arrestarlos por deudas. Un príncipe naturalmente altivo hablaría por boca de personas sujetas a temer de todo. Es necesario entonces recurrir, con respeto a los embajadores, a razones emanadas del derecho de gente y no a las reglas del derecho político. Si abusan de su carácter representativo, se debe dar por terminada su misión y despedirlos, también se los puede acusar ante su amo a fin de que actúe como juez o como cómplice".⁶⁶

Asimismo para Oppenheim, la territorialidad que las leyes internas de los miembros de la comunidad internacional deben reconocer a los agentes diplomáticos, se basa en la necesidad que tiene el agente de ser independiente de la jurisdicción, controles del Estado que lo recibe en cumplimiento de su misión. Para este autor " la extraterritorialidad es en todo caso, solo una ficción, por que los agentes diplomáticos no se hallan en realidad fuera, sino dentro del estado de residencia". El término "extraterritorialidad" resulta para el citado autor "aprovechable, pues revela claramente el hecho de que los agentes deben ser tratados

⁶⁶ Borzi Alba Ma. Agelica Teresa. Op. Cit. pp. 30-31

en muchos aspectos, como si se encontrasen dentro del territorio de los Estados que los reciben".⁸⁹

Uno de los más acendrados críticos de la teoría de la ficción de la extraterritorialidad ha sido el destacado internacionalista Fiore. Este autor sostiene que el fundamento de la exención de jurisdicción se basa en el interés recíproco de los estados y en la propia naturaleza de la misión diplomática. Apoyando en este criterio, Fiore expresa: "La ficción convencional de la extraterritorialidad del agente diplomático, es más bien la consecuencia que el principio de su exención y, por esto, creemos que los publicistas que han querido explicar su exención por la ficción legal de la extraterritorialidad, se han detenido en la superficie, sin entrar en la naturaleza de las cosas. Es la naturaleza de la misión diplomática, su fin y el ejercicio de sus funciones, que exigen la independencia absoluta del agente diplomático".⁹⁰

La teoría de la extraterritorialidad, tuvo gran influencia hasta fines del siglo XVIII, aceptada por muy pocos autores, fue asimismo desestimada por la mayoría de la doctrina autorizada como Fauchille, Strupp, Fiore y Podestá Costa, entre otros.

⁸⁹ Oppenheim, citado por Borzi Alba Ma. Agelica Teresa, *ibidem*, pag. 31
⁹⁰ *Idem*.

Sustituida por la inmunidad de jurisdicción, teoría más racional y lógica, fundada en el interés recíproco de los estados, en la necesidad de una actuación independiente por parte del agente diplomático, por ser inerte al carácter representativo que inviste.

La obligación de eximir a los agentes diplomáticos de la jurisdicción local, es una consecuencia necesaria de las condiciones en las que son enviados y recibidos, como representantes de estados soberanos; no deben obediencia al Estado ante el cual están acreditados. Si faltan a sus leyes, el reclamo que hace ante el gobierno que representan sin cuyo consentimiento, no pueden ser realizados procedimientos contra ellos, ante los tribunales locales.

La representatividad del agente diplomático esta dada en la facultad de llevar la palabra de su Jefe de Estado ante otro Jefe de Estado o Embajadores. Surge de lo precedente expresado la denominación de Ministros Públicos que se da en la doctrina y en la práctica a los agentes diplomáticos.

Antiguamente, se les daba ese carácter a aquellos enviados diplomáticos que representaban la persona misma del soberano, por eso el Reglamento de Viena de 1815 decía que los embajadores, legados o nuncios "son los únicos que tienen carácter representativo". Esto se debía a la desigualdad de rango entre los estados, por lo cual sólo

los estados más importantes y organizados, de acuerdo a una forma de gobierno, podían ejercer la dirección de la sociedad internacional.

Actualmente, la doctrina sobre la materia es que la soberanía radica en el pueblo, o sea con carácter representativo, derivado de la propia representación del Estado.

Cualquiera sea la categoría de los agentes diplomáticos, son sobre representantes del Estado que los envía, el carácter representativo es igual para todos. Todos son Ministros públicos. La Convención sobre funcionarios diplomáticos de La Habana de 1928, establece en su artículo 3 " gozan de los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, salvo en materia de precedencia y etiqueta". Es una consecuencia del principio de igualdad jurídica de los estados.

Prerrogativas se entiende en un sentido amplio y genérico, el atributo que se le da a una determinada función para, como dice el doctor Moreno Quintana, prevalece de una garantía excepcional o eximiese, en ciertos aspectos, de la observancia del orden jurídico común. La inmunidad es la exención de sometimiento a la jurisdicción local de ciertas personas o cosas y el privilegio es la facultad de una persona o condición de una cosa de beneficiarse con alguna ventaja o verse librada de una carga o gravamen.⁸¹

⁸¹ Moreno Quintana Lucio M., Op. Cit. p.p. 454-455.

El privilegio de un ministro público consiste en que su persona es inviolable y libre de arrestos, no por su propio bien, sino por el de aquellos a quienes representa; esto surge de la circunstancia de que las naciones pueden tener intercambio entre si, de la misma manera que las personas privadas, por medio de agentes.

Por lo tanto el término inviolabilidad implica un más alto grado de protección a la persona del agente diplomático y a sus pertenencias, que el que es acordado a una persona privada. Se extiende a su familia, comitiva, sirvientes, casas, carruajes, bienes, archivos, documentos de cualquier clase y a su correspondencia oficial, llevada por sus correos o mensajeros.

CAPÍTULO III.

**MARCO JURIDICO DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS
RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DIPLOMATICA.**

Una vez realizado el análisis del marco conceptual e histórico de las inmunidades y privilegios, pasaremos al estudio del marco jurídico internacional y nacional vigente aplicable a nuestro tema de estudio, haciendo una exposición de los artículos más relevante y aplicable al presente trabajo, haciendo una transcripción textual del texto de los tratados y de la ley, complementándolo con un pequeño comentario en a cada uno de ellos, esperando que el lector comprenda con mayor claridad la razón y sentido de las inmunidades y privilegios.

1. LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

a. La necesidad de codificación del Derecho Internacional.

Como es bien sabido muchas de las materias e instituciones que hoy en día encontramos en textos de tratados internacionales, por un largo período de tiempo, se regularon a través de la costumbre, de esta costumbre llamada jurídica y por ende obligatoria para los Estados, sin embargo, a finales del siglo pasado surge la necesidad de regular con mayor precisión las relaciones de los Estados y otros sujetos internacionales y plasmar en textos jurídicos llámese tratados, convenios, convenciones, todas y cada una de las materias que antiguamente se regulaba a través de la costumbre y con el objeto de darle un mayor grado de obligatoriedad a esos compromisos, antiguamente denominado pactos

de caballeros, basados en el principio *pacta sunt servanda* que enuncia la obligatoriedad de los tratados, además de pretender una obligatoriedad casi universal en la materia sujeta a regulación, como veremos más adelante en la materia de Inmunidades y privilegios el avance ha sido considerable si tomamos en consideración que hoy en día, prácticamente nada escapa a la regulación del Convenio de Viena sobre relaciones Diplomáticas en materia de inmunidades y privilegios.

Las más eminentes autoridades en la materia han dedicado mucho tiempo a la tarea de tratar de integrar en un código internacional, los principios tradicionalmente aceptados. Bluntschli, en el año 1868, FIORE en 1890, PESSOA en 1911 y PHILLIMORE en 1926 han tratado este tema con actitud y maestría en sus proyectos de codificación.

También el Instituto de Derecho Internacional en 1895, resolvió encarar la codificación de las reglas dispersas referentes a las inmunidades de los diplomáticos. El mismo Instituto, en año 1929 volvió a revisar y analizar exhaustivamente los diversos reglamentos y disposiciones sobre el punto, tratando de armonizarlas con la extraordinaria evolución del Derecho Internacional operado en el primer cuarto del siglo actual.

La III Conferencia Panamericana que tuvo lugar en Río de Janeiro en 1906, designó una Comisión de Juristas encargados de abocarse a la tarea de preparar una codificación del Derecho Internacional. Debido a dificultades de índole diversa, entre las cuales la más

importante fue la Primera Guerra Mundial, esta Comisión de Juristas permaneció inactiva hasta que, en 1924, en una situación más favorable, el Comité Directivo de la Unión Panamericana solicitó al Instituto Americano de Derecho Internacional, que sometiera a ese grupo de juristas, la consideración de todos los proyectos y antecedentes de que dispusiera. El mencionado Comité de Juristas se reunió en Río de Janeiro en 1927, donde procedió a considerar 30 proyectos diferentes sobre la cuestión reduciendo su número a 12 luego de arduos estudios.

La VI Conferencia de los Estados Americanos, realizada en La Habana en 1928, se abocó al estudio de esos doce proyectos, de los cuales, luego de considerables discusiones, aprobó siete.

Las disposiciones de la Convención, surgida de esta Conferencia, divide a los funcionarios diplomáticos en ordinarios y extraordinarios. Les llama ordinarios a los que representan de manera permanente al gobierno de un Estado ante otros, y extraordinarios, los encargados de la misión oficial, es decir, los que acreditan para representar al gobierno en Conferencias, Congresos u otros Organismos Internacionales.

Entre los principios más destacables de esta Convención de La Habana de 1928, encontramos las disposiciones del artículo 19 que dicen: " Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran

acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renuncian a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado". Los artículos 20 y 21 agregan: "la inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ellas se relaciona. Como veremos más adelante esta Convención es de suma importancia para el estudio de las inmunidades y privilegios, ya que es uno de los primeros instrumentos de corte netamente internacional que realiza una enumeración de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos

b. Convención sobre Funcionarios Diplomáticos.⁶⁸

La Convención de La Habana de 1928 establece principios generales sobre la materia diplomática. Es una convención que no define términos, sino que adopta ciertos principios que pueden ser aceptados sin resistencia y que por eso mismo pueden ser puestos en práctica por las naciones firmantes.

La Convención de La Habana reglamenta a las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos en su sección IV, artículos 14 a 24 y constituye un importante documento sobre la materia diplomática y un valioso antecedente que ha servido para conformar el Derecho de inmunidad diplomática. La citada Convención de La Habana de

⁶⁸ Firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928.

1928 fue ratificada por Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Haití, México⁶³, Nicaragua, Panamá, Perú, Uruguay y Venezuela.

Ahora procederemos a realizar el análisis de los artículos más relevantes para nuestro estudio, haciendo un pequeño comentario al mismo, ya que si bien es cierto que se trata de un instrumento muy importante para el estudio de las inmunidades y privilegios cabe señalar que el mismo ha sido superado por la Convención de Viena tanto en la regulación de las mismas, como en el número de estados firmantes, razón por la cual, consideramos sólo merecer un breve comentario.

De las inmunidades y prerrogativas de los funcionarios diplomáticos

ARTICULO 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables de su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se entiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- b) a todo el personal oficial de la misión diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo;
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la misión.

Este artículo recoge una larga tradición respecto de la inmunidad personal del agente diplomático, siendo esta total y absoluta, esta situación a quedado reconocida por la doctrina

⁶³ Aprobada por el Senado el 7 de diciembre 1928 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1930.

como un derecho que tienen los agentes diplomáticos y sus familiares, situación que tiene su correlativo en una obligación por parte del estado Receptor de abstenerse de someter a un funcionario diplomático, cualquiera que sea su clase, a diligencias que supongan una restricción a su libertad personal. Asimismo, esta inmunidad no es exclusiva del agente diplomático sino también de los funcionarios que prestan sus servicios en la misión diplomática y también se extiende a la familia del agente diplomático

ARTICULO 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y especialmente para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos.

Los privilegios e inmunidades otorgados por el Derecho Internacional a los órganos de las relaciones diplomática, llámense agentes diplomáticos, tienen como única finalidad el eficaz desempeño de éstos de las funciones encomendadas, con independencia de la posición doctrinal que establezca cual es el fundamento teórico de las mismas, dentro de estas prerrogativas hay algunas que facilitan y garantizan directamente el ejercicio de las funciones diplomáticas, principalmente las referentes a la libertad de comunicación ya sea con los nacionales del Estado Acreditante, con su propio gobierno y con las autoridades locales o centrales del Estado Receptor, quienes deberán prestar su colaboración con los agentes diplomáticos para el ejercicio de su misión.

ARTICULO 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático esté acreditado podrá entrar en el domicilio de éste o en el local de la misión, sin su consentimiento.

La inviolabilidad de la misión diplomática encuentra su fundamento en que es una representación de un Estado extranjero y la autoridad del Estado receptor debe respetarla como una garantía para el mejor cumplimiento de su misión, dicha inviolabilidad debe ser total y absoluta, una sola excepción se admite a este principio cuando medie autorización del jefe de la misión diplomática, la que debe ser expresa y por escrito. Este derecho aquí consagrado también supone para el Estado receptor una obligación consistente en abstenerse, dentro de ciertos límites, de penetrar en la sede de la misión diplomática e impedir que la violación se produzca indirectamente por actos que supongan una violación de hecho.⁸⁴

ARTICULO 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera al acusado o condenado por delito común refugiado en la misión.

Este artículo plantea las limitaciones al Derecho de Asilo, que en demasiadas ocasiones ha sido utilizado por los ciudadanos especialmente de América Latina con regímenes totalitarios, derecho que fue aprovechado por no sólo por perseguidos políticos, sino por toda clase de personas perseguidas por la justicia. Cabe aclarar que esta

⁸⁴ Tal es el caso de la confiscación o la expropiación.

Convención no recoge la figura del asilo diplomático, ni para reglamentarlo ni para condenarlo

ARTICULO 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

1. De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
2. De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al gobierno respectivo;
3. De los derechos de aduana sobre los objetos destinados a uso oficial de la Misión, o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

El fundamento de los privilegios fiscales se encuentra basado en el hecho de que los bienes y haberes del funcionario diplomático proceden del Estado Acreditante, por lo que dicho privilegio fiscal queda limitado a estos ingresos, quedando sometidos a gravamen todos aquellos que obtenga por bienes, ingresos privados y servicios prestados dentro del Estado Receptor, dentro del derecho diplomático encontramos que existen algunas diferencias respecto a la aplicación de este privilegio, la tendencia más reconocida y aplicada hoy en día, es aquella que señala que estos privilegios se deben extender al personal acreditado en la misión diplomática y a los familiares del agente diplomático.

ARTICULO 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdicción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su gobierno, renunciar a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

Este artículo recoge uno de los principios torales de las inmunidades y privilegios referentes a la figura del agente diplomático, como lo es la inmunidad de jurisdicción que se encuentra su fundamento en la libertad de que debe gozar el diplomático para ejercer su misión ante las Autoridades del Estado Receptor, así como la independencia que debe tener ante estas, diversos tratadistas, como veremos más adelante, señalan que la inmunidad de jurisdicción sólo puede invocarla el funcionario diplomático por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, en la práctica cotidiana el Estado receptor no somete a su jurisdicción judicial o administrativa a los agentes diplomáticos por ningún acto ya sea en ejercicio de sus funciones o por actos privados.

ARTICULO 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a los funcionarios diplomáticos en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

El agente diplomático es inmune siempre, aun después de retirarse del Estado Receptor, pero por actos realizados en el ejercicio de sus funciones y en la época en que se encontraba debidamente acreditado ante él.

ARTICULO 21

Las personas que gozan de inmunidad de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

El supuesto contenido en este artículo se entiende en virtud de la inmunidad de que goza el agente diplomático, situación que no se consideró para los agentes consulares en la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, que señala la obligación del personal consular de comparecer como testigos cuando sean llamados a declarar por una autoridad judicial o administrativa.

ARTICULO 22.

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría. Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la misión esté en suspenso y aún después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la misión.

El saber con exactitud cuando comienzan y cuando terminan las inmunidades y privilegios de que gozan los agentes diplomáticos es una situación de orden práctico muy difícil de dilucidar, por lo que es importante señalar que se debe distinguir los privilegios e inmunidades concedidos a los órganos materiales, de las relaciones diplomáticas de los órganos personales.⁶⁵ Por su carácter de permanencia, los privilegios se otorgan a la misión diplomática mientras subsiste en el país receptor y en cuanto a los agentes diplomáticos debido a los traslados, sólo se conceden durante su permanencia en el territorio en el que ejerce sus funciones y en los países de obligado tránsito, como lo veremos en el siguiente artículo.

ARTICULO 23

Las personas que forman la misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaran para llegar a su puesto o regresar a su país, o en el que

⁶⁵ Mas adelante presentaremos un cuadro sinóptico para la mejor comprensión de las inmunidades y privilegios.

accidentalmente se encuentran durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo gobierno hayan dado a conocer su categoría.

Un principio reconocido por el Derecho de las obligaciones y contractual es que un acto jurídico no puede generar derechos u obligaciones a un tercero extraño a dicha relación contractual, sin embargo, el Derecho Diplomático impone a los terceros estados obligaciones y derecho con el fin de respetar a los agentes diplomáticos que, eventual o temporalmente, se encuentren en su territorio, esta situación se entiende en razón de que el Derecho Internacional es una normatividad inherente y natural propia de la comunidad internacional por razón de la sociabilidad y convivencia humanas. Así, pues, los miembros de la misión diplomática y sus familiares que atraviesen o se encuentre temporalmente en el territorio sometido a la soberanía de un tercer país, gozan de las inmunidades necesarias para permitirle el libre paso por el mismo, con el fin de puedan dirigirse ya sea al Estado Receptor o al Estado Acreditante.

ARTICULO 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

El supuesto de fallecimiento del agente diplomático o de algún miembro de la misión diplomática trae consigo la terminación de las inmunidades y privilegios para su familia, pero no de manera inmediata sino a la expiración de un plazo razonable, no existe en la práctica un término para computar dicho plazo.

c. Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.⁶⁶

Otra de las convenciones de suma importancia para el presente trabajo es, sin lugar a dudas, la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas del año de 1946, convención que surge como una necesidad primordial de protección y garantía jurídica para el personal y miembros de la incipiente Organización de las Naciones Unidas, con apenas un año de nacida, dicha convención es importante para nuestro estudio en virtud de que fue debidamente aprobada por el Senado Mexicano según decreto publicado en el Diario Oficial del 16 de febrero de 1962.⁶⁷, realizándose el depósito del instrumento de adhesión, el día 26 de noviembre de 1962 y publicada en el Diario Oficial del 10 de mayo de 1963. En consecuencia, se trata de un convenio vigente para México que regula la actividad y relaciones con la Organización de las Naciones Unidas, en lo relativo a las inmunidades y privilegios de los funcionarios de la Organización.

La convención en comento contempla en su artículo II que versa sobre los bienes, fondos y haberes, la posibilidad de que las Naciones Unidas tengan en propiedad bienes o haberes, los cuales gozaran de inmunidad de jurisdicción en contra de cualquier procedimiento de carácter judicial, a menos que se renuncie expresamente a la misma,

⁶⁶ Aprobada el 13 de febrero de 1946, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

⁶⁷ Se establecieron algunas reservas relativas a la adquisición de bienes inmuebles dentro del territorio mexicano, dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (artículo 27 fracción I. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

situación que no implica en sí misma una renuncia a la inmunidad de ejecución que sobre las resoluciones judiciales de que también gozan dichos bienes y haberes, es decir, en este convenio encontramos también esta duplicidad en la inmunidad o inviolabilidad de jurisdicción y ejecución.⁹⁹

Asimismo, se establece la inviolabilidad de los locales, bienes y archivos pertenecientes a la Organización, los cuales no podrán bajo ningún motivo ser allanados, requisados, confiscados o expropiados, por cualquier autoridad del Estado Receptor y donde quiera que se encuentren.¹⁰⁰ Una situación, que hasta el día de hoy no ha sido contemplada por otros instrumentos jurídicos de la materia y que constituye una novedad en este convenio es, sin lugar a dudas, la libertad de transferencia de fondos y divisas que tiene la Organización, libertad que debe ser garantizada por todos y cada uno de los Estados Miembros del presente instrumento, los que no podrán limitar tal libertad como consecuencia de la aplicación de leyes y reglamentos fiscales.¹⁰⁰ En el ámbito fiscal el convenio también establece los casos de exención al pago de las contribuciones, gravámenes, impuestos y derechos de aduana sobre bienes y artículos que se importen o exporten para uso oficial, así como la posibilidad de solicitar la devolución o remisión de las cantidades o impuestos que por concepto de compra de bienes para uso oficial se haya realizado y pueda ser objeto de alguna devolución.¹⁰¹

⁹⁹ Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas, Artículo II, Sección 2.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Artículo II, Sección 3 y 4.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Artículo II, Sección 5.

¹⁰¹ *Ibidem*, Artículo II, Sección 7 y 8.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Marco jurídico de las inmunidades y privilegios relativos a la actividad diplomática.

Por otra parte el convenio en estudio también contempla el derecho de los representantes de las Naciones Unidas para comunicarse de manera oficial con la Organización, libertad que se equipara a la que tiene las misiones diplomáticas y se refieren a la posibilidad de despachar y recibir correspondencia oficial ya sea por correo o valija, facilidad de comunicación telefónica, telegráfica, etc.¹⁰²

El artículo IV, sección 11 de la Convención, en nuestra opinión el más importante, establece cuales serán las inmunidades y prerrogativas de que gozaran los representantes¹⁰³ de los Miembros de los órganos principales y subsidiarios y los representantes de las conferencias convocadas por las Naciones Unidas, mientras se encuentre desempeñando sus funciones o en tránsito al lugar de reunión, siendo estas; a) inmunidad contra detención o arresto personal y embargo de su equipaje personal, y respecto a todos sus actos y expresiones ya sean orales o escritas en tanto se encuentren desempeñando sus funciones en dicha capacidad, e Inmunidad contra todo procedimiento judicial; b) inviolabilidad de todo papel o documento; c) el derecho de usar claves y recibir documentos y correspondencia por estafeta y valija sellada; d) exención con respecto a los representantes y sus esposas de toda restricción de inmigración y registro de extranjero, y de todo servicio de carácter nacional en el país que visiten o por el cual pasen en el

¹⁰² Ibidem, Artículo II, Sección 9 y 10.

¹⁰³ Se entiende por representante a los delegado, delegados suplentes, asesores, peritos técnicos y secretarios, según el Artículo IV, Sección 16.

desempeño de sus funciones; e) las mismas franquicias acordadas a los representantes de Gobiernos extranjeros en misión oficial temporal, por lo que respecta a las restricciones sobre divisas extranjeras; f) las mismas inmunidades y franquicias respecto a sus equipajes personales acordadas a los enviados diplomáticos, y también; g) aquellos otros privilegios, inmunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, con la excepción de que no podrán reclamar exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de venta y derechos de consumo. Como se aprecia resulta evidente que son las mínimas garantías que debe tener un funcionario para el óptimo desempeño de sus funciones y más en tratándose de personal debidamente acreditado por las Naciones Unidas.

Sin embargo, es importante destacar que los privilegios e inmunidades se conceden a los representantes de Miembros y no en provecho personal y con el fin de salvaguardar el ejercicio de sus funciones en relación con las Naciones Unidas.¹⁰⁴

Un punto de singular importancia es la posibilidad que tienen los Representantes Miembros en los organismos principales o subsidiarios de las Naciones Unidas y en las conferencias internacionales de la Organización, de expresar con la mayor libertad sus ideas o convicciones políticas, ya sea de manera escrita u oral, la cual no podrá restringirse por lo que gozaran de inmunidad judicial respecto a dichas expresiones, además deberá ser

¹⁰⁴ *Ibidem*, Artículo IV, Sección 14.

garantizada de manera absoluta y aun después de que las personas que gozan de esta inmunidad, ya no sean representantes de los miembros.¹⁰⁵

Dentro de el esquema de organización de las Naciones Unidas el Secretario General determinara las categorías de los funcionarios a quienes se aplican las inmunidades y privilegios, sin embargo, los funcionarios de la Organización gozaran minimamente de las siguientes inmunidades y privilegios: a) estarán inmunes contra todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y a todos los actos ejecutados en su carácter oficial; b) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por la Organización; c) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional; d) estarán inmunes, tanto ellos como su esposa e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros; e) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutan funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas acreditadas ante el Gobierno en cuestión; f) se les dará a ellos, y a sus esposas e hijos menores de edad las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional, de que gozan los agentes diplomáticos; g) tendrán derecho a importar, libres de derechos, sus muebles y efectos en el momento en el que ocupen su cargo en el país en cuestión.¹⁰⁶ Estas inmunidades y privilegios se otorgan a los funcionarios en interés de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos.

¹⁰⁵ Ibidem, Artículo IV, Sección 12.

¹⁰⁶ Ibidem, Artículo V, Sección 18.

El Secretario General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario, en cualquier caso en que según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudique los intereses de las Naciones Unidas.¹⁰⁷ Asimismo, las Naciones Unidas cooperaran siempre con las autoridades competentes de los Miembros para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y facilidades que otorga la Convención en comento.¹⁰⁸

d. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961.

La Convención de Viena de 1961 marca el primer paso para la codificación del Derecho diplomático, y además reglamenta la parte más importante del Derecho diplomático contemporáneo: la diplomacia clásica, podemos señalar sin temor a equivocarnos que se trata del instrumento más importante y con mayor trascendencia en el campo de las relaciones diplomáticas.

¹⁰⁷ *Ibidem*, Artículo V, Sección 20.

¹⁰⁸ *Ibidem*, Artículo V, Sección 21.

La Convención de Viena de 1961 es resultado del proyecto que desde su sexta reunión, en 1954, comenzó a elaborar la comisión de Derecho internacional y que concluyó en 1958, cuando la citada Comisión envió a la Asamblea General de las Naciones Unidas un proyecto de 45 artículos sobre las relaciones e inmunidades diplomáticas, después de lo cual, la Asamblea decidió convocar a una Conferencia para reunirse en la Ciudad de Viena antes del mes de abril de 1961.

La Conferencia se reunió en Viena, del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. Asistieron representantes de 81 Estados y, además, concurrieron observadores de tres organizaciones especializadas: OIT, FAO, UNESCO; de la Comisión de Energía Atómica de las Naciones Unidas, de la Liga de Estados Arabes y del Comité Consultivo Jurídico Afroasiático.

Para estructurar el texto definitivo, la Conferencia tomó en cuenta varios antecedentes. En primer lugar se discutió y trabajó con base en el proyecto realizado en 1958 por la Comisión de las Naciones Unidas; se tuvo en cuenta, además, el proyecto sobre misiones especiales hecho por la Comisión en 1960 y las observaciones presentadas por los distintos gobiernos a ambos proyectos. Se utilizaron, también, dos antecedentes en la materia: la Convención de La Habana de 1928, y el informe sobre funciones, prerrogativas e inmunidades de los agentes diplomáticos, aprobados por el Comité Consultivo Afroasiático, en su tercera reunión.

La Convención de Viena fue aprobada el 18 de abril de 1961 y atiende exclusivamente a la diplomacia clásica y no regula lo relativo a las nuevas formas de la diplomacia, entre ellas las misiones especiales, a pesar de existir un proyecto sobre estas últimas. La Convención de Viena de 1961, recoge el Derecho consuetudinario vigente, junto con los antecedentes de Derecho diplomático existentes antes de la misma. Asimismo, introduce innovaciones dentro del texto de la Convención y regula el Derecho de inmunidad diplomática en los artículos 20 a 40, aceptando como fundamento del mismo el interés de las funciones.

Comentando a la Convención de Viena de 1961 el profesor Cahier nos dice que: "...sin duda alguna el Convenio de Viena hubiera podido ser más completo. En nuestra opinión -dice- las lagunas más graves se resumen así: no menciona la inmunidad de jurisdicción de la misión diplomática como tal, ni se ocupa del derecho de asilo. Además cabe lamentar que no haya establecido la obligación de que los Estados levanten la inmunidad de jurisdicción de sus diplomáticos, cuando ello pueda hacerse sin inconvenientes, ni previsto la creación de un tribunal competente para entender litigios resultantes de dicha inmunidad de jurisdicción"¹⁰⁹.

La Convención de Viena de 1961 entró en vigor el día 24 de abril de 1964, al cumplirse con lo previsto por el artículo 51.1 que establece: la presente Convención entrará

¹⁰⁹ Cahier Philippe, Op. Cit., p.497

en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión. Cabe concluir que esta convención es resultado y la concentración más importante de las reglas consuetudinarias en materia de inmunidades y privilegios, es un instrumento de corte universal ya que aun y cuando existen estados que no han firmado dicho protocolo le obliga en la medida de que recoge las normas consuetudinarias aplicables a la diplomacia, examinaremos más adelante con mayor precisión esta Convención y en lo relativo específicamente a nuestro objeto de estudio, las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos.

e. Otras Convenciones posteriores a la de Viena de 1961.

La Convención de Viena de 1961 no reglamentó lo concerniente a las nuevas formas de diplomacia; quedaron en suspenso las regulaciones a las misiones especiales y lo referente a la diplomacia ejercida en congresos y organismos internacionales. En la Convención de 1961 se dejó a un lado la normación de las misiones especiales, a pesar de existir un proyecto que había sido elaborado por la Comisión de Derecho internacional en 1960, para que fuera incluido en la Conferencia de Viena. La Asamblea General de las Naciones Unidas remitió a la Conferencia el proyecto de artículos redactados sobre el tema por la Comisión de Derecho internacional en 1960. Se reconoció la importancia de la

cuestión sobre las misiones especiales, pero considerando el limitado tiempo de que disponía la Conferencia, se recomendó a la Asamblea General que encargara a la Comisión de Derecho internacional que hiciera un estudio más detenido del tema.

De acuerdo con lo anterior la Comisión de Derecho internacional prosiguió sus estudios sobre las misiones especiales, que concluyeron en 1967, al elaborarse un proyecto de 50 artículos que fue sometido al juicio de la Asamblea General, la que posteriormente convocó a una conferencia (previos los comentarios y observaciones que sus miembros hicieron al proyecto), dicho proyecto fue aprobado con el nombre de la Convención sobre las Misiones Especiales en 1969, por resolución 2530, del 8 de diciembre de 1969.

El Convenio sobre las Misiones Especiales está integrado por un preámbulo y 55 artículos, cuyo contenido será visto (en lo referente a la inmunidad diplomática) en el capítulo 3, al analizar concretamente el contenido del Derecho de Inmunidad diplomática. La Convención de 1969 fue abierta a la firma y ratificación el 16 de diciembre del mismo año y su texto no implica ninguna innovación del Derecho internacional, relativo a la materia, si no que complementa al Derecho consuetudinario existente sobre la misma.

Por último, en fecha reciente se llevó a cabo una nueva conferencia internacional para tratar de codificar el aspecto relativo a la diplomacia ejercida a través de las conferencias y de los órganos de organizaciones internacionales. Dicha Conferencia tuvo lugar en Viena,

del 14 de febrero al 14 de marzo de 1975 y aprobó una nueva convención internacional que reglamenta la condición jurídica y funciones de las misiones y delegaciones de los Estados ante las organizaciones internacionales, así como a sus representantes en las conferencias internacionales convocadas por tales organismos.

Díaz de Velasco señala que: "...a partir de 1975 se llegó a una parcial codificación en la materia a través de la Convención de Viena de 14 de marzo de 1975 sobre la Representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones de carácter universal que consta de 92 artículos que se ocupan de la situación jurídica, privilegios e inmunidades de las misiones ante las organizaciones internacionales y de las delegaciones, así como de las delegaciones de observadores, ante los órganos y conferencias convocadas por tales organizaciones"¹¹⁰.

La aprobación de la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con los organismos internacionales, completa un ciclo de tratados que ha resultado del trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, en la codificación de principios de relaciones diplomáticas. Dichos tratados son: la Convención de Viena de 1961, sobre relaciones e inmunidades diplomáticas; la Convención sobre relaciones consulares de 1963; la Convención sobre las misiones especiales de 1969; y la Convención de Viena de

¹¹⁰ Díaz de Velasco Manuel, citado por Paz Jaime y Puente Gutiérrez, Op. Cit., p.42

1975, las que aunadas a la Convención de 1969 sobre el Derecho de tratados, constituyen la parte del Derecho internacional que ha sido codificada.

Aunque el esfuerzo codificado de la Comisión de Derecho Internacional, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas es sumamente loable, creemos, haciéndonos eco del pensamiento de algunos autores, entre ellos el del citado Díez de Velasco, que la materia diplomática no está totalmente codificada, ya que una parte de la misma (sobre todo en lo relativo a las nuevas formas de la diplomacia), se halla todavía regida por la costumbre internacional. Por otro lado el Derecho diplomático codificado hasta la fecha puede verse modificado por la realidad cambiante que se observa en nuestra época, por lo que no es remota la posibilidad de que en el futuro sea necesario modificar en algunos aspectos al Derecho codificado, y entre el mismo, a la multitudada Convención de Viena de 1961.

2. LEGISLACION NACIONAL.

Una vez revisados los Tratados Internacionales relativos al objeto de estudio del presente trabajo nos referiremos al marco jurídico nacional que rige las inmunidades y privilegios relativos a la actividad diplomática, poniendo especial cuidado en las legislación relativa al Servicio Exterior y dejando a un lado toda aquella normatividad que si bien puede

tener alguna relación, como el caso de la Constitución Federal o el Código Penal para el Distrito Federal por citar tan sólo dos ejemplos, no son de relevancia para la presente tesis, asimismo, cabe señalar que tampoco se contempla dentro de este apartado a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no obstante que es parte de la legislación interna al haber cumplido con los requisitos constitucionales, ya que ha sido y será analizada con mayor rigor en otros capítulos.

a. Ley del Servicio Exterior Mexicano.¹¹¹

La Ley del Servicio Exterior Mexicano que actualmente rige la actividad diplomática y consular en nuestro país, en el ámbito interno, surge como una necesidad de ajustar la legislación nacional al proceso de globalización que vive la comunidad internacional y a los cambios del Derecho Internacional, así como "... preservar y fortalecer la soberanía nacional; apoyar el desarrollo económico, político y social del país a partir de una mejor inserción de México al mundo; proteger los derechos y los intereses de los mexicanos en el extranjero, apoyar y promover la cooperación internacional en todos los aspectos, hacer de la cultura mexicana uno de los principales elementos para reafirmar la identidad nacional y promover la imagen de México en el Exterior..."¹¹²

¹¹¹ Aprobada el 23 de septiembre de 1993, promulgada por Decreto el 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1994.

¹¹² Exposición de motivos Ley del Servicio Exterior Mexicano.

Esta Ley contempla una diversidad de casos importantes para el sano desarrollo de las relaciones internacionales de nuestro país, sin embargo, son muy escasos los artículos que revisten importancia para nuestro trabajo, de los cuales nos permitimos realizar un breve comentario;

"Artículo 20. Corresponde al Servicio Exterior Mexicano: ...

V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan; ..."

Los Estados han tenido la necesidad de organizar un cuerpo de enviados que de alguna manera llevan a cabo la actividad de política exterior de un país en el ámbito internacional y para tal efecto han creado un servicio especializado denominado servicio exterior que se encarga, en el caso de México, de representarlo en el extranjero y es responsable de ejecutar la política exterior de acuerdo con los principios enunciados en la Constitución Política. En el caso de México, el Servicio Exterior Mexicano, tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de nuestro país en materia de tratados y de todas aquellas obligaciones internacionales, como es el caso de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, misma que establece un número considerable de obligaciones y derechos en materia de actividad diplomática, ya que de lo contrario el incumplimiento de una obligación contenida en un tratado traería consigo la responsabilidad internacional del Estado.

"Artículo 41...

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios que les correspondan, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional."

Este artículo establece la conducta que deben asumir los miembros del servicio exterior mexicano debidamente acreditado en el extranjero, que no es otra que la de guardar absoluto respeto a la leyes, reglamentos, costumbres y prácticas del Estado Receptor, sin perjuicio o menoscabo de la inmunidades y privilegios de que gozan para el debido ejercicio de sus funciones como representar a México.

"Artículo 43. Corresponde a los jefes de misión:

I. Mantener informada a la Secretaría sobre los principales aspectos de la vida política, económica, social y cultural del Estado ante cuyo Gobierno estén acreditados, así como de sus relaciones internacionales; en términos de las instrucciones recibidas de la propia Secretaría; ...

III. Requerir, cuando proceda y con las cortesías del caso, las inmunidades, prerrogativas y franquicias que correspondan a los funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y específicamente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; solamente la Secretaría puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero; ..."

El presente artículo se encuentra en plena concordancia con el artículo 3o de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, respecto a la libertad de comunicación de que gozan las misiones diplomáticas con el Estado que los acredita, con el objeto de conocer sobre las condiciones y acontecimientos en el Estado Receptor y con ello establecer

una mejor relación entre los estados. Asimismo, este artículo faculta a los miembros del servicio exterior mexicano para solicitar se hagan efectivas las inmunidades, privilegios, prerrogativas y franquicias a las que tienen derecho en virtud de las convenciones de que México sea parte, en virtud de la cortesía o costumbres internacionales, basadas en el principio de reciprocidad internacional.

Todo Embajador, ministro o encargado de negocios recibe instrucciones, indicaciones y lineamientos dados por su gobierno para desempeñar adecuadamente sus funciones, "... no cabe salirse de las instrucciones, salvo autorización expresa del gobierno acreditante. Clásicamente, las instrucciones contenían cuatro partes fundamentales: 1) descripción panorámica de la política seguida por el país acreditario; 2) conclusiones generales deducidas del estudio sociopolítico; 3) gestión a realizar; 4) instrucciones propiamente dichas con énfasis sobre los diferentes asuntos pendientes de resolución."¹¹³

"Artículo 46. Sin perjuicio de lo ordenado por otras disposiciones aplicables, queda prohibido a los miembros del servicio Exterior:
I. Ejercer, en el Estado donde se hallen comisionados, cualquiera actividad profesional o comercial en provecho propio y realizar, sin autorización previa y expresa de la Secretaría, estas mismas actividades en otros países extranjeros; ..."

¹¹³ Basave Fernández Del Valle, *Filosofía del Derecho Internacional*, México, UNAM, 1999, p. 254.

La prohibición de la que habla el presente artículo también se encuentra contenida en el artículo 42 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en el sentido de que el agente diplomático no ejercerá en el Estado Receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio, ya que las mismas son incompatibles con el ejercicio de sus funciones, la Ley mexicana de manera expresa establece la prohibición al respecto y sólo de manera excepcional podrán hacerlo siempre y cuando se cuenta con la debida autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"Artículo 88. Darán motivo a la aplicación de sanciones administrativas las siguientes conductas de los miembros del Servicio Exterior...

IX. Hacer uso ilícito o con fines de provecho personal de las franquicias, valijas, correos diplomáticos, recursos financieros y materiales, así como las inmunidades y privilegios inherentes al cargo; ..."

Este artículo establece las sanciones para el caso de que los miembros del servicio exterior mexicano hagan uso indebido de las inmunidades y privilegios, esta situación es claramente comprensible si tomamos en consideración que la función más importante de estos servidores públicos es la de representar a nuestro país.

La Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, anterior a la actual, del año de 1982, establecía respecto de las inmunidades y privilegios objeto de nuestro estudio las siguientes disposiciones, " Artículo 48. Corresponde a los Jefes de Misión:... e) Reclamar, cuando proceda, las inmunidades, prerrogativas, franquicias y concedes que correspondan a los

funcionarios diplomáticos mexicanos conforme a los tratados internacionales y especialmente aquellas que México concede a los funcionarios diplomáticos de otros países; solamente la Secretaría de Relaciones Exteriores puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de que gozan esos funcionarios en el extranjero. f) Respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo Gobierno este acreditados, sin perjuicio de las inmunidades y privilegios, haciendo las representaciones pertinentes cuando la aplicación de esos ordenamientos a México y a los mexicanos signifique alguna violación del derecho internacional y de las obligaciones convencionales que el Gobierno de ese estado haya asumido con nuestro Gobierno. "

Asimismo, dicha ley establecía como causa de suspensión de la función diplomática o consular en su caso, cuando se hiciera uso ilícito o con fines de provecho personal de las franquicias, valijas y correos diplomáticos, o las inmunidades y privilegios inherentes al cargo.¹¹⁴

Para finalizar, queremos hacer un énfasis en el sentido de que en nuestro país no existe un ordenamiento específico que regule la materia de inmunidades y privilegios relativos a los agentes diplomáticos, sino que estas, inmunidades y privilegios, se encuentran diseminados en los diversos ordenamientos jurídicos nacionales, llámese Código

¹¹⁴ Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, Artículo 59 fracción b).

Penal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Código Civil, Código de Comercio, Código Fiscal, etc.

b. Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano. ¹¹⁸

El reglamento es también, otro de los ordenamientos jurídicos de importancia para el estudio de la Inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos, ya que si bien son escasos los artículos que hacen una referencia concreta a las mismas es el instrumento jurídico que regula la actividad diplomática, tanto del servicio exterior mexicano, como de las representaciones debidamente acreditadas en nuestro país. Al ser tan escasos los artículos procederemos a transcribir de manera textual los que consideramos más importantes y a realizar un breve comentario a los mismos.

"Artículo 18. En las representaciones se colocará en lugar visible el escudo y banderas nacionales y la leyenda correspondiente a la embajada, misión o consulado."

El origen de este privilegio se remonta a la antigüedad y es más de carácter honorífico y de ser indicativo de la existencia de una misión diplomática, tenía carácter de protección, reconociéndose una cierta extraterritorialidad del local o locales que ostentaban el escudo y enarbolaban la bandera de un país extranjero. Toda misión diplomática tiene derecho a enarbolar su bandera nacional en el local de la representación, la residencia del agente diplomático y en los medios de transporte cuando se utilicen para asuntos oficiales.

¹¹⁸ Promulgado el 7 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1994.

Marco jurídico de las inmunidades y privilegios relativos a la actividad diplomática.

"Artículo 46. Además de las obligaciones consignadas en el Artículo 43 de la Ley, los titulares de embajadas deberán: ...

IX. Conocer el país en el cual están adscritos y viajar a través del mismo, de acuerdo con el programa de trabajo autorizado, y ..."

Este artículo tiene un estrecha relación con el ejercicio de la libertad de tránsito de que gozan los agente diplomático, ya que de otra manera no podría cumplirse la obligación consignada para ellos, debe de entenderse también que dicha libertad se encuentra limitada a zonas reservadas por el Estado Receptor, por motivos de seguridad nacional.

"Artículo 47. Los jefes de misiones diplomáticas deberán informar a la Secretaría sobre los privilegios, prerrogativas, franquicias y otras cortesías, que otorgue el gobierno receptor a los miembros del Servicio Exterior acreditados ante aquél, a fin de que se proceda a la aplicación del principio de reciprocidad con los diplomáticos extranjeros correspondientes acreditados ante el Gobierno mexicano."

Con independencia de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales, cabe la posibilidad de que estos sean mayores, nunca menores, en virtud de una cortesía del Estado Receptor situación que deberá ser comunicada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de que con base en la reciprocidad internacional se otorguen situaciones similares a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno. Cabe señalar que la reciprocidad internacional es uno de los principios sobre los cuales decansa el derecho diplomático.

"Artículo 48. Las franquicias que otorgue el gobierno receptor a los miembros del Servicio Exterior serán intransferibles y sólo podrán

ser autorizadas por el jefe de la representación, según la categoría del funcionario y tomando en cuenta las necesidades del servicio derivadas de su nivel de responsabilidad y de su actividad diplomática y social. Se tramitarán a nombre de cada uno de los servidores públicos que tengan derecho a ello y no en grupo. El personal del Servicio Exterior deberá utilizar estas franquicias sin ostentación y con el único objeto de facilitar su tarea diplomática. Los bienes adquiridos mediante franquicia serán para uso personal y oficial..."

Para comprender el presente artículo, es necesario entender que es una Franquicia, y ésta es la exención concedida a una persona (en este caso a los funcionarios diplomáticos), para no pagar impuestos o derechos fiscales por prestación de determinados servicios.

Este privilegio, también llamado privilegio aduanero, consiste en la obligación de que los Estados eximan del pago de los impuestos aduaneros hasta cierto límite, a las misiones y a sus agentes.

"Artículo 50. Los miembros del Servicio Exterior, adicionalmente a lo descrito en el artículo anterior, tendrán la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la que tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebida de aquéllas."

Desde mi muy particular punto de vista este artículo tiene razón de ser en base al Principio de la funcionalidad, ya que el diplomático para el cumplimiento eficaz de su función, debe gozar de la seguridad y respeto necesarios para proteger su documentación, misma que no debe atentar en contra del Estado receptor, sin olvidarse de la reciprocidad internacional.

Esto significa, que todos los documentos que forman parte del archivo de la misión, no pueden ser embargados, secuestrados y en general intocables, debiendo el Estado receptor procurar una protección especial de los mismos.

"Artículo 52. La Secretaría expedirá las normas administrativas que regulen la confidencialidad de los documentos, los sistemas de criptografía, las valijas diplomáticas y consulares y otros sistemas de comunicación, mismas que contendrán las obligaciones y responsabilidades sobre su uso y manejo."

Es importante no olvidarnos que la representación de los Estados se encuentra codificada en la Convención de Viena, misma que se encuentra firmada y ratificada por el Estado Mexicano, en ese sentido la Secretaría en representación del Estado, debe otorgar la facilidad de instalación para la misión y sus miembros, siempre salvaguardando los derechos e intereses del Gobierno de México.

c. Práctica Mexicana.

La posición de México respecto de las inmunidades y privilegios ha sido siempre de respeto absoluto a las normas de Derecho Internacional pero con una variante referida al principio de reciprocidad entre los Estados.

El procedimiento para hacer valer las inmunidades y privilegios en la jurisdicción de un Estado es variable en cada Estado, sin embargo, la práctica más común es dirigirse directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se ponga en contacto con la autoridad o Tribunal competente e informe sobre la identidad del agente diplomático, ya que los Estados siempre llevan un registro de los agentes diplomáticos debidamente acreditados en el Estado y en su caso algunos más expiden un carnet diplomático que sirve de identificación oficial, lo anterior no impide que directamente el agente diplomático se dirija a la autoridad con el objeto de hacer valer sus inmunidades y privilegios.

En la práctica mexicana respecto de las inmunidades y privilegios esta se encuentra a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos de que se presente una demanda ante los Tribunales competentes cualquiera que sea su materia y en la que intervenga un agente diplomático, esta dependencia debe ser notificada por el respectivo tribunal o autoridad que intervenga, una vez hecho esto interviene a través de la Consultoría Jurídica en coordinación de la Dirección General de Protocolo que busca una solución satisfactoria en caso de que el procedimiento sea procedente, interponiendo sus buenos oficios o de lo contrario solicita al tribunal el litigio quede sin efectos en virtud de las

inmunidades y privilegios que goza el agente diplomático en virtud de las obligaciones derivadas de los tratados internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Cabe señalar que el Estado Mexicano por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores y en coordinación de diversas oficinas dependientes del Ejecutivo Federal, pone en práctica ciertos lineamientos de conducta respecto del trato que deben dar a los agentes diplomáticos y a toda conducta que implique una intervención de las Misiones Diplomáticas así tenemos:

La Dirección General de Aduanas expide un gáfete a favor de los miembros de personal diplomático debidamente acreditado ante el Estado Mexicano y que generalmente se ocupen de realizar los trámites de liberación de envíos, correspondencia y valijas diplomáticas, este gáfete es de apoyo de servicios exclusivamente para ese propósito y con el objeto de facilitar todo tipo de trámites.

La devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), es aplicable a todas las adquisiciones de bienes y contratación de servicios efectuados en México, en todos los casos, se deberán presentar las facturas que comprueben el monto del impuesto pagado por la propia misión o por los miembros del personal diplomático técnico o administrativo de la misión diplomática, las facturas deberán contener en todos los casos los requisitos que

señala el Código Fiscal de la Federación, para los efectos del trámite de devolución, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene instalado un módulo especial destinado a atender las solicitudes formuladas por las embajadas.

México, a condición de que sea sobre la base de reciprocidad, concederá la exención de impuestos sobre la gasolina destinada al consumo de los vehículos que sean propiedad de la misión diplomática o de los agentes diplomáticos debidamente acreditados, para hacer efectiva esta prerrogativa la misión diplomática remitirá de manera periódica su solicitud de exención a la Dirección General de Protocolo, mediante nota verbal en la que se hará una relación del número de vehículos registrados.

La exención del pago de la Tarifa de Uso de Aeropuerto (TUA) es otro de los privilegios que México concede con base en la reciprocidad entre los Estados, misma que se otorga al personal diplomático y se actualiza cuando los agentes diplomáticos presente sus pasaportes diplomáticos y se ejerce al momento de la adquisición de los boletos aéreos respectivos.

Respecto a la adquisición de bienes inmuebles, prevista por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, México sujeta este privilegio a la obtención de un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que la misión diplomática debe señalar la ubicación del inmueble que pretende adquirir, medidas y colindancias del mismo,

manifestación de reciprocidad en su caso, compromiso de venta del inmueble en caso de que deje de ser utilizado para los fines de la misión. Para obtener la exención de los impuestos correspondientes se debe presentar una solicitud a la consideración de la Tesorería del Departamento del Distrito Federal.

En los casos de arrendamientos de inmuebles destinados al uso de la misión diplomática se debe solicitar por parte del Estado Acreditante, una autorización que tiene su origen en el uso del suelo destinados a los bienes inmuebles dentro de las jurisdicciones delegacionales en el Distrito Federal.

Para los casos de agentes de seguridad extranjeros destinados a proteger la integridad de los agentes diplomáticos, México de conformidad con el acuerdo suscrito el día 2 de julio de 1992 entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Procuraduría General de la República establece las normas que regulan la estancia temporal de dichos agentes, proporciona el fundamento jurídico para la acreditación de esos agentes, determinará el número que tengan derecho a acreditar y se reserva el derecho de aceptar estas designaciones.

Respecto a los vehículos destinados al uso oficial de la misión, la práctica mexicana establece vía franquicia la posibilidad de importar vehículos cuyo valor real no rebase el límite de 70,000 dólares para los jefes de misión y 30,000 dólares para el resto del personal

del cuerpo diplomático, asimismo, dicho vehículo debe ser registrado ante la Dirección General de Protocolo, para tal registro es necesario presentar los documentos originales que acrediten la propiedad del vehículo. México, también otorga a cada misión diplomática un dotación de placas para los vehículos autorizados y registrados con el objeto de llevar un exacto control sobre los mismos al efecto existen seis diferentes tipos, las de la misión, las diplomáticas, consulares, organismos internacionales, técnico administrativos y cónsules honorarios.

En la práctica judicial los Tribunales se han expresado respecto de las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos y al efecto han emitido algunos precedentes que a continuación nos permitimos transcribir:

" INMUNIDAD DIPLOMÁTICA. LAUDO ABSOLUTORIO POR, AUN CUANDO RESULTE PROCEDENTE LA ACCION DEL AUTOR. Es correcto el proceder de la Junta Responsable al absolver a los demandados respecto de la acción que el actor ejerció en su contra, si en el expediente laboral obra una documental suscrita por el Director General del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dirigida al Presidente de la Junta que en el caso resulta ser la Autoridad Responsable, por el cual se comunica el demandado es miembro del personal diplomático acreditado en México por la Embejeda que se precisa, con el rango de consejero, que por tanto esta protegida por la inmunidad de jurisdicción respecto de autoridades judiciales y administrativas nacionales, determinación prevista en el artículo 31 de la

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1965, cuyo precepto prevé que el agente diplomático no puede ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo los casos que en el mismo se señale, por lo que debe de concluirse que independientemente de que se haya probado o no la acción ejercitada por la actora, la Junta no puede dictar laudo condenatorio, dada la inmunidad diplomática de los demandados."

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito.
Séptima Época. Vol. 217-228, Parte sexta, p. 345.

Se puede observar, que dicha tesis se sustenta en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en el cual se establece el principio general de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los agentes diplomáticos, dicho principio de primera vista resulta jurídicamente procedente, pero analizando el fondo del asunto, los privilegios e inmunidades diplomáticas no se conceden en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de la función diplomática como representante de un Estado, dejando al margen que una relación laboral no altera el desempeño eficaz de la función de la misión diplomática.

Por otra parte, cabe destacar que el artículo 41 de la mencionada Convención, establece la obligación de las representaciones y funcionarios diplomáticos de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor, sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, como lo es el caso que nos ocupa. Por otra parte, dicha tesis nos deja ver la desprotección jurídica que sufren nuestros nacionales al prestar sus servicios en una misión diplomática.

" ACCION IMPROCEDENTE. FONDO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA INFANCIA.- Según el decreto presidencial mediante el cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre Prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1962, sancionado por la Asamblea General de esa Organización el 13 de febrero de 1946, artículo 2, sección segunda, dicho órgano es subsidiario de las Naciones Unidas, que goza de inmunidad contra todo procedimiento judicial, por lo que la acción que se intenta en su contra resulta improcedente".

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo IX Mayo, p.383.

En éste caso, el Tribunal Colegiado estableció una regla general, al afirmar que la inmunidad es efectiva contra todo procedimiento invocado en su contra, y si bien es cierto que la inmunidad de jurisdicción es una regla genérica, la misma cuenta con diversas excepciones, como es a la que se refiere el artículo 2o. citado, al señalar que las *Naciones Unidas gozan de inmunidad contra todo procedimiento a excepción de los casos en que renuncie expresamente a esa inmunidad*, así es que como se puede observar, la renuncia es una clara excepción; además de que considerando que las inmunidades se conceden en relación a la necesidad para realizar los fines de las Naciones Unidas, por lo cual todo procedimiento ajeno o contrario a las sus funciones, podría considerarse una excepción a la regla general de inmunidad jurisdiccional.

" EMBAJADAS. ACCIONES LABORALES EJERCIDAS CONTRA LAS.- Las misiones diplomáticas denominadas embajadas, son una ficción jurídica, constitutivas de una prolongación artificial del territorio del Estado acreditante, enclavada dentro del ámbito geográfico del Estado receptor, razón por la cual aquellas gozan de inviolabilidad, principio de derecho internacional público que en México acogió y se comprometió a respetar en los artículos 20 al 28 de la Convención de Viena, celebrada el 18 de abril de 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1965. Por consiguiente resultan improcedentes las acciones que con base en la legislación nacional ejerce un trabajador al servicio de dichas misiones, porque de no estimarlo así sería tanto como invadir la soberanía del estado acreditante".

Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época, Tomo XI Enero, p. 251.

En este orden de ideas, resultan igualmente aplicables los comentarios que se han vertido en relación con las tesis anteriores. Por otra parte, cabe hacer notar que los artículos citados por el Tribunal, además de no ser los relativos a la inviolabilidad e inmunidad del agente diplomático, por otra parte, en ningún momento mencionan que su naturaleza radica en el principio de "extraterritorialidad" de una embajada. Por el contrario, las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares, y la práctica internacional actual, reconocen expresamente que la concesión o el otorgamiento de inmunidades obedece

únicamente a facilitar el desempeño de las funciones de los agentes diplomáticos y no a razones de extraterritorialidad.

***COMPETENCIA. DIPLOMÁTICOS, LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE LA TIENE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES SEGUIDOS EN CONTRA DE LOS.-** De la armónica interpretación de los artículos 41, 78, fracción II, 89, fracción X, 123, apartado "A", fracción XX y 133 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en relación el diverso numeral 104, fracción VI de la propia Carta Magna, aplicado este último por analogía, se deduce que corresponde a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocer de los juicios laborales seguidos en contra del cuerpo diplomático y consular, aun cuando la demanda relativa se dirija en lo particular a las personas que forman parte de tales órganos y no en contra del gobierno que representan ya que el precepto 104 invocado no distingue en cuanto a que la competencia de las autoridades federales sea únicamente cuando los diplomáticos o miembros del cuerpo consular actúen en nombre de la Nación que los ha acreditado, sino que categóricamente dispone que dicha competencia se surta "en los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular", por lo que como la ley no distingue no se debe distinguir, se concluye que la acción ejercitada es de carácter federal, atendiendo a la investidura de los demandados.

Competencia 34/90.- Junta Especial número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje.- 8 de octubre de 1990.- 5 votos. CFR. En: Manual de

acceso a la Jurisprudencia Laboral. Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
México 1994, p. 213.

Como se observa, la tesis toma como fundamento de sus deducciones y conclusiones diversos artículos de la Constitución Política Mexicana, los que interpretados armónicamente o bien podría decirse según conviene, pretenden esclarecer cualquier disputa que en cuanto a la jurisdicción de las autoridades laborales sobre los funcionarios diplomáticos se refiere; desde nuestro particular punto de vista presenta serias deficiencias y hasta contradicciones en su fundamentación jurídica, haciendo de la misma un argumento débil en favor del fin que pretende alcanzar, ya que sin olvidarse de su fin la jurisdicción de las autoridades mexicana debe en principio prevalecer aún sobre funcionarios diplomáticos.

En este mismo orden de ideas, si bien es claro que como se señala, *corresponde a las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje conocer de los juicios laborales seguidos en contra de miembros del cuerpo diplomático*, la tesis no especifica la nacionalidad que éstos deben tener, es decir, no queda claro si ésta se refiere a miembros del servicio exterior mexicano (miembros del cuerpo diplomático de nuestro país), o bien de miembros de dichos cuerpos de otros países acreditados en México, o bien de ambos. Quizá parecería que éste comentario anterior no tiene razón de ser ya que la tesis señala *Gobierno que representan*, pero dada la referencia a los fundamentos legales en que se sustenta dicha aclaración debería ser necesaria.

CAPÍTULO IV
LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL AGENTE DIPLOMATICO.

1. La actividad diplomática.

La actividad diplomática como lo hemos visto en los capítulos anteriores se remonta a los tiempos más antiguos de la historia de la humanidad, bien podríamos decir que es una actividad inherente a los hombres el hecho de relacionarse con otros pueblos de costumbres, religión, idioma diferentes. Sin embargo, es a partir del siglo XVIII cuando se establece como costumbre entre los Estados nacionales el intercambio de representantes ya con un carácter permanente, de aquí que surge lo que en la doctrina se ha denominado Derecho de Legación, Derecho de Misión o Derecho de Embajada, que es la prerrogativa que tienen los Estados para enviar y recibir agentes diplomáticos de otros Estados, cumpliendo con las formalidades plasmadas en los Tratados Internacionales o bien dictadas por la costumbre internacional, tiene un doble aspecto uno activo que es la posibilidad o derecho de enviar representantes diplomáticos y otro pasivo que se traduce en la posibilidad de recibirlos.¹¹⁸

Ahora bien, cabe señalar que el derecho de legación no es usado de manera arbitraria por los Estados ya que la posibilidad de enviarlos responde a diversos motivos o intereses, algunos de carácter político, económico, etc., y además es claro que no existe una obligación estricta en el ámbito internacional de enviar agentes diplomáticos a todos los

¹¹⁸ Labariega Villanueva Pedro G. *Derecho Diplomático. Normas, usos, costumbre y cortesías*. Trilce, 2a Ed. México, 1995. p. 15.

Estados, como tampoco puede negarse de manera sistemática, un Estado, a recibir representantes diplomáticos de otros.

a. Inicio.

El establecimiento de las relaciones diplomáticas tiene lugar por mutuo consentimiento entre el Estado Acreditante y el Estado Receptor tal y como los considera la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, entre los Estados ya que como hemos señalado el derecho de legación no es usado arbitrariamente, sin embargo, si puede afirmarse que todo estado es libre de designar a sus agentes diplomáticos, tomando en consideración por una parte la costumbre internacional y por la otra la legislación interna que marcara los requisitos que debe cubrir un aspirante para pertenecer al Servicio Exterior de su Estado y con ello poder ser, si el Estado Receptor así lo admite, agente diplomático debidamente acreditado.

En cuanto al inicio y fin de la misión diplomática, aunque el nombramiento de un jefe de misión corresponde al Jefe de Estado acreditante, éste debe asegurarse de que la persona que se proponga acreditar ha obtenido el consentimiento del Estado Receptor, esto se conoce como el placet que el Estado Receptor dará o negará libremente, puesto que no se encuentra obligado a expresar los motivos de la negativa. El nombramiento se acredita ante el Estado Receptor por medio de las cartas credenciales, en el caso de los Embajadores o Ministros o de cartas de gabinete cuando se trata de encargados de negocios. Las primeras las dirige el Jefe de Estado Acreditante al Jefe de Estado Receptor,

las segundas se dirigen al Ministerio de Relaciones Exteriores, el inicio de la misión diplomática va marcado por la presentación de las cartas credenciales o por el momento en que comunico su llegada y presentó copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministro de Relaciones Exteriores.¹¹⁷

Una vez que el Estado ha decidido que una persona es la más apta para desempeñar el cargo de agente diplomático debe de hacerlo del conocimiento del Estado Receptor, con el objeto de que éste emita su opinión para conocer si dicho nombramiento reúne los requisitos para ser aceptado, esta petición se conoce en el ámbito de las relaciones diplomáticas como solicitud del beneplácito, diversos son los modos para que un estado solicite el beneplácito, las más comunes son por medio de la Misión Diplomática del país que desea acreditar al agente diplomático, si ya existen relaciones o bien por conducto de ambos Ministerios de Relaciones Exteriores.¹¹⁸

Una vez que el Estado Receptor ha evaluado el candidato puede o no conceder el beneplácito, en caso de una negativa ese Estado no tiene que explicar las causas que le llevaron a tal negativa, en caso de que sea aceptado esta concesión del beneplácito debe ser notificada al Estado Acreditante por las mismas vías por las cuales se solicitó el beneplácito, es hasta entonces que el agente diplomático puede iniciar sus funciones al

¹¹⁷ Seara Vázquez Modesto. La Política Exterior de México, Harla, México, 199 , p. 106.

¹¹⁸ Lebariega Op Cit. p 26. Asimismo, puede ser por medio de la misión diplomática del país donde el agente diplomático va a ejercer sus funciones o bien por medio de la misión diplomática del país que desea acreditar el agente diplomático establecida en otro Estado.

frente de la misión diplomática y transportarse al Estado Receptor, contando con la respectivas cartas credenciales¹¹⁹ y todos aquellos documentos que le son necesarios para el desempeño de sus funciones tales como pasaportes, instrucciones, etc. las cartas credenciales deben ser presentadas ante el jefe de Estado, es desde un punto de vista formal es hasta este momento en que se considera que el jefe de misión ha asumido sus funciones y comenzara

b. Terminación.

De conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas la misión diplomática puede terminar:

1. Por ser retirado el agente diplomático por el Estado Acreditante, del territorio del Estado Receptor, por cualquier motivo.
2. Por ser declarado persona non grata por parte del Estado Receptor.
3. Por el desconocimiento que haga el Estado Receptor de la calidad de jefe de misión diplomática de la persona acreditada.

Ahora bien, desde un punto de vista doctrinario se ha establecido una clasificación de las inmunidades y privilegios, las que han sido consideradas por la Convención de Viena, dicha clasificación sólo tiene efectos académicos ya que en la práctica no existe una distinción entre inmunidad, privilegio, prerrogativa o cortesías.

¹¹⁹ Labriega Op Cit. p. 31. Es una carta autógrafa que elabora la cancillería firmada por el jefe de Estado y referendada o ratificada por el Ministro de Relaciones Exteriores, por medio del cual el jefe de misión, es acreditado en esa calidad ante el gobierno del país que le otorgó el beneplácito.

Las inmunidades y privilegios del agente diplomático.

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS	ORGANO MATERIAL	PRIVILEGIOS	- FACILIDADES - USO BANDERA Y ESCUDO - ALOJAMIENTO	- LOCALES
			- INVOLABILIDAD	- ARCHIVOS
		INMUNIDADES	- EXENCION FISCAL	- LOCALES
			- FRANQUICIAS ADUANERAS	- ARANCELES
	ORGANO PERSONAL	PRIVILEGIOS	- PROTECCION - INVOLABILIDAD - CASO ARRESTO	
		INMUNIDADES	- INMUNIDAD DE JURISDICCION	- INMATRICULACION - PERMISO DE TRABAJO - SEGURIDAD SOCIAL - PRESTACIONES PERSONALES
			- EXONERACION	- FISCAL - ADUANERA - DERECHOS SUCEBORIOS
	FUNCIONES	PRIVILEGIOS	- LIBERTAD DE INFORMACION - LIBERTAD DE TRANSITO	
		INMUNIDADES	- LIBERTAD DE COMUNICACION	- CON NACIONALES - CON AUTORIDADES NACIONALES - CON AUTORIDADES LOCALES
	OBLIGACIONES DE TERCEROS ESTADOS			

Las inmunidades y privilegios otorgados por el Derecho Internacional a los órganos de las relaciones diplomáticas tiene como única finalidad el eficaz desempeño por éstos de las funciones encomendadas y dentro de estas hay algunas que garantizan directamente el ejercicio de las funciones diplomáticas y otras más referidas exclusivamente a la persona del agente diplomático.

Una vez revisado el inicio y terminación de la función diplomática con sus diversas características y complejidades que les rodean, creemos necesario analizar los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961,¹²⁰ que es el instrumento jurídico positivo que en el ámbito internacional rige la actividad diplomática, poniendo especial énfasis en aquellos que se refieran a nuestro objeto de estudio y tomando como punto de partida la clasificación doctrinaria respecto de las inmunidades y privilegios, para cual haremos un breve comentario a cada uno de los artículos que sean de relevancia para este trabajo.

2. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS RELATIVOS A LA PERSONA DEL AGENTE DIPLOMATICO.

¹²⁰ Hecha en Viena, el 18 de abril de 1961. Suscrita por los Estados Unidos Mexicanos en la misma fecha. Aprobada por el Senado, según decreto publicado en el Diario Oficial del 20 de febrero de 1965. El depósito del instrumento de ratificación se efectuó, el 17 de junio de 1965. Publicada en el Diario Oficial del 3 de agosto de 1965.

"Artículo 28

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio."

La comunidad internacional ha reconocido el derecho inherente a la persona humana a circular libremente¹²¹ y razón por la cual los Estados establecen en sus ordenamientos internos la libertad de circulación y tránsito,¹²². Sin embargo, hoy en día se hace necesario por parte de los Estados limitar la circulación de los agentes diplomáticos en ciertas zonas por razones más o menos aceptables y principalmente en tratándose de razones de seguridad nacional, esta libertad es esencial para el buen desempeño de sus funciones dentro del Estado Receptor por parte del agente diplomático.

"Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad."

Esta disposición tiene un origen de carácter histórico, toda vez que la figura del diplomático encarnaba a la figura del Rey, hoy en día se entiende como un representante de un Estado y que por su función política y su condición de funcionario público deben de gozar de inmunidad personal total y absoluta. Parte de la doctrina ha señalado que el agente

¹²¹ La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 13 establece la libertad de tránsito.

¹²² En el caso de México se encuentra contemplada la libertad de tránsito en el artículo 11 Constitucional.

diplomático debe gozar de inviolabilidad total y en cualquier ámbito, sin embargo, otra parte de la doctrina se manifiesta en que subsista la inviolabilidad personal del agente diplomático pero considera que debe ser únicamente respecto al ejercicio de sus funciones.

Por otra parte este artículo establece una obligación para el Estado Receptor en el sentido de que debe de abstenerse del empleo de la coerción en el agente diplomático o cualquier otro tipo de restricción de su libertad personal y por otro debe prestar su asistencia para evitar que otros puedan limitar la libertad de acción.

"Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático, no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante."

La inmunidad de jurisdicción, como la inviolabilidad personal del agente diplomático son pilares dentro del concepto histórico y moderno de las inmunidades y privilegios toda vez que estas situaciones son reconocidas por toda la comunidad internacional, ya que desde el surgimiento del Estado moderno era considerados como totalmente inviolables y no podían ser sometidos a la autoridad judicial de cualquier otro estado que no fuera el suyo en consecuencia las autoridades no sólo judiciales sino también las administrativas son incompetentes para someter a su jurisdicción al agente diplomático. El fundamento de esta inmunidad es la libertad que debe gozar el agente diplomático para ejercer sus funciones al frente de la misión diplomática, aun con el riesgo de abuso de esta prerrogativa. Ahora bien, la inmunidad de jurisdicción sólo puede ser invocada por los agentes diplomáticos por actos realizados en el cumplimiento de sus funciones, la principal cuestión es determinar quién debe calificar como oficiales los actos realizados por el agente diplomático,¹²³ lo que no lo excluye de cumplir con obligaciones y deberes de carácter privados y por los cuales cabe la posibilidad de ser sometido a la jurisdicción civil, penal o administrativa del Estado Receptor.

*Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que :

¹²³ Creemos que la calificación esta dada por la propia Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas el especificar claramente cuales son las funciones de los agentes diplomáticos

a) No sean nacionales del Estado receptor o no tenga en el residencia permanente; y

b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concluyan en lo sucesivo acuerdos de ese índole."

Un principio generalmente aceptado, en el derecho de la seguridad social, es que "... todo trabajador sea cual fuere su nacionalidad, debe quedar inscrito en el régimen de seguridad social del Estado donde efectivamente preste sus servicios...", a este principio se le ha denominado principio de territorialidad de la seguridad social.¹²⁴ La excepción respecto de las obligaciones de seguridad social de los agentes diplomáticos se encuentra basada en una razón de tipo práctico, dada la movilidad de los funcionarios diplomáticos y los cambios frecuentes a que se ven sometidos.¹²⁵, lo que dificulta la aplicación de esta disposiciones y por otra plantea la posibilidad de una doble aplicación de este tipo de disposiciones. Asimismo, este artículo plantea la posibilidad de celebrar acuerdos a los Estados con la finalidad de regular esta materia de una manera más precisa.

"Artículo 34

¹²⁴ Abriquetsa Martínez Jaime, *El Derecho Consular Internacional*, Reus, Madrid, 1974, p. 306.

¹²⁵ Abriquetsa Op. Cit. p. 306.

Las inmunidades y privilegios del agente diplomático.

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios.
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el estado receptor y de los impuestos sobre el capital que gravan las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor
- e) De los impuestos y gravámenes sobre correspondientes a sus servicios particulares prestados;
- f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles."

El fundamento de los privilegios de carácter fiscal encuentra su fundamento en que los bienes u objetos del agente diplomático proceden generalmente del Estado Acreditante, y queda limitado sólo a esos objetos, en consecuencia los agentes diplomáticos pagaran todos los impuestos o gravámenes por los ingresos privados y servicios prestados obtenidos en el Estado Receptor, es decir, cada vez que el agente diplomático actúe como particular no gozara del privilegio señalado en este artículo y sólo se actualizará este privilegio cuando actúe en su carácter de diplomático o bien a nombre de la misión diplomática.

"Artículo 35

El Estado deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares."

Las prestaciones personales de las cuales están exentos los agentes diplomáticos incluyen el servicio militar, las llamadas prestaciones de policía, en caso de guerra o siniestros, servicios en las milicias nacionales, jurado, juez no profesional, trabajos públicos. Esta exención se encuentra prevista en la mayoría de los tratados relativos a las relaciones diplomáticas, y la doctrina ha considerado, por su antigüedad, que esta exención ha pasado a formar parte de la Costumbre Internacional.¹²⁰

"Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado Receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente, solo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones."

Este artículo se entiende en virtud de que otorgarle a un agente diplomático todas las inmunidades y privilegios que se otorgan a los diplomáticos nacionales del Estado Acreditante, sería tanto como desconocer el principio de igualdad de que gozan los nacionales de un Estado y consagrada en sus ordenamientos internos.

"Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuera necesario, o se encuentre en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente

¹²⁰ Ibidem. p. 307.

diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país."

En estricto principio de derecho contractual los terceros estados no se verían afectados por la concesión de inmunidades y privilegios otorgados por el Estado Receptor, toda vez que no existe alguna relación que lo una con el agente diplomático en tránsito, sin embargo, el Derecho Diplomático impone a los terceros estados, ajenos a la relación jurídica derivada del derecho de legación, obligaciones y derechos con el fin de respetar a los funcionarios diplomáticos extranjeros y no acreditados en su territorio y que de manera temporal o eventual, se encuentre en su territorio, dicha obligación se extiende a los miembros de la misión diplomática, como a sus familiares y con el fin de que puedan dirigirse ya sea al Estado Acreditante o al Estado Receptor, en razón de la sociabilidad y convivencia de la comunidad internacional.

Se ha considerado que el Tercer Estado, esta obligado a otorgar inmunidades y privilegios siempre y cuando, primero el agente diplomático se encuentre en el país por causas de fuerza mayor con motivo de ir a asumir sus funciones diplomáticas al Estado Receptor; y segundo, que se le haya otorgado el correspondiente visado.

"Artículo 44.

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes."

En este caso de excepción el Estado Receptor les concederá a los agentes diplomáticos el plazo necesario para abandonar su territorio, el plazo de ninguna manera se encuentra especificado, en caso de guerra la práctica internacional limita el espacio de

tiempo a 24 y máximo a 72 horas, plazo que no es suficiente para preparar el viaje y recoger los bienes pertenecientes a la misión diplomática.

3. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS RELATIVAS A LAS COSAS.

"Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluso en la residencia del jefe de la misión y en los medios de transporte de ésta."

El origen de este privilegio es muy antiguo, y tiene un carácter honorífico y como indicativo de la existencia de una misión diplomática, anteriormente se le reconocía cierta extraterritorialidad de los locales que ostentaban el escudo y enarbolar la bandera de un país extranjero y hoy en día este privilegio se ha extendido a la residencia del jefe de misión y los vehículo, sin que ello signifique extraterritorialidad, sino más bien un medio de identificación de la misión diplomática. Toda misión diplomática tiene derecho de enarbolar su bandera nacional y fijar el escudo en la puerta de entrada del local de la misión, residencia del agente diplomático, y en los medios de transporte cuando se utilicen para asuntos oficiales.

Corresponde al Estado Acreditante fijar cuáles han de ser las fechas, así como el horario para el uso de la bandera nacional por la misión diplomática establecida en el extranjero. Sin embargo, el Estado Receptor puede limitar el uso de este privilegio siempre que lo haga por una norma general para todas las misiones diplomáticas, es práctica que las

misiones diplomáticas enarbolan su bandera los días festivos y en la grandes solemnidades, no sólo del Estado Acreditante sino también del Estado Receptor.

"Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución."

La obligación del Estado Receptor de proteger los locales diplomáticos se encuentra íntimamente relacionada con el concepto de inviolabilidad, la protección que deben recibir los locales diplomáticos debe es permanente y en ocasiones debe revestir un carácter especial en caso de algún tipo de violación o intrusión ocasionada por alguna revuelta interna, el incumplimiento de esta obligación conlleva una responsabilidad por parte de los agentes de seguridad del Estado o incluso la del propio Estado, en consecuencia éste debe tomar todas las medidas necesarias para una mejor protección y tomar las medidas pertinentes para que los locales no sean perturbados u ofendidos en su dignidad.

La inviolabilidad de la misión diplomática presupone una doble obligación del Estado Receptor, por un lado debe abstenerse de penetrar e la misma y por otro impedir que la violación se produzca por cualquier agente externo y dicha inviolabilidad se encuentra

Las Inmunities y privilegios del agente diplomático.

basada en el hecho de que se trata de una representación de un Estado extranjero que debe ser respetada como una garantía para el cumplimiento de las funciones diplomáticas.

Por otra parte, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas otorga la misma inviolabilidad, concedida a los locales, a los transportes de la misión que se entiende para garantizar el cumplimiento de las funciones de la actividad diplomática.

"Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrata con el Estado acreditante o con el jefe de la misión."

Este artículo recoge la costumbre internacional en el sentido de que los locales de la misión diplomática gozan de exenciones de carácter fiscal, incluyendo, asimismo, la residencia oficial del jefe de misión, sean o no de propiedad del Estado Acreditante. En el supuesto de que los locales sean arrendados la exención fiscal no privilegia al propietario por el hecho de la propiedad ni tampoco a aquellos impuestos percibidos en remuneración de servicios particulares prestados por el agente diplomático.

"Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, donde quiera que se hallen."

Se ha considerado por la doctrina que al referirnos a los archivos diplomáticos debemos considerar a estos como el conjunto de documentos escritos, impresos, auditivos, visuales o computacionales referidos al ejercicio de las funciones diplomáticas y propios del jefe de misión, cabe señalar que dicha inviolabilidad es total y un principio reconocido por el Derecho Internacional, cuyo fundamento se encuentra en el secreto de la correspondencia o en la soberanía del Estado, único propietario de los archivos.

***Artículo 27**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y solo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor, gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
6. El estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos ad hoc. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un

documento oficial en el que conste el número de buitos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave."

Este artículo presenta una variedad de situaciones que nos permitimos comentar de la siguiente manera:

- La libertad de comunicación contiene una doble obligación para el Estado Receptor, por un lado permitir de manera irrestricta la comunicación de la misión diplomática, quedan comprendidas las autoridades del estado receptor, con el estado acreditante, con sus nacionales, con otras misiones diplomáticas, etc. Y por otro debe permitir el uso de todos los medios apropiados de comunicación con excepción hecha de la instalación de una emisora de radio.
- Se entiende por valija diplomática "...el medio de comunicación que garantiza la inviolabilidad de la correspondencia oficial entre la administración central del Estado y sus Representaciones en el exterior..."¹²⁷
- La correspondencia goza de una inviolabilidad total, es un principio reconocido por el Derecho Internacional, cuyo fundamento se encuentra en el secreto de la correspondencia, protegido no solo en el ámbito internacional, sino también en el ámbito interno.¹²⁸
- El correo diplomático es la persona o personas encargadas especialmente de transportar las valijas diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores a las representaciones en el extranjero y viceversa, generalmente llevan una credencial que los identifica con tal carácter

¹²⁷ *Ibidem*, p. 337.

¹²⁸ México lo contempla como un delito en el Código Penal del Distrito Federal.

y un documento que especifique el número de bultos que constituye la valija, en el ejercicio de sus funciones este correo goza de inviolabilidad personal y protección del Estado Receptor.

"Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad."

Como lo hemos comentado en los artículos anteriores la inviolabilidad de los locales diplomáticos es total y una obligación para el Estado Receptor cuyo incumplimiento trae consigo una responsabilidad internacional, se entiende esta inmunidad en el sentido de que de no ser así el jefe de misión no podría libremente ejercer sus funciones y se encontraría limitado.

"Artículo 40

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieran otorgado el visado del pasaporte el tal visado fuere necesario así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se haya obligado a prestar el Estado receptor."

Los terceros estados concederán a la correspondencia oficial, las valijas diplomáticas, las comunicaciones, incluso los mensajes cifrados o en clave, la misma protección que el Estado Receptor, a los correos diplomáticos y a los valijeros les concederá los visados necesarios para que puedan atravesar su territorio, esta protección a que se encuentran

obligados los terceros estados se concede incluso en el caso de no mantener relaciones diplomáticas.

4. INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS RELATIVAS A LA FUNCION DIPLOMATICA.

***Artículo 25**

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión."

Como hemos señalado las inmunidades y privilegios otorgados por el Derecho Internacional y por los Tratados Internacionales a los órganos de las relaciones diplomáticas tienen como única finalidad el eficaz desempeño de éstos en las funciones encomendadas, dentro de estas prerrogativas hay algunas que facilitan y garantizan directamente el ejercicio de las funciones diplomáticas, como lo veremos al analizar los siguientes artículos.

***Artículo 27**

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio."

Este artículo contiene una doble obligación para el estado receptor por una parte permitir y por otra proteger la libertad de comunicación de la misión diplomática, los medios de comunicación utilizados comúnmente por esta son de carácter ordinario como el correo,

télefono, telégrafo y otros de carácter extraordinario pero de uso cotidiano como el correo y valija diplomática, los mensajes en clave o cifra y solo de manera excepcional y con autorización del Estado Receptor, podrá utilizar una emisora de radio.

"Artículo 28

Los derechos y aranceles que percibe la misión por actos oficiales están exentos en todo impuesto y gravamen."

La misión estará exenta de pagar al Estado receptor impuestos y gravámenes de toda clase por los derechos y aranceles que perciba por actos oficiales. Las misiones tienen o pueden tener secciones consulares y para ello encargan a funcionarios diplomáticos que por tales funciones cobran o pueden cobrar derechos y aranceles, para lo cual existen tarifas oficiales. Según el presente artículo.

"Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión..."

La exención fiscal de que gozan los agentes diplomáticos se complementa con la franquicia de derechos de aduana sobre la importación de objetos destinados al uso oficial de la misión diplomática, no se establece limitación alguna para el momento en que se puede gozar de esta franquicia aduanera, consideramos que habrá de concederse cada vez que la misión diplomática lo necesite sin tener en cuenta si éstos objetos son o no de primera instalación, tampoco se limita ni enumera los objetos que podrán ser importados.

sino que los engloba bajo la denominación de "objetos destinados al uso oficial de la misión", es decir, que es sólo la finalidad de dichos objetos lo que determinará la franquicia de derechos aduaneros.

La ley interna del Estado Receptor regulará la forma de concesión de esta franquicia de derechos aduaneros, así como designará el órgano competente para tramitar las solicitudes que le dirijan las representaciones extranjeras.

CAPÍTULO V.
EL PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA ANTE LA LEY FRENTE A LAS
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS.

1. El principio de igualdad jurídica ante la ley.

En este último capítulo, se aborda el principio de igualdad jurídica, por considerarse trascendental y vital para cualquier régimen jurídico, tratando de captar la contradicción, o bien confrontación que pudiera darse entre dicho principio y la justificación de los privilegios e inmunidades diplomáticas, es importante la reflexión sobre dicha cuestión, porque si en el régimen interno dicho principio se consagra en nuestra Carta Magna, no puede darse ninguna contradicción en lo que se refiere a Derecho Internacional, que es el caso que nos ocupa, dado que traería consecuencias graves que bien podrían culminar en un caos internacional.

La idea de igualdad¹²⁹ ha sido, desde la antigüedad, una exigencia ética fundamental que ha preocupado profundamente a la ciencia política, a la filosofía moral, a la filosofía política, así como a la dogmática jurídica y a la filosofía del derecho.

La idea de la igualdad dentro del mundo del Derecho puede ser considerada en dos aspectos fundamentales; primero como un ideal igualitario, y segundo como un principio de justicia, lo cual se traduce en un dogma del constitucionalismo moderno como el derecho de los hombres para ser juzgados por las mismas leyes, por un derecho común, aplicable a todos.¹³⁰ Un Derecho compuesto por reglas generales anteriores y no por leyes o tribunales

¹²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, Voz Igualdad, Op. Cit. p.p. 15-17

¹³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13.

creados, aspectos de la idea de igualdad otorgados en las garantías de igualdad que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o. que a la letra dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"¹³¹

La naturaleza racional del hombre le impone actuar de conformidad con todos los hombres, emitiendo mandatos que deben ser respetados por todos. Esta concepción trae como resultado el ideal de un derecho común a todos, un derecho para el género humano, cuya característica universal se deja sentir en la expresión '*jus gentium*' que los romanos harían célebre.

La igualdad, por otro lado, es considerada elemento fundamental de la justicia. En efecto, la justicia únicamente puede existir entre personas que son tratadas de la misma manera, en las mismas circunstancias y cuyas relaciones en tales circunstancias, son gobernadas por reglas fijas. Este tipo de problemas, como veremos, se encuentran más vinculados con el funcionamiento del orden jurídico.¹³²

El requerimiento de igualdad, no significa '*lo mismo para todos*'; sino que, los iguales deben ser tratados igual, y los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.

¹³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.

¹³² Burgos Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, S.A., 20a. Edición, México, 1986, p. 251-260.

El resultado de la igualdad serían la imparcialidad y la existencia de reglas fijas. La justicia requiere imparcialidad en el sentido de que la discriminación o el favor en el trato de individuos es hecho sólo en virtud de circunstancias relevantes. Si un padre favorece a un hijo por encima del otro, sin fundamentos relevantes para tal discriminación, el trato es desigual y, por tanto, injusto.

La igualdad requiere de reglas fijas porque su modificación, durante el proceso de valoración de las circunstancias, altera, precisamente, las circunstancias en perjuicio o en beneficio de alguien. Esto es lo que convierte a las reglas fijas y a la imparcialidad en elementos indispensables para entender los problemas de la igualdad jurídica. Un juez, por ejemplo, no debe favorecer a ninguna de las partes en virtud de que es rico, pobre, bondadoso o mezquino. La justicia requiere del juez que considere a las partes como '*jurídicamente iguales*', en el sentido de que las únicas diferencias que el juez puede considerar son aquellas que el derecho le exige tomar en cuenta y ningunas otras.

En términos generales puede decirse que si ahí donde se requiere de imparcialidad, los hombres son tratados de forma desigual, esto es injusto; a menos que la diferencia de trato (el favor o la discriminación) pueda ser justificada; es en este orden de ideas donde nos debemos plantear si existe justificación a la existencia de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Un problema fundamental en el entendimiento de la igualdad consiste en saber ¿qué es trato igual?, la respuesta a este problema podría ser, la aplicación de la "misma regla" a situaciones "esencialmente similares". Claramente, el problema de decir cuando las situaciones son "esencialmente similares" es difícil. Decidir cuándo una situación cae bajo la misma regla y cuando requiere de otra, puede ser angustioso. Sin embargo, la inmensa mayoría de las situaciones sociales nos permiten construir clases de situaciones iguales de manera simple, prácticamente intuitiva. No todos son "casos difíciles". Como quiera que sea, un dato que debemos tener presente es que igual consideración o trato igual, significa que a situaciones consideradas iguales se les aplica la misma regla.

La igualdad que garantiza el orden jurídico a los hombres no significa que éstos tengan siempre los mismos derechos y facultades. La igualdad así considerada es jurídicamente inconcebible, es prácticamente impensable que a los hombres se les impusieran las mismas obligaciones y tuvieran los mismos derechos sin hacer ninguna distinción entre ellos (menores hombres, mujeres, alienados, extranjeros). La igualdad jurídica no es esencialmente diferente de la idea de igualdad como condición de justicia. El principio de la igualdad jurídica no significa sino que en las relaciones jurídicas no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas, como pueden ser, la raza, el credo religioso, la clase social, etc. Este es un aspecto importante en la idea de la igualdad jurídica, ya que si el orden jurídico, contiene una

formula que proclama la igualdad de los individuos (igualdad jurídica), pero no precisa tipos de diferencias no deben hacerse, entonces la fórmula de la igualdad jurídica, sería normativamente superflua.¹³³

Establecer la igualdad jurídica significa que las instituciones que crean y aplican el derecho no pueden tomar en consideración, en el trato de individuos, diferencias excluidas por el orden jurídico; los órganos de aplicación, sólo pueden tomar en consideración las diferencias "aceptadas" o "recibidas" por las normas de un orden jurídico.

El funcionamiento de la igualdad jurídica tal y como ha sido explicada corresponde fundamentalmente a la exigencia del principio de la aplicación regular de las normas jurídicas, conocido como "principio de legalidad".

Pensemos en una sentencia por la cual el tribunal se abstuviera de pronunciar, contra un delincuente reconocido como tal, la pena prevista en la legislación, únicamente porque el delincuente es blanco y no un negro o bien porque es cristiano y no judío, no obstante que en la definición del delito de la disposición penal no tenga en cuenta la raza o la religión del delincuente. Una sentencia de este tipo sería susceptible de ser considerada irregular.

¹³³ Kelsen Hans, La Teoría Pura del Derecho, Editorial Nacional, 2a. Edición, México, 1961, p.p. 37-40.

Al crear límites en la creación y aplicación del derecho, el orden jurídico, garantiza que no existan diferencias de trato en virtud de ciertas diferencias relevantes, las cuales no deben ser tomadas en cuenta.

2. Las inmunidades y privilegios que atentan contra la legislación mexicana

Es importante aclarar que este no es un trabajo de Igualdad Jurídica, pero es importante justamente al tocar este punto, dado que es necesario ver la relación o contradicción que pudiera suscitarse entre el Derecho de inmunidad diplomática y nuestro Derecho Interno, lo cual se puede apreciar desde, dos puntos de vista, Uno de ellos es que cuando el Estado firma y ratifica un tratado, se obliga a cumplirlo, por lo que se afirma que las disposiciones del tratado ratificado rigen para el Estado.¹³⁴ Por otro lado, el Derecho Mexicano, dentro de su legislación establece y regula ciertos privilegios e inmunidades para los diplomáticos extranjeros, es decir, ha interiorizado al Derecho de inmunidad diplomática en normas específicas de la legislación, las cuales señalaremos a continuación:

Dentro de la legislación interna, la inviolabilidad de los locales de la misión, la inviolabilidad personal, la de archivos, documentos, etc., están establecidas en su aspecto

¹³⁴ Convención de Viena sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas ratificada el 13 de mayo de 1965, publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1965.

de protección especial por el Estado Mexicano en el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se encuentra en el capítulo de Delitos Contra el Derecho Internacional. Este artículo señala el deber del estado Mexicano de proporcionar protección a la inmunidad diplomática, real o personal, tanto de los jefes de Estado, así como de los representantes de los Estados Extranjeros, estableciendo la protección de la inmunidad de los órganos diplomáticos en tránsito por la República Mexicana. Dicho artículo establece:

"Se aplicará prisión de tres días a dos años y multa de cien a dos mil pesos por:

I. La violación de cualquier inmunidad diplomática real o personal, de un soberano extranjero, o del representante de otra nación, sea que residan en la República o que estén de paso en ella;

También en Derecho Penal, se regula otro aspecto de la inmunidad diplomática, este es el relativo a la inviolabilidad de la residencia particular del agente diplomático, estableciendo en el artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que en caso de cateos y visitas domiciliares, el juez solicitará instrucciones a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y procederá de acuerdo con ellas, cuando la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de algún agente diplomático.

Por otra parte, de entre las materias que conforman el Derecho Interno, es la materia fiscal, sobre todo en lo que se refiere a Exenciones, la que más se ocupa de los agentes diplomáticos, el artículo 16, del Código Fiscal de la Federación de 1967, establece la exención de impuestos a los Estados extranjeros, representantes y agentes diplomáticos

extranjeros, sobre la renta y los aduanales, en caso de reciprocidad. Dicha reciprocidad se considera que operaría en el caso de las exenciones concedidas por cortesía, no así de las que determinan las convenciones internacionales. El referido artículo dice:

"Estarán exentos de impuestos salvo lo que las leyes especiales determinen:

III.- los Estados extranjeros en caso de reciprocidad.

IV.- los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, del impuesto sobre la renta y de los aduanales, en caso de reciprocidad.

Por otra parte, la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 49, señala una exención del impuesto al ingreso de las personas físicas, es decir, estamos hablando de un impuesto personal y directo, y que por lo que se refiere al señalamiento que hace del personal oficial de las misiones diplomáticas, o bien misiones especiales, u organismos internacionales con sede en México, resulta innecesario, ya que la Convención de Viena, establece la exención de impuestos sobre salarios.

Art. 49. "Se exceptúa del pago del impuesto a que se refiere este título los siguientes ingresos:

Fracción XI. Las remuneraciones por servicios personales subordinados que perciben los extranjeros en los siguientes casos:

- a) Los agentes diplomáticos**
- b) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.**

El Código Aduanero por su parte, en su artículo 207, hace referencia a los efectos que los agentes diplomáticos importan al país, los cuales no requieren factura comercial, además de que esos efectos no causan derechos de almacenaje (artículo 505, fracción II).

Por otra parte, los plazos legales para el abandono y remate no son aplicables a los efectos de los diplomáticos (artículo 521). Además establece el Código Aduanero las franquicias aduanales especiales sobre importación y exportación que lleven a cabo los agentes diplomáticos, esto de acuerdo con los convenios internacionales (artículo 724 y 725).

Como complemento a estas exenciones y privilegios aduaneros, la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, artículos 25, fracción II, precisa que no se pagará el IVA en las importaciones realizadas por los miembros de la misión diplomática.

Asimismo, el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, establece la exención del pago de impuesto predial, tratándose de predios propiedad o bien sólo ocupados por Estados extranjeros.¹³⁶

La Ley General de Población, establece en sus artículos 18 y 19:

Art. 18 Quedan exceptuadas de la inspección de que trata el artículo 16, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes,

¹³⁶ Paz Jaime y Puente Gutiérrez, Op. Cit., p.p. 115-119.

tratados o prácticas internacionales estén exentos de jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

Art. 19 Los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

El artículo 18 antes citado, se refiere a la exención de inspección del equipaje personal, la exención de inspección de la valija diplomática y del correo diplomático; por su parte el artículo 16 el que hace referencia, establece que "el servicio de migración tiene prioridad con excepción del de Sanidad para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, señala en el artículo 31, "Los extranjeros están exentos del servicio militar.."; dicha disposición es general sobre todos los extranjeros, resultando aplicable a los miembros de los órganos diplomáticos que se encuentran residiendo en México. Además de que está establecido este privilegio en las Convenciones diplomáticas de las que México es parte.

Cabe señalar que la mayoría de las disposiciones establecidas en los ordenamientos antes señalados, son extensivos a todos los miembros de la misión diplomática, además de sus familiares, y en algunos casos gozan de ellas los empleados de confianza extranjeros que se encuentran trabajando para la misión.

3. ¿Se justifican actualmente las Inmunidades y privilegios para los agentes diplomáticos?

Considerando el punto anterior, además de retomar el presente trabajo en su conjunto, debemos de aceptar que en nuestro país, práctica y jurídicamente existen las inmunidades y privilegios diplomáticos, ya sea por cuestiones de seguridad, de reciprocidad, políticas o bien en cumplimiento a un convenio. La cuestión consiste en analizar si los ordenamientos jurídicos que la prevén no van en contra de el ordenamiento de mayor jerarquía en nuestro país, la Constitución.

Es importante aclarar que nos estamos refiriendo a la función que desempeña un agente diplomático, el alcance o bien hasta donde llegan sus límites en razón de ésta, y que tanto se les puede permitir sin violar nuestro orden jurídico interno. No olvidemos que la persona del agente diplomático es inviolable, además de todos los privilegios e inmunidades de que goza la misión en general, y que cualquier atentado en contra de estas hace al Estado acreedor a alguna sanción e incluso ser demandado ante la Corte Internacional. Hasta aquí todo parece ser muy bueno, preestablecido, regulado, determinado, pero en ninguna parte se estableció cuales son los límites de una función cuando comienza y cuando termina dentro de un plano regular de trabajo.

Desde un punto de vista muy particular, consideramos que tanto los Tratados como las Leyes que prevén en el orden interno cierto tipo de inmunidades o privilegios a los agentes diplomáticos, van en contra de lo establecido en los artículos 1 y 12 Constitucionales, ya que en éstos se establece como ya se dijo una plena igualdad entre todos aquellos que se encuentren en Territorio Nacional. En las disposiciones citadas se debería señalar alguna prerrogativa en favor de dichos individuos, y bien por el contrario establecen que no se concederán prerrogativas.

Por otra parte, desde un punto de vista práctico, las inmunidades diplomáticas que se han establecido en Tratados Internacionales adoptados por México, deben de cumplirse en un sentido de reciprocidad internacional, a fin de evitar conflictos que bien podrían comenzar entre pequeños países y culminar entre conflictos de gran magnitud entre potencias. Si bien es cierto, que las inmunidades diplomáticas pueden ser de gran ayuda en el desempeño de sus funciones, también pueden convertirse en perjudiciales para una nación, rompiendo con la norma jurídica establecida, afectando la soberanía del Estado, dada la importancia que tienen los agentes diplomáticos en las relaciones entre países no sólo en el ámbito político sino también en el económico. Por lo cual de una manera cordial nos invitan a seguirlos aceptando y respetando, como lo es por ejemplo el uso de las placas diplomáticas que aún cuando dicha situación no se encuentra contemplada en ninguno de los ordenamientos jurídicos que regulan las inmunidades diplomáticas es una prerrogativa que otorga el Estado en razón de la cordialidad y la función.

Esta interrogante que nos planteamos ya al final del presente trabajo podría encontrar respuesta a través de los ejemplos que nos ofrece la práctica internacional en materia de inmunidades y privilegios, situación que difiere en mucho con la práctica mexicana que se ha mostrado respetuosa en el trato a los agentes diplomáticos y al cumplimiento de las inmunidades y privilegios que les corresponden, tomaremos algunos ejemplos, los que creemos más trascendentes para nuestro estudio, como el caso del allanamiento de la misión diplomática de los Estados Unidos en Irán, y sin pretender agotarlos exhaustivamente, observando que en la práctica se plantean dos situaciones concretas el atropellamiento y falta de respeto a la misión por parte del Estado receptor, olvidándose de las inmunidades y privilegios diplomáticos, o el abuso por parte del personal diplomático escudado en éstas.

A. CASOS PRACTICOS

1.- Nicaragua, relaciones con

El 2 de agosto, ante la detención de un diplomático nicaragüense en Ottawa por tráfico de drogas, la Embajada de Nicaragua en Canadá señaló que no era conveniente que

se pagara la fianza de diez mil dólares que se pedía por la libertad del funcionario, debido a que tenía inmunidad diplomática.¹³⁶

2.- Ghana, relaciones con

"El 22 de noviembre, el Embajador de Ghana en Liberia fue expulsado del país por estar involucrado en actividades incompatibles con su estatuto diplomático."¹³⁷

3.- Estados Unidos, relaciones con

"La cancillería envió el 11 de junio una nota de protesta al gobierno de Estados Unidos porque elementos del FBI no permitieron sacar de ese país los archivos del consulado nicaragüense en Houston, Texas, y por la retención de dos valijas diplomáticas. Nicaragua señaló que la actitud violaba los convenios de Viena sobre las relaciones consulares y diplomáticas."¹³⁸

"Existen, dentro de este mismo orden de ideas, pero en contexto diverso, otros acuerdos en relación al terrorismo internacional, a saber: La Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las personas y la

¹³⁶ Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1983, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, Coordinación de Producción Editorial, Segunda Parte, México, p. 978.

¹³⁷ *Ibidem*, p. 1209.

¹³⁸ *Ibidem*, p.p. 1201-1202.

Extorsión Conexa cuando éstos tengan Trascendencia Internacional (Washington, 1971); la Convención sobre Prevención y Castigo de Delitos cometidos en contra de personas protegidas internacionalmente incluyendo los Agentes Diplomáticos (New York, 1973); y la Convención Europea sobre Supresión del Terrorismo.

La convención citada en primer término, adoptada por los países miembros de la Organización de Estados Americanos, en 1971, tiene por objeto prevenir y sancionar los actos de terrorismo, en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad física de las personas a quienes se tiene el deber de otorgar protección de acuerdo a las normas del Derecho de Asilo.

La Convención sobre Prevención de los Delitos Cometidos en contra de las Personas Protegidas Internacionalmente incluyendo los Agentes Diplomáticos surgió en base a un proyecto de la Comisión de Derecho Internacional sobre la protección e inviolabilidad de los Agentes Diplomáticos y otras personas con derecho a protección especial por parte del Derecho Internacional.¹³⁶

4.- *Turquía, relaciones con*

¹³⁶ Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1980, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acattán, Coordinación de Producción Editorial, México, p.p. 306-307.

"El 17 de diciembre fue asesinado en Australia el cónsul de Turquía en este país, Sarik Ariyak, nunca se había atentado aquí contra un diplomático."¹⁴⁰

5.- Estados Unidos, relaciones con

"En otro orden de ideas el alto mando militar acusó al embajador de Estados Unidos Marvin Weisman, de violar el marco diplomático de su misión. En junio en un comunicado emitido por el alto mando se calificó de falsa y tendenciosa la información sobre el presunto golpe de Estado estadounidense, Hodding Carter. El documento desmiente la información del diario The Washington Post, según la cual la mediación del embajador Weisman impidió que se produjera el supuesto golpe de Estado.

Las Fuerzas Armadas expresaron su indignación y pidieron a la presidenta Guatier que adoptara medidas ante la intervención directa de los Estados Unidos en los asuntos internos del país. El alto mando militar pidió oficialmente a la presidenta que declarara persona non grata al embajador Weisman; fuentes bien informadas aseguraron que el gobierno no accedería a la exigencia militar."¹⁴¹

6.- Movimiento 19 de abril, toma de la embajada de República Dominicana

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 608.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 617.

"En enero se reanuda el juicio contra los 219 presuntos miembros del M-19. El 27 de febrero aproximadamente 30 militantes del M-19 ocuparon la embajada de la República Dominicana en Colombia y tomaron como rehenes a los embajadores de Austria, Bolivia, Costa Rica, Egipto, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, México, Paraguay, República Dominicana, Suiza, Uruguay, Vaticano y Venezuela.

El embajador estadounidense aclaró que eran 19 embajadores y el nuncio del Vaticano las personas en poder de los guerrilleros, así como que el embajador salvadoreño no estaba detenido y que el embajador de Israel sí se encontraba entre los rehenes.

Los ocupantes de la embajada entregaron a la Cruz Roja el cuerpo de uno de sus compañeros muerto durante la ocupación y lograron que un neurólogo examinara a una ocupante a cambio liberaron a 13 personas, 10 mujeres, dos heridos y un adolescente.

El gobierno panameño ofreció asilo político a los ocupantes, a su vez Suiza propuso una coordinación internacional para que reuniera a los países cuyos diplomáticos habían sido tomados como rehenes.

El embajador de México, actuando como vocero de la comisión negociadora, declaró que la situación era difícil y urgía al gobierno colombiano a establecer el diálogo con los guerrilleros.

El comandante Uno, jefe del grupo M-19, anunció estar dispuesto a iniciar las negociaciones con el gobierno colombiano e informó haber liberado a todas las mujeres y los heridos. El día 2 de marzo se efectuó el primer contacto entre el gobierno y los guerrilleros, participaron el subsecretario político de la cancillería, el encargado de Organismos Internacionales, así como el embajador de México y un vocero de los guerrilleros.

El gobierno ofreció a los guerrilleros un avión para que salieran del país y advirtió que no entregaría ni los presos políticos ni los 50 millones de dólares solicitados.

El 6 de marzo el M-19 liberó al embajador de Austria; su liberación se produjo después de un diálogo entre el gobierno de Viena y el comandante Uno; su liberación se acordó debido a que su esposa se encontraba grave en la capital austriaca. El día 8 el M-19 advirtió que tomaría represalias contra los gobiernos de Gran Bretaña, Francia, Alemania Federal y Estados Unidos si éstos no retiraban a los especialistas antiguerrilleros que rodeaban la sede diplomática. Tres días después el comandante Uno anunció telefónicamente un ultimátum a vencer el 19 de marzo, en el que se plantearon al gobierno tres opciones para que accediera a las peticiones del grupo guerrillero: 1. Otorgar un indulto a los perseguidos políticos; 2. Levantar el estado de sitio y abrogar el Estatuto de Seguridad;

y 3. Acelerar la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias, con el fin de que se aprobara una Ley de Amnistía para los presos políticos."¹⁴²

7.- Perú, relaciones con

"En marzo se informó que con la solicitud de tres personas más a la embajada de Perú en la Habana, el número de asilados en la legación se había elevado a 16.

El 2 de abril, fuentes diplomáticas anunciaron que un nuevo grupo de cubanos había logrado asilarse en esta embajada y que esperaban salvo conductos para viajar a Lima. Al día siguiente, el Ministro de Relaciones Exteriores informó que un persona había muerto y dos habían resultado heridas cuando un grupo de cubanos intentó ingresar en esta sede. Al mismo tiempo se anunció, que el embajador peruano en la Habana había sido destituido de su cargo por la forma en que había procedido con el primer grupo de cubanos que buscó refugio en ese lugar en el mes de enero.

El día 5 el gobierno de Cuba decidió retirar la protección policial de la representación peruana y ordenó el regreso, para consultas de su representante diplomático en Lima. La cancillería peruana censuró la decisión de las autoridades cubanas y las responsabilizó de cualquier situación que la medida pudiera provocar.

¹⁴² Ibidem, p. p. 627-628.

El gobierno de Cuba señaló que las personas que deseaban abandonar el país eran delincuentes comunes que no tenían autorización para salir del país y por eso adoptaban el procedimiento de introducirse en las embajadas por la fuerza.

El día 6, 5000 cubanos ingresaron en la embajada de Perú en espera de salir hacia Lima, ya que, a pesar del anuncio hecho por el gobierno de Castro, de que todo ciudadano era libre de salir de Cuba, los países aislantes aún no brindaban las visas necesarias a los refugiados.

El gobierno peruano acusó al de Cuba de violar las normas de seguridad internacional para las misiones diplomáticas; al retirar la seguridad policial de la sede peruana. Por su parte, el gobierno acusó a Perú de asumir una actitud tolerante con semejantes malhechores y explicó que por esa razón había decidido retirar la custodia de la sede diplomática.¹⁴³

8.- España, relaciones con

El 31 de enero fuerzas policiales irrumpieron en la embajada de España en Guatemala para expulsar a 40 campesinos procedentes de la región del Quiché, que habían tomado pacíficamente la misión para exigir una reunión con funcionarios del gobierno. A

¹⁴³ *Ibidem*, p. 648.

pesar del pedido del embajador español, la policía hizo caso omiso de la inmunidad diplomática y penetró al edificio provocando un incendio y un tiroteo en el que murieron 39 personas y 2 resultaron lesionadas.

Al día siguiente el gobierno español decidió romper relaciones diplomáticas con Guatemala por estos hechos Guatemala intentó ocultar la ruptura de relaciones al comunicar al país ibérico el inicio de una investigación para descubrir y castigar a los responsables, al mismo tiempo presentó sus excusas. Varios presidentes centro y Sudamericanos condenaron los incidentes.

El Director para Iberoamérica del Ministerio de Relaciones Exteriores de España declaró que su país estaba dispuesto a reanudar nexos diplomáticos con Guatemala si se investigaban y esclarecían los acontecimientos ocurridos en la Embajada Hispánica.

España decidió solicitar a la Organización de Estados Americanos una investigación del suceso. El 6 de febrero el embajador de España en Guatemala abandonó el país bajo las más estrictas medidas de seguridad, mientras que el cuerpo diplomático acreditado en Guatemala exigió al gobierno redoblar la vigilancia en las sedes diplomáticas; en el mismo comunicado condenaron los sucesos ocurridos en la embajada española donde se quebrantaron todos los principios de Derecho Internacional y especialmente la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de la que Guatemala es signatario.

El gobierno de España pidió al de Guatemala sanciones para los culpables de la tragedia ocurrida en su embajada y la reparación de los daños morales y materiales causados.¹⁴⁴

9.- *Estados Unidos, relación con*

"En los primeros meses del año, ante el fracaso de las gestiones para liberar a los 53 diplomáticos estadounidenses que habían sido tomados como rehenes por un grupo de estudiantes islámicos el 4 de noviembre de 1979, Estados Unidos decidió aplicar sanciones económicas a Irán, agudizándose con ello la crisis entre las dos naciones y dificultándose toda posible solución al problema de los rehenes. El doce de marzo, el Aiatola Mohammed Beheshti, secretario del Consejo Revolucionario Islámico reiteró la exigencia de Irán de extraditar al ex-Sha y la devolución de los bienes de éste, e cambio de la libertad de los rehenes Norteamericanos.

A principios de abril, Estados Unidos decidió romper relaciones diplomáticas y comerciales con Irán, e inició un boicot económico internacional contra el régimen islámico por su parte el gobierno iraní exhortó a todo el país a hacer frente a las consecuencias que estos hechos implicaban.

¹⁴⁴ *Ibidem*, p.p. 726-727.

El 24 de abril, Estados Unidos fracasó en el intento de rescatar a los rehenes de su embajada en Teherán dos aviones de la Fuerza Aérea estadounidense se estrellaron en el aeropuerto de la región desértica de Irán, causando la muerte de 8 personas. El operativo militar intentado por Estados Unidos provocó que los rehenes fueran trasladados a diversos lugares del país por las autoridades islámicas, como medida para dificultar otro intento de rescate estadounidense; un primer grupo de cautivos fue trasladado a la ciudad de Tabriz y el segundo a la Ciudad Santa de Qom.

Varios países miembros de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, adoptaron sanciones económicas contra Irán, lo que provocó en este una mayor tensión política e hizo más difícil la búsqueda de una solución a la cuestión de los rehenes:

Después de en repetidas ocasiones haber rechazado toda negociación directa o indirecta con Estados Unidos sobre los rehenes, el 2 de noviembre el parlamento iraní anunció las condiciones en que éstos podrían ser liberados: la descongelación de los bienes iraníes en bancos estadounidenses; la abstención en Washington de intervenir en los asuntos externos de Irán; la devolución de los bienes extraídos ilegalmente por la familia Pahlavi; el retiro de boicot, económico internacional contra Irán, y la entrega en efectivo de 23 millones de dólares. De su lado, el gobierno norteamericano consideró las propuestas iraníes como ridículas, pero manifestó que a pesar de ello las demandas serían estudiadas.

El 29 de noviembre, el Parlamento Iraní anunció que el caso de los rehenes había sido traspasado al gobierno, después de que los estudiantes islámicos cedieron a las exigencias del Ayatolla Jomeini de dejar en manos del gobierno la custodia de los cautivos.

Hasta el último día del año, Estados Unidos no había tomado ninguna determinación en cuanto a las demandas iraníes para liberar a los rehenes, que tenían ya 422 días de cautiverio.¹⁴⁸

10.- Cuba, relaciones con

“En enero el embajador peruano en Cuba condenó la irrupción que 12 cubanos hicieron en la sede diplomática de Perú y que abandonaron luego que el gobierno prometió no tomar represalias contra ellos, y por persuasión del embajador peruano.

Por su parte el gobierno de Perú reiteró su defensa del acto político y desautorizó las declaraciones de su embajador en Cuba, quién días más tarde llegó a su país llamado por su gobierno para considerar los alcances del comunicado que éste había expedido y que fue considerado por la Cancillería de Perú como inconveniente.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p.p. 736-737.

En abril se informó que el gobierno peruano aguardaba la solidaridad internacional para atender a los 10 mil cubanos que se encontraban refugiados en su embajada en la Habana.

El canciller peruano señaló que la decisión peruana de dejar sin protección judicial la embajada de su país resultaba violadora de los artículos 22, 29 y 30 de la Convención de Ginebra sobre relaciones diplomáticas y enfatizó que el gobierno de ese país era responsable del problema de los refugiados.

El día 19, cerca de 120 cubanos llegaron a Lima procedentes de Costa Rica y fueron trasladados a los campamentos instalados para alojar a los emigrantes. Los asilados dijeron que había salido de su país huyendo de la crisis económica y de la represión política, y nombraron un comité que coordinaría sus actividades con las autoridades peruanas.¹⁶⁶

11.- SENTENCIA SOBRE EL CASO ESTADOS UNIDOS - IRAN

"La Corte Internacional de Justicia, por 13 votos contra 2 decide:

1.- Que la República Islámica de Irán, según lo establecido en este juicio, ha violado en diferentes aspectos y sigue violando las obligaciones respecto a Estados Unidos de

¹⁶⁶ Ibidem, p.p. 796-797.

acuerdo a las Convenciones Internacionales entre los dos países, así como a las normas establecidas por el Derecho Internacional.

2.- Por 13 votos contra 2 decide que esta violación implica responsabilidad internacional de la República Islámica de Irán.

3.- Unánimemente decide que el Gobierno de la República Islámica de Irán tome inmediatamente medidas para resolver esta situación, consecuencia de los sucesos del 4 de noviembre de 1979 y subsiguientes, por lo que:

A.- Deberá terminar inmediatamente la detención ilegal del Encargado de Negocios de Estados Unidos y del personal diplomático y consular, así como los nacionales Norteamericanos tomados como rehenes. Inmediatamente deberá liberarlos y protegerlos. (Artículo 45 de la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas).

B.- Asegurar la salida del territorio iraní de estas personas.

C.- Proteger y devolver los archivos y documentos de la embajada y Consulado de Estados Unidos.

El principio de igualdad jurídica ante la ley frente a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos

D.- Unánimemente decide que ningún miembro diplomático o consular de los Estados Unidos será retenido en Irán, o de ninguna manera ser sujeto a procedimientos judiciales o participar en ellos como testigos.

E.- Por 12 votos contra 3 decide que el Gobierno de la República Islámica de Irán deberá reparar los daños causados a la Embajada el 4 de noviembre de 1979.

F.- Por 14 votos contra 1, decide que la forma y el monto de dicha reparación sea establecida por la Corte.

La Haya, 24 de mayo de 1980.

Archivado en la Corte Internacional de Justicia y transmitidas una copia a los Estados Unidos y otra a Irán, Firmada por el Presidente de la C.I.J., Sr. Humphrey Waldock.

Opinión del Juez Lachs

El juez Lachs indicó que voto contra la primera parte del párrafo 5 operativo por encontrarlo redundante. Siendo establecida la responsabilidad, la cuestión sobre la reparación debió dejarse al procedimiento subsecuente, incluyendo la forma y el monto decidido por el jurado.

La opinión enfatiza la importancia de la Ley Diplomática, cuya mayor parte resalta una solución práctica por medios diplomáticos en la disputa entre las dos partes.

Una vez que conclusiones legales hayan sido aclaradas por el jurado, las partes deberán tomar una acción rápida y hacer esfuerzos máximos por desaparecer la tensión y el malentendido; es aquí donde una tercera parte puede ser importante.

El juez Lachs considera como tarea particular la del Secretario General de las Naciones Unidas al respecto, así como el trabajo de una comisión especial o cuerpo mediador.

En vista de la gravedad de la situación, el juez Lachs pide una resolución urgente.

Opinión del juez Morosov.

El juez Morosov voto en contra de los párrafos 1,2,5,y 6; a favor del 3 y 4 de la parte operativa del jurado.

Considera que el aspecto del Derecho Internacional relativo a los privilegios, inviolabilidad e inmunidad del personal diplomático y consular, está entre los principios de mayor importancia del Derecho Internacional contemporáneos; así como la coexistencia

pacífica entre países de diferentes estructuras políticas, sociales y económicas. Estas reglas están reflejadas en la Convención de Viena realizada el 18 de abril de 1963 acerca de las relaciones consulares.

Las obligaciones de las partes respecto a la Convención deberán ser estrictamente observadas y cualquier violación debe ser inmediatamente sancionada.

Acerca del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares de 1955 entre Irán y Estados Unidos, el juez Morozov considera que este tratado no provee a las partes del derecho incondicional de invocar la jurisdicción obligatoria de la Corte, y que en estas circunstancias la Corte, de hecho, no tiene competencia para considerar las violaciones alegadas.

El juez Morozov declara que Estados Unidos cometió durante el periodo de las deliberaciones judiciales muchas acciones ilegales, culminando con la violación militar del territorio islámico de la República de Irán, y, por lo tanto, ha perdido el derecho legal de referirse al tratado de sus relaciones con Irán.

Voto contra los párrafos 2, 5, y 6, porque noto que una serie de acciones fueron emprendidas por Estados Unidos en contra de Irán, en el curso de las deliberaciones judiciales; en particular, el congelamiento de los fondos iraníes en los Estados Unidos, el 7

El principio de igualdad jurídica ante la ley frente a las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos

de abril de 1980, incluso, de hacer uso de esos fondos, si fuese necesario, de acuerdo a decisiones tomadas en el marco doméstico de Estados Unidos; esto significa que Estados Unidos actuaba como "juez" en su propio caso.

Estados Unidos después de causar serios daños a Irán, ha perdido el derecho tanto legal como moral, de recibir reparaciones de Irán, como mencionan los párrafos 2,5 y 6.

El "juez" Morozov también considera que el razonamiento en algunos párrafos describe incorrectamente las circunstancias del caso. Por una parte, considera que sin perjuicio de la competencia exclusiva del Consejo de Seguridad, la Corte, desde un punto de vista puramente legal, pudo llamar la atención sobre el innegable hecho de que el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas establece el derecho de Defensa Propia, al cual Estados Unidos se refiere en relación a los hechos del 24 y 25 de abril. Puede ser invocado, sólo "si un ataque armado ocurre contra un miembro de las Naciones Unidas". No hay evidencia de algún ataque armado contra Estados Unidos.

Indica que debería incluirse en el juicio, que la solución a la disputa entre Estados Unidos e Irán, sea lograda exclusivamente por medios pacíficos.

Opinión del juez tarazi

El juez Tarazi voto a favor de los párrafos operativos del 3 y 4 del juzgado. Considera que la toma de la embajada y el secuestro de las personas ahí presentes, constituyen un acto que rompe las provisiones de las Convenciones de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares de 1961 y 1963.

Por otra parte el juez Tazari consideró importante votar contra el párrafo 1, porque sólo las Convenciones de Viena confieren jurisdicción a la Corte en el caso presente. También voto contra los párrafos 2 y 5 porque, en su opinión, la Corte, en el momento de los acontecimientos y considerando las circunstancias concomitantes, no puede hacer ningún señalamiento a la responsabilidad del gobierno de la República Islámica de Irán.¹⁶⁷

Por último, nunca hay que perder de vista la obligación adquirida por la firma de un tratado, de proporcionar seguridad jurídica a los agentes diplomáticos, para lo cual es necesario unificar criterios en las diversas legislaciones sobre la materia, considerando siempre que éstas le han sido dadas al agente diplomático no en forma personal, sino, a la idea que representa a su Estado, gestión positiva de los intereses y criterios que su país delega en él como su representante.

¹⁶⁷ Ibidem, p.p. 882-885.

CONCLUSIONES

1.- Se ha examinado hasta ahora el origen y desarrollo de la teoría y la práctica diplomáticas, resaltando los defectos y virtudes que en el transcurso de la historia se han dado, contrastando con ciertas costumbres que imponen los diferentes tipos de gobierno o de política, por lo que se considera como primera premisa de los Agentes Diplomáticos, el respetar las leyes, reglamentos y costumbres del Estado receptor.

2- Un agente diplomático, se debe entender como la persona en quien se deposita la representación de un país o Estado, con facultades para llevar a cabo su función. Hoy en día, ésta persona debe ser todo un profesional, respetuoso y disciplinado de las leyes internas del Estado receptor, es decir un político sin ser político, comprometido no sólo con su Estado, si no con el Estado que lo recibe.

3.- En razón de la función a la que se refiere el punto anterior, se hace necesario que los Estados establezcan y reconozcan ciertas inmunidades y prerrogativas para los agentes diplomáticos que ante ellos se encuentren acreditados, mismas que deberán establecerse con cautela, pretendiendo que sean sólo las mínimas necesarias para el desempeño de sus funciones, evitando así que los agentes diplomáticos se conviertan en una casta superior que logre provocar en la

población el descontento por notoria injusticia del trato concedido a estas personas.

4.- En ejercicio del Derecho de legación de enviar y recibir Agentes Diplomáticos, tomando en cuenta su función que es proteger los intereses de su Estado y de sus nacionales, se justifican de las inmunidades y prerrogativas diplomáticas, que tienen por objeto el estrechamiento de relaciones y la protección de intereses generales; de manera que por ningún motivo se concederá al trato de un diplomático regular a la persona que no acredite estar investido de ésta personalidad.

5.- Todos los países de una manera u otra coinciden en proporcionar hasta el máximo y desde luego dentro de los límites permitidos, todas las inmunidades y prerrogativas diplomáticas con las facilidades inherentes para el mejor de las actividades de los agentes diplomáticos. Pero porque si es al Senado aprueba y al Ejecutivo tiene la facultad de ratificar los tratados, no se les da un control adicional para una continua supervisión de la dirección de una misión diplomática y de sus servidores, siendo este cuerpo de control y vigilancia la válvula de seguridad para la solución de los problemas estudiando siempre el caso en particular.

6.- A este Órgano de Vigilancia, se le puede dar vida a través de tres puntos fundamentales, el primero por un pacto establecido dentro de un cuerpo de regias

y principios, segundo organizando reuniones de trabajo cada determinada fecha, y tercero crear una Secretaría Permanente integrada por peritos internacionales especializados para dar solución a los problemas suscitados por el uso y abuso de las inmunidades y prerrogativas según el caso concreto, ya que esto es algo que no podemos perder de vista.

7.- El uso de los privilegios e inmunidades diplomáticos que en el presente trabajo se han mencionado, ya sean para la misión, para los agentes diplomáticos o bien para el resto del personal, no significan de modo alguno que éstos tengan derecho a ignorar las leyes y normas del Estado ante el cual se encuentran acreditados; para los beneficiarios de estos privilegios, debe ser una obligación el respetar las leyes, normas, costumbres y sobre todo el deber de no inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor.

8.- En el estudio de la práctica mexicana sobre inmunidades, encontramos en los documentos aquí analizados, la característica de que las autoridades judiciales que llegan a ejercer su jurisdicción sobre misiones o enviados diplomáticos, evitan dictar sentencias condenatorias, aún cuando ello sea contrario a derecho, lo que impide llegar a establecer límites e las inmunidades de los Estados extranjeros y sus representantes, preservándose así el atraso de nuestro "estado de derecho".

9.- Como resultado del estudio de los elementos internacionales y nacionales realizados en el presente trabajo, cabe resaltar la necesidad de la adopción de normas sólidas a efecto de que las autoridades de nuestro país cuenten con elementos que les permitan uniformar sus actuaciones en cuanto a los conflictos que a inmunidad se refieren. Para lo cual es necesario que nuestro régimen jurídico cuente con un cuerpo normativo a través del cual se determinen las inmunidades y privilegios a que tienen derecho los diplomáticos, determinando también los alcances que estas deben tener, llegando así a integrar un cuerpo de normas en concordancia con la legislación mexicana vigente, considerando no sólo las tendencias prácticas internacionales, sino también las pautas normativas del régimen mexicano, informando a las autoridades.

10.- Por último, nunca hay que perder de vista la obligación adquirida por la firma de un tratado, de proporcionar seguridad jurídica a los agentes diplomáticos, para lo cual es necesario unificar criterios en las diversas legislaciones sobre la materia, considerando siempre que éstas le han sido dadas al agente diplomático no en forma personal, sino, en la idea de que representa a su Estado, gestión positiva de los intereses y criterios de un país delegada en él como su representante.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

Abrisqueta Martínez Jaime, *El Derecho Consular Internacional*, Reus, Madrid, 1974.

Basave Fernández Del Valle, *Filosofía del Derecho Internacional*, México, UNAM, 1989.

Borzi Alba, María Angelica Teresa, *Inmunidades y Privilegios de los funcionarios Diplomáticos*, 2a. Edición, Abeledo-Perrot, S.A., Argentina.

Burgos Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Editorial Porrúa, S.A., 20a. Edición, México, 1986.

Cahier, Phillipe, *Derecho Diplomático Contemporáneo*, Ediciones Rialp, Madrid, España, 1965.

García Arias Luis, *Estudios de Historia y Doctrina del Derecho Internacional*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1964.

Kelsen Hans, *La Teoría Pura del Derecho*, Editorial Nacional, 2a. Edición, México, 1981.

Labriega Villanueva Pedro G., *Derecho Diplomático. Normas, usos, costumbre y cortesías*. Trillas, 2a Ed, México, 1995.

Lion Depetre José, *Derecho Diplomático*, Textos Universitarios, S.A., Librería Manuel Porrúa, México, 1974.

Moreno Quintana Lucio M., *Tratado de Derecho Internacional*, 1963.

Paz Jaime y Gutiérrez Puente, *Derecho de Inmunidad Diplomática*, Edit. Trillas, 1a. Edic., México, 1985.

Sears Vazquez Modesto, *Derecho Internacional Público*, Edit. Porrúa, 11a. Edición, México 1986.

Sears Vázquez Modesto. *La Política Exterior de México*, Harla, México, 1995.

Sepúlveda Casar, *Derecho Internacional*, Edit. Porrúa, 15a. Edición, México 1988.

Stuart, Graham, El Derecho y la Práctica Diplomática y Consular, Acemie de Droit Internationale, 1934.

Weckmann Luis, Les origenes des missions diplomatiques permanentes. Rev. Droit International Publique, 1952

Xilot Ramírez Ramón, Derecho Consular Mexicano, Porrúa, México.

ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 6 volúmenes, 1969.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, Espasa-Calpe, Madrid, 70 Tomos, 1963.

Garrone José Alberto, Diccionario Jurídico, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3 Volúmenes.

**Gómez de Liaño F, Diccionario Jurídico, s e, Salamanca, 1979.
Enciclopedia Jurídica Omba, Buenos Aires, Bibliográfica Omba, 80 Tomos, 1966.**

Gran Enciclopedia Larousse, Planeta, Barcelona, 16 Volúmenes, 1966.

Gran Enciclopedia del Mundo Durvan, Marín, Madrid, Undécima Edición, 15 Tomos, 1973.

Pina Vera Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, Décimo tercera Edición, 1967.

Ramírez Gronda Juan D., Diccionario Jurídico, Claridad, Buenos Aires, Décima Edición, 1966.

CONVENCIONES Y REGLAMENTOS

Convención de Viena sobre Relaciones e Inmidades Diplomáticas ratificada el 13 de mayo de 1965, publicada en el Diario Oficial el 3 de agosto de 1965.

La Convención de la Habana sobre Funcionarios Diplomáticos, firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928. Aprobada por el Senado el 7 de diciembre 1928 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 1930.

Convención sobre Privilegios e Inmunities de las Naciones Unidas, Aprobada el 13 de febrero de 1946, por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

Ley del Servicio Exterior Mexicano, Aprobada el 23 de septiembre de 1993, promulgada por Decreto el 23 de diciembre de 1993, publicada en el Diario Oficial el 4 de enero de 1994.

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, promulgada el 7 de octubre de 1994 y publicado en el Diario Oficial del 11 de octubre de 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1993, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, Coordinación de Producción Editorial, Segunda Parte, México.

Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1990, Universidad Nacional Autónoma de México, Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán, Coordinación de Producción Editorial, México.